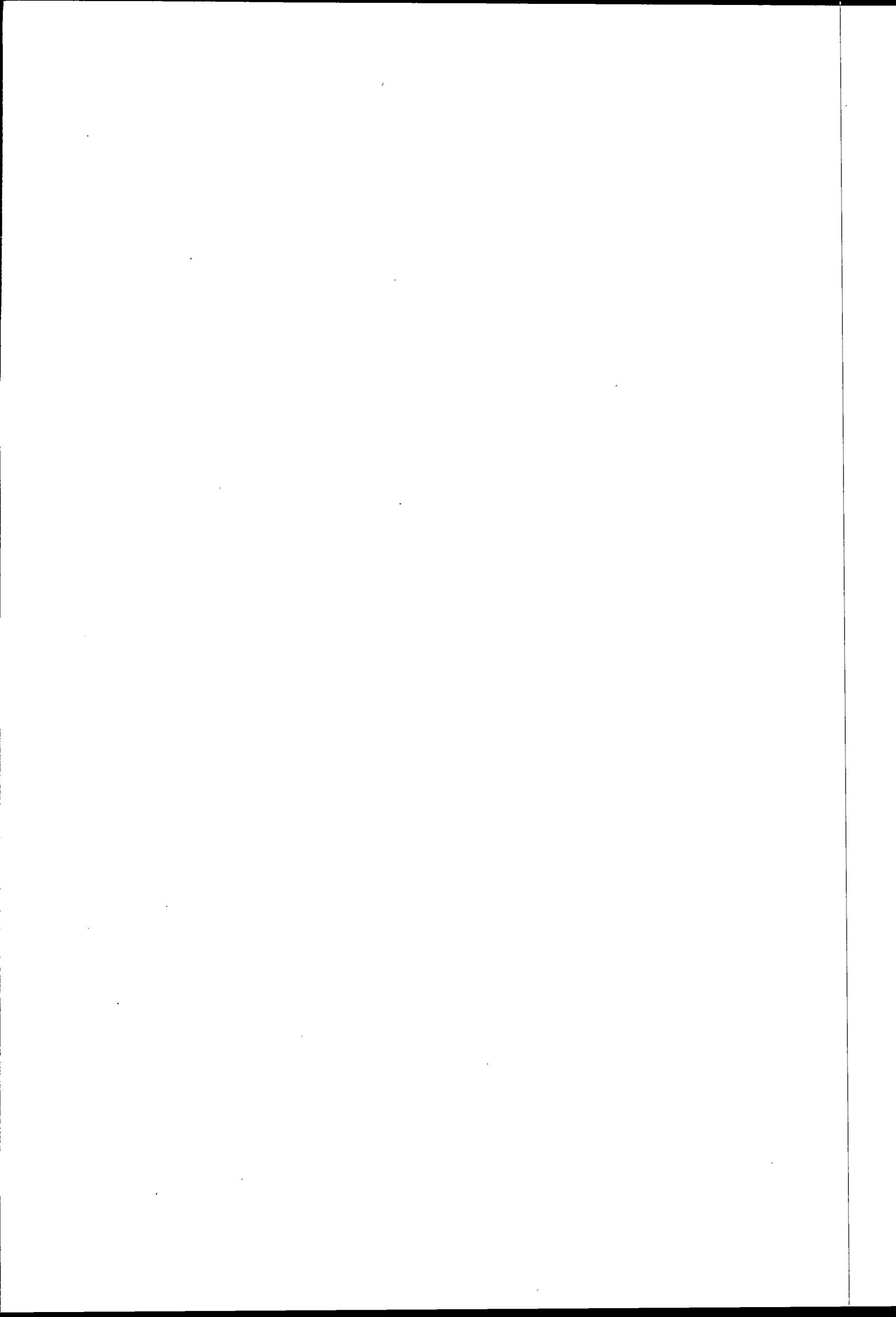


| | | |
|-------------|------------|-------|
| SUARIO | MRAMIRER | FIRMA |
| ECHA INICIO | 20/02/2023 | |
| ECHA FINAL | 20/02/2023 | |

| RADICADO | JUZGADO | FECHA | Cómunal | ANOTACION |
|-----------------------------|---------|------------|--------------------|---|
| 8001610000020160003900 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | YANETH ADRIANA - ANAYA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto No 1489 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion //MARR - CSA// |
| 6622600018520090032300 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | NIKOLAY - AGUDELO ATEHORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 102declara desierto el recurso interpuesto //MARR - CSA// |
| 1001600000020130145300 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | JOSE LEONEL - RODRIGUEZ GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 127 extingue condena //MARR - CSA// |
| 1001610810520148022700 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | GERMAN DARIO - ARIZA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto No 1927 concediendo redención //MARR - CSA// |
| 1001600072120140070100 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | RUDY ALEXIS - MONTEALEGRE MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto No 1942 concediendo redención //MARR - CSA// |
| 5176600011020110095300 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 126 negando redención //MARR - CSA// |
| 5176600011020110095300 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 121 concediendo redención //MARR - CSA// |
| 1001600001720180680200 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No 1939 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA// |
| 1001600000020210222000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | CESAR ADOLFO - CAMPO PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 139 concede redención //MARR - CSA// |
| 1001600000020210222000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | CESAR ADOLFO - CAMPO PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 262 avocando conocimiento y reconoce tiempo fisico y redimido //MARR - CSA// |
| 1001600000020210222000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | ALFONSO - SANICETO GUAINAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 262 Avoca conocimiento y reconoce Tiempo fisico en detención //MARR - CSA// |
| 1001600000020210222000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | LUIS ENRIQUE - IQUIRA QUISCUE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 262 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico //MARR - CSA// |
| 1001600000020220189800 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | LUIS DAVID - HERRERA SANTOFIMIO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 263 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico y redimido //MARR - CSA// |
| 1001600001520170342000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 275 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA// |
| 1001600001520170342000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 273 concediendo redención //MARR - CSA// |
| 1001600001520170342000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 274 Reconoce Tiempo fisico en detención //MARR - CSA// |
| 1001600001320160104200 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | ROBINSON JULIO - CIRCA VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto No 1271 concede redención //MARR - CSA// |
| 1001600001320160104200 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | ROBINSON JULIO - CIRCA VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto reconoce Tiempo fisico en detención //MARR - CSA// |
| 1001600001320160104200 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | ROBINSON JULIO - CIRCA VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto No 1295 niega libertad condicional //MARR - CSA// |
| 1001600001520190308200 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto No 018 Reconoce Tiempo fisico en detención //MARR - CSA// |
| 1001600001520190308200 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto No 019 Niega Libertad Inmediata //MARR - CSA// |
| 1001600001720171385800 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | JEIDY YULIETH - AVELLANEDA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 118 concediendo redención //MARR - CSA// |
| 1001600001720171385800 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | JEIDY YULIETH - AVELLANEDA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 119 Reconoce Tiempo fisico en detención //MARR - CSA// |
| 1001600001520180539100 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | DIEGO MAURICIO - HUERTAS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto No 1940 concediendo redención //MARR - CSA// |
| 1001600001920170371900 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | GERSON VICTOR MANUEL - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto No 123 Reconoce Tiempo fisico en detención //MARR - CSA// |
| 1001600001920170371900 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | GERSON VICTOR MANUEL - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto No 124 concede libertad condicional //MARR - CSA// |
| 1001600000020210114000 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | PABLO ANDRES - URIBE BORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto No 16 avocando conocimiento, reconoce tiempo fisico y redimido //MARR - CSA// |
| 1001600001920160108900 0015 | | 20/02/2023 | Fijación en estado | LLEYSON ANTONIO - HERNANDEZ HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto No 1006 reconoce Tiempo fisico en detención //MARR - CSA// |





Ext.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 9236

Condenado a notificar: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

C.C: 60383047

Fecha de notificación:

Tipo de actuación a notificar:

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

Observaciones: NO SE PUDO NOTIFICAR A LA P.P.L. DE AUTO INTERLOCUTORIO No 1489, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - BUEN PASTOR - POR CUANTO LA P.P.L ESTA DE BAJA. FECHA DE SALIDA 18 - 10 - 2022. DESANOTA..J.A.A.R.

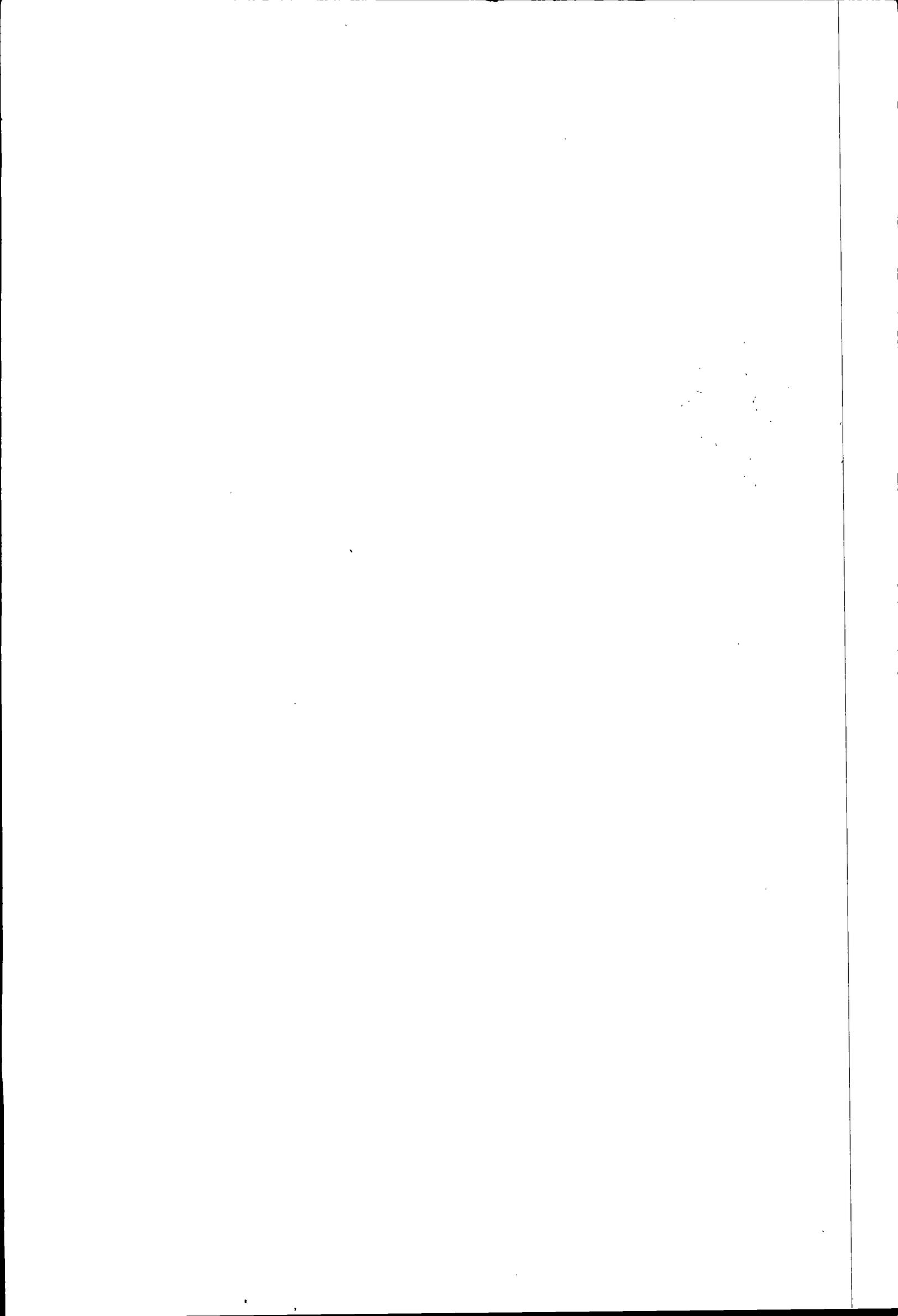
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente

JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ.
Notificador.

*Recubi
Enque Keyce
01/10/2023
3:15 PM*

PPC en domicilio



Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de **6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **2 años y 11 meses**. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **81 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489

TIEMPO FÍSICO: La condenada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA** fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de mayo de 2016 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **77 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de septiembre de 2022 = 3 meses 17 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **3 MESES 17 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA** ha purgado un total de **80 MESES 23 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 18 DE OCTUBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el **ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia y dentro del radicado 54001318700320180011800**. Lo anterior, en virtud a que **cuando ingresó de forma física el expediente 68001-61-00-000-2016-00039-00, se ingresó nuevamente el expediente pero con la radicación 54001318700320180011800, como si se tratara de un nuevo proceso, pero lo cierto es que corresponde al mismo proceso adelantando en contra de la ciudadana YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA dentro del CUI 68001-61-00-000-2016-00039-00. De esta situación, por el área de sistemas y desde ahora, déjese la anotación de esta novedad a fin de evitar inconvenientes al momento de materializar la libertad de la condenada, quedando pendiente únicamente el ocultamiento de ambos radicados, el cual, solo será materializado al momento de la firmeza de la determinación.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, por pena cumplida, a partir del **18 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **18 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, quien se encuentra privada de su libertad en la CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2 BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

El Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8B1dd3ad2d1d03e96e94d071045f1a42485e22adc5735e8c7044f67798aac301

Documento generado en 11/10/2022 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de **6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **2 años y 11 meses**. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **81 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489

TIEMPO FÍSICO: La condenada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA** fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de mayo de 2016 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **77 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de septiembre de 2022 = 3 meses 17 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **3 MESES 17 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA** ha purgado un total de **80 MESES 23 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 18 DE OCTUBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el **ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia y dentro del radicado 54001318700320180011800**. Lo anterior, en virtud a que cuando ingresó de forma física el expediente 68001-61-00-000-2016-00039-00, se ingresó nuevamente el expediente pero con la radicación 54001318700320180011800, como si se tratara de un nuevo proceso, pero lo cierto es que corresponde al mismo proceso adelantando en contra de la ciudadana **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA** dentro del CUI 68001-61-00-000-2016-00039-00. **De esta situación, por el área de sistemas y desde ahora, déjese la anotación de esta novedad a fin de evitar inconvenientes al momento de materializar la libertad de la condenada, quedando pendiente únicamente el ocultamiento de ambos radicados, el cual, solo será materializado al momento de la firmeza de la determinación.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, por pena cumplida, a partir del **18 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **18 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto l. No. 1489

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, quien se encuentra privada de su libertad en la CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2 BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto l. No. 1489

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8B1dd3ad2d1d03e96e94d071045f1a42485e22adc5735e8c7044f67798aac301

Documento generado en 11/10/2022 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SA/CSA: 18-01-81



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CARRERA 119 B NO. 127 – 14 PISO 2 BARRIO CORINTO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11153

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
CONDENADO: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

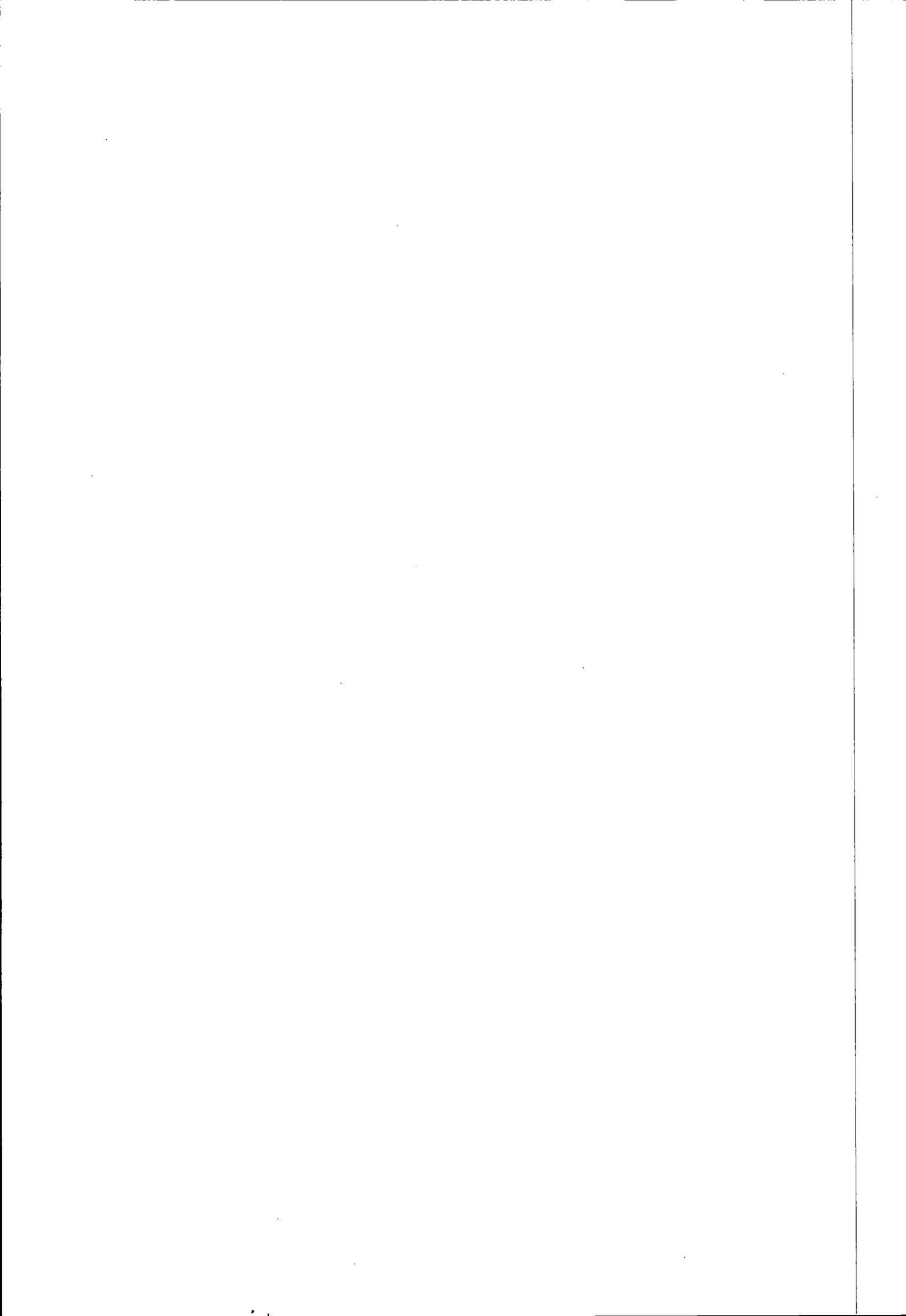
PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1489 DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022, INCLUSIVE. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE LA SENTENCIADA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN LA CARRERA 119 B NO. 127 – 14 PISO 2 BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRANAYA@GMAIL.COM - ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES" LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:17

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

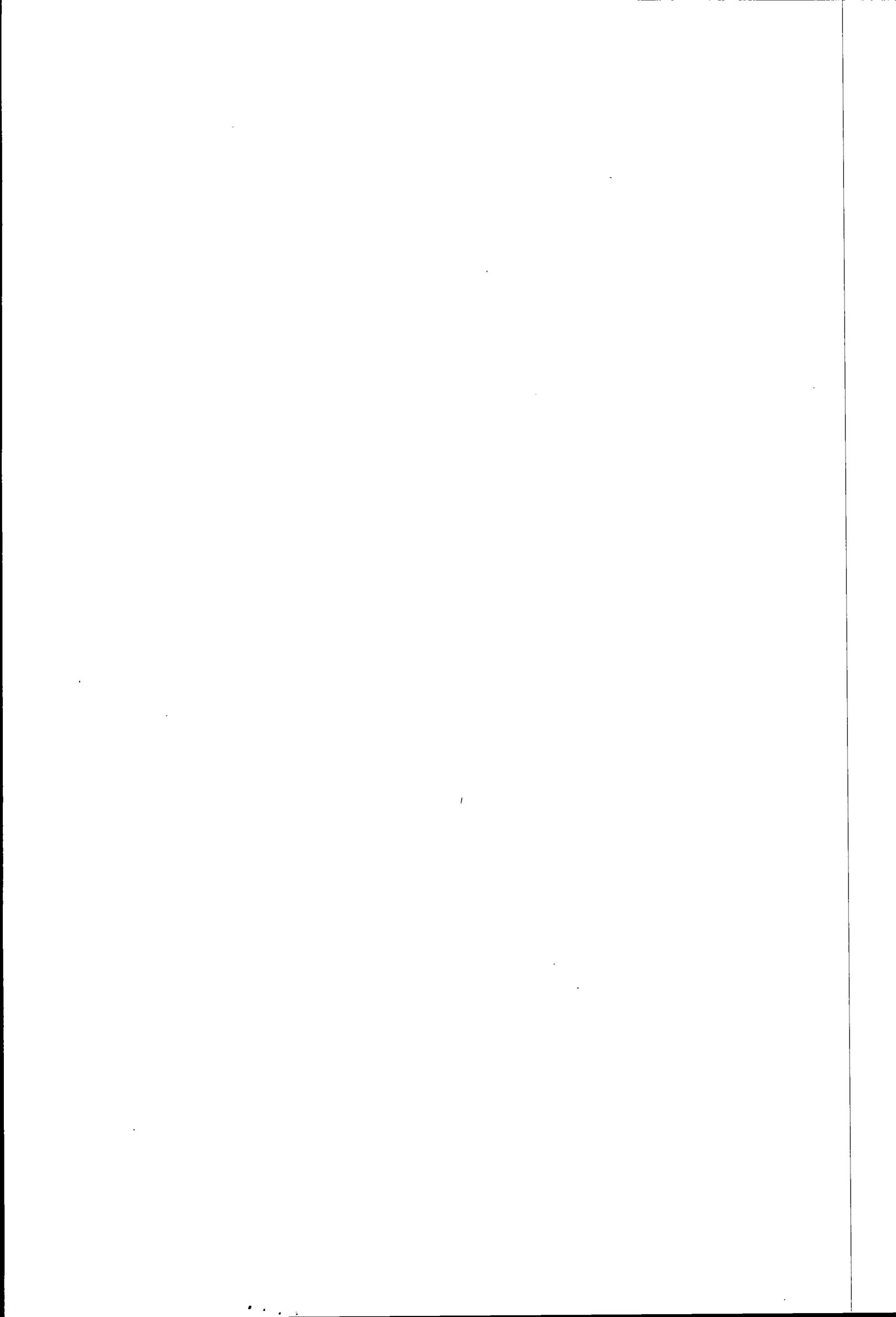
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 3:36 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1489NI9236-PenaCumplida.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Radicado No. 76622-60-00-185-2009-00323-00
No. Interno 10341
A.S. No. 102

• DEL RECURSO DE APELACIÓN

Visto que el condenado NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA, interpuso recurso de apelación en contra del auto No. 1705 de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual este improbo el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas; sin embargo, una vez revisadas las diligencias se advierte que no lo sustentó, por lo anterior, se declarará desierto el recurso interpuesto al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

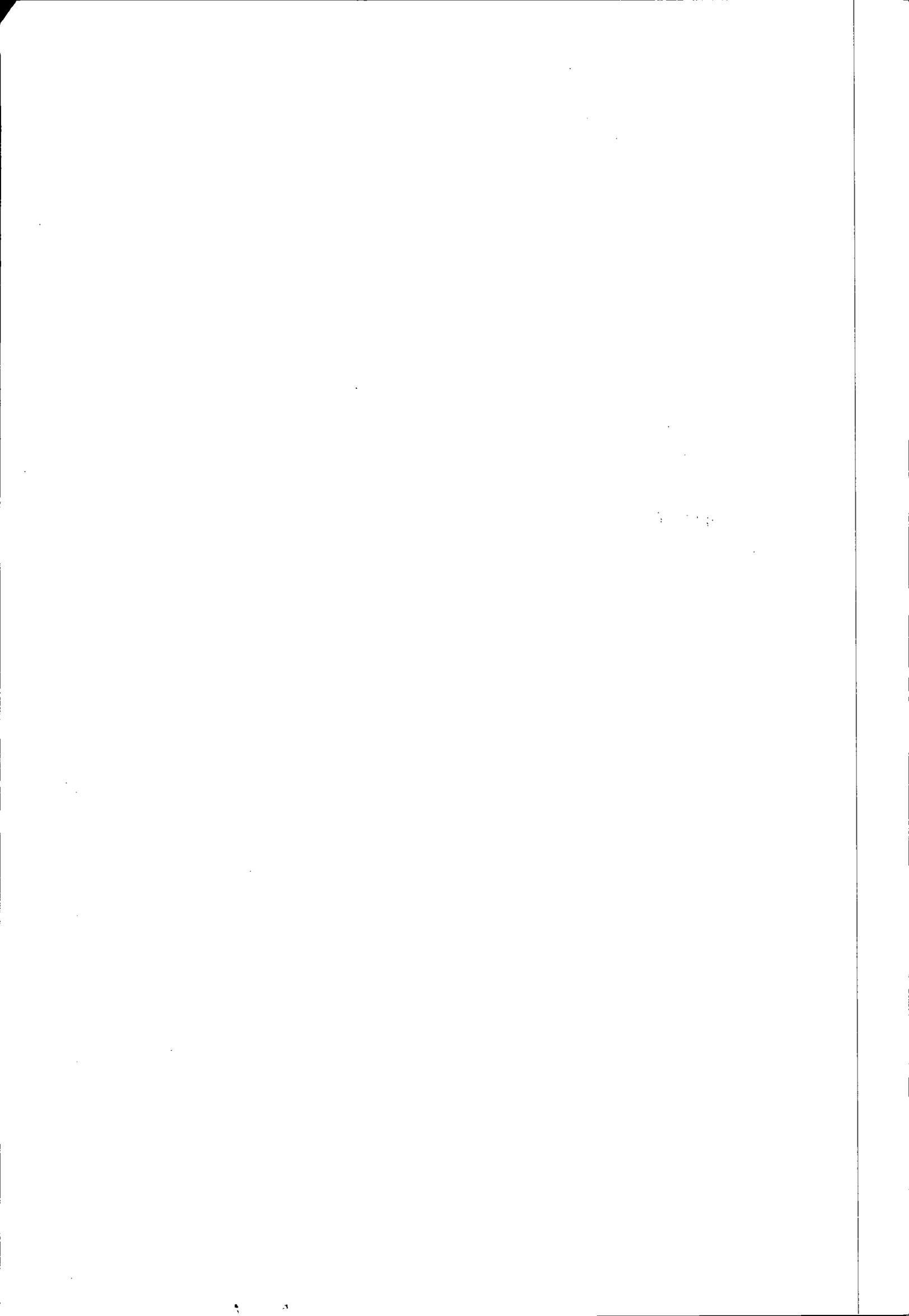
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ea9bd542ae19b67314bd060f0ec22b0643609c2e62769046f9ed5ec9379cf6

Documento generado en 31/01/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 74

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10341

TIPO DE ACTUACION:

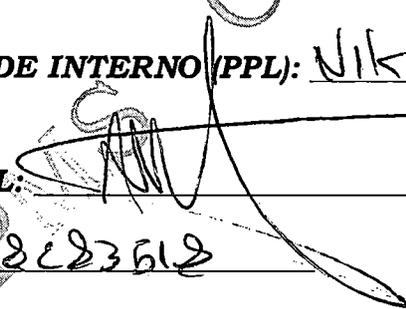
A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 31-ENE-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nikola y Noodelo A.

FIRMA PPL: 

CC: 1088223612

TD: 63446

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

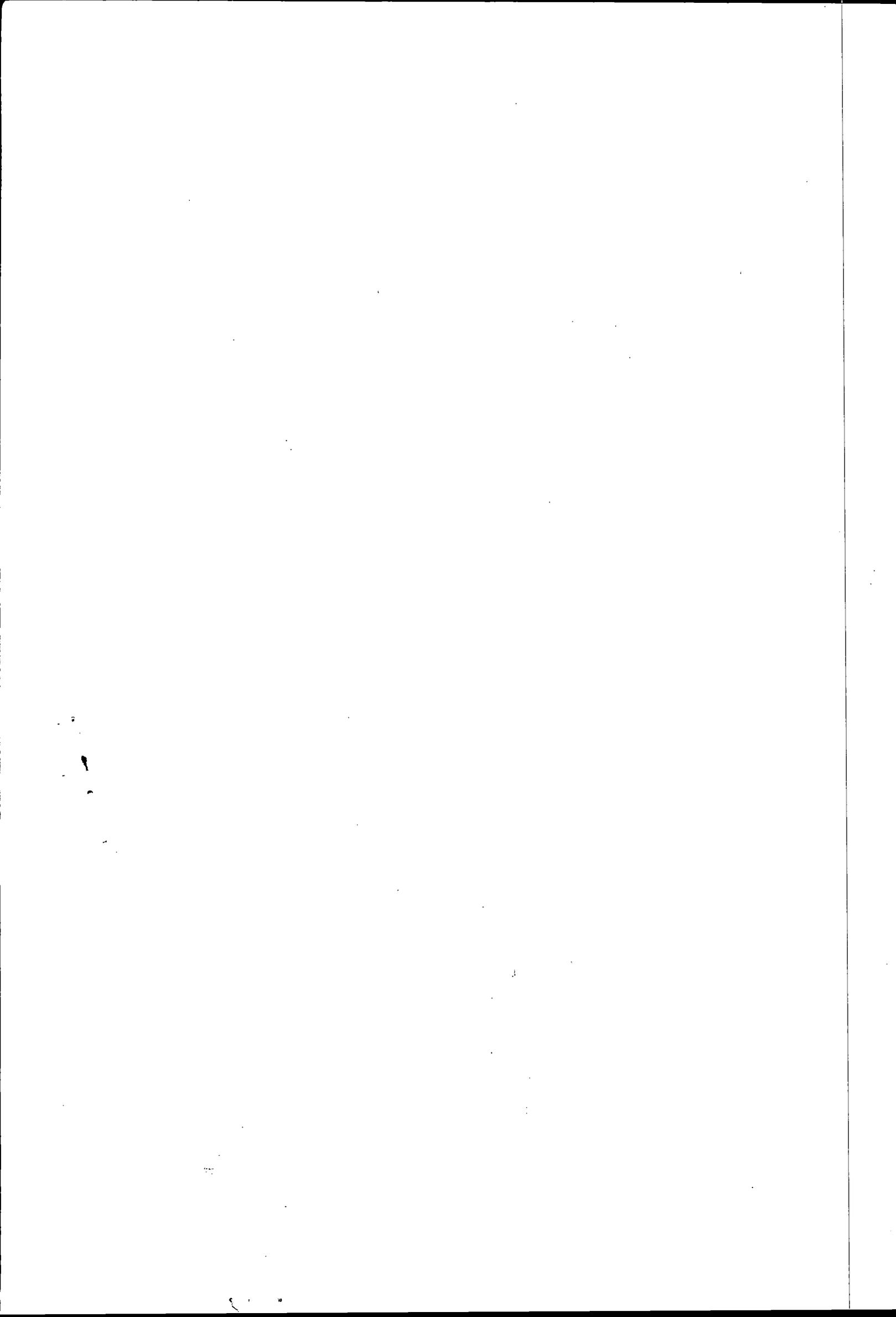
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



*Apelo esta
designación
06-02-2022
Hara 2:35 PM*



William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 15:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: lunes, 6 de febrero de 2023 15:15:29 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 10341 - 15 - AS 102 - NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO Q ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 4:59 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

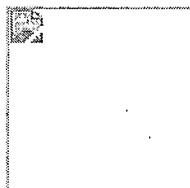
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Interno No. 15340-015

Auto I No. 127



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 284 4993
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de octubre de 2013 del **JUZGADO 7 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO** condeno a **JOSE LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA**, a la pena principal de 132 meses tras haberlo hallado penalmente responsable del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES** y a la pena accesoria para la inhabilitación del ejercicio de derecho y funciones publicas por el mismo lapso.

2.2. El 20 de octubre de 2013 el despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 28 de mayo de 2020 se concedió la libertad condicional a **JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA** por un periodo de prueba de 19 meses y 4 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

"Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Interno No: 15340-015
Auto No: 127

Así las cosas, el periodo de prueba impuesto al condenado fue de 19 meses 4 días, contados a partir del 20 de mayo de 2020, razón por la cual el mismo culminó el 2 de enero de 2022.

Verificado el registro de antecedentes reportado por DIJIN se establece que el condenado no cuenta con procesos diversos adelantado bajo el radicado de la referencia, por lo cual no fue objeto de capturas ni sentenciado durante el periodo de prueba.

Adicionalmente de conformidad con el reporte de Migración Colombia el condenado registra una salida del país el 14 de abril de 2022, no obstante la misma se dio luego de culminado el periodo de prueba.

A su vez en el expediente no obra constancia de apertura de incidente de reparación integral.

En ese sentido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES. POR EL CENTRO DE SERVICIOS PRIORITARIO.

1.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a, JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

El Secretario
La anterior providencia
13 FEB 2023
En la fecha
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

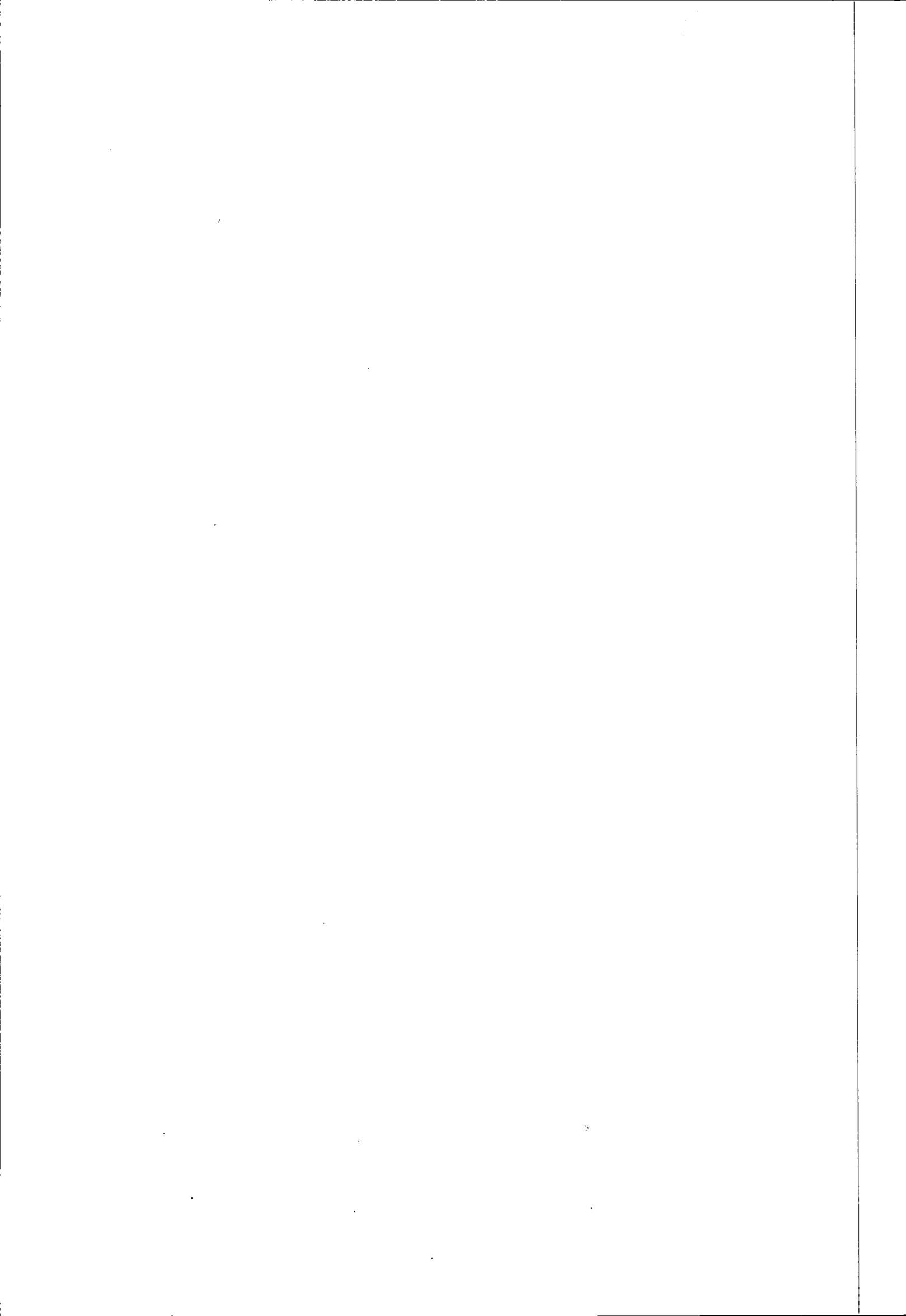
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **341a44912d508d50217091f3366cd17d3a2d8db90a6bcb6893a83c80d1ba0c3c**

Documento generado en 31/01/2023 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA
CARRERA 70 B N° 3 - 45 INTERIOR 4 APTO 408 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11144

NUMERO INTERNO 15340
REF: PROCESO: No. 110016000000201301453
C.C: 98400795

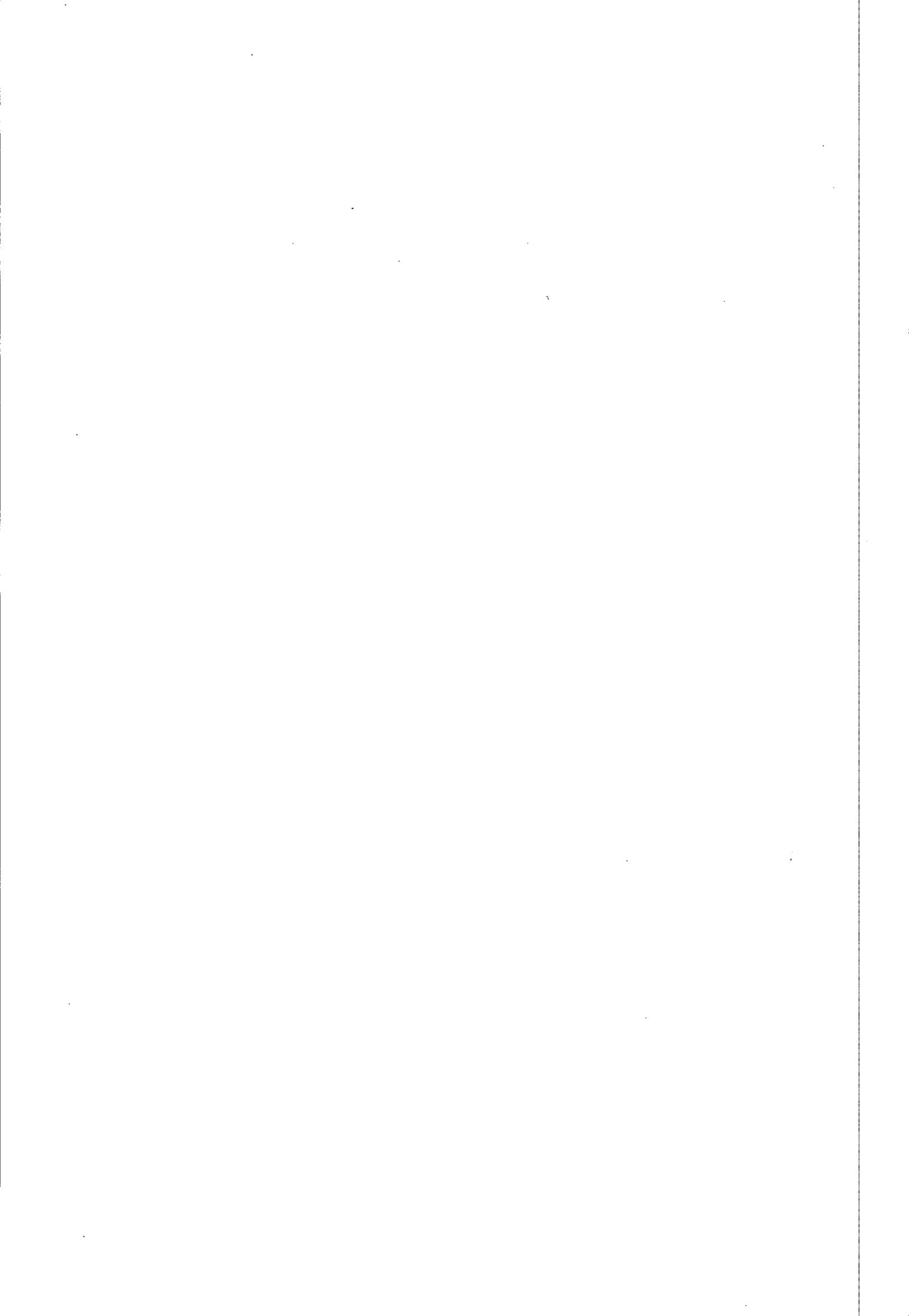
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



RE: NI 15340-15-AI 127- JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ SOLVANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA NTARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

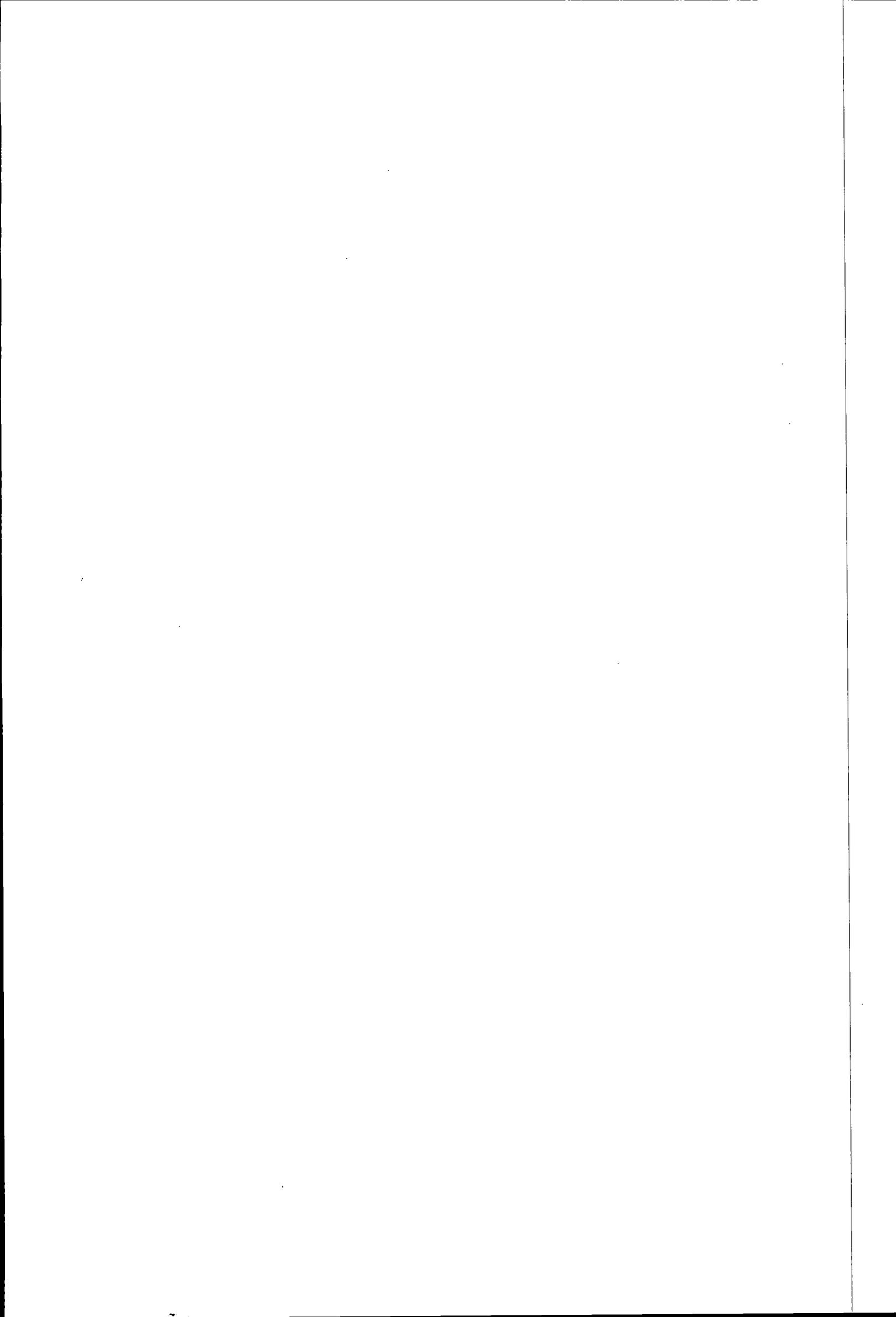
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 2:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI127NI15340Extincion.pdf>



16200 1923
Condenado: GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO C.C No. 1023879346
Proceso No. 11001-61-08-105-2014-80227-00
No. Interno 16200-15
Auto I. No. 1927



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 22 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 200 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 19 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Posteriormente, el 11 de marzo de 2019 se declaró desierto el recurso de casación interpuesto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2017. Adicionalmente, estuvo capturado 1 día en etapa preliminar (del 28 al 29 de enero de 2015).

2.4. Por auto del 27 de agosto de 2019, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente el legislador ha establecido, que se abinará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de conducta Nos. 876445, 8602270, 8480241, que avala el lapso de 28 de septiembre de 2021 a 27 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegado el certificado de cómputos No. 18399205, 18501693 y 18593297, que reporta actividad para los meses de octubre de 2021 a junio de 2022.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades

Condenado: GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO C.C No. 1023879346
Proceso No. 11001-61-08-105-2014-80227-00
No. Interno 16200-15
Auto I. No. 1927

desplegadas por el en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Período | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18399205 | Noviembre 2021 | 66 | 66 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18501693 | Enero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Febrero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| 18593297 | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Abril 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Mayo 2022 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Total | 930 | 930 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 18 DÍAS (930/6=155/2=77,5 guarismo que se aproxima a 78), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

| Certificado No. | Período | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18399205 | Octubre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 32 | 32 | 0 |
| | Total | 192 | 192 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO se hace merecedor a una redención de pena de 12 DÍAS (192/8= 24/2= 12), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un total de 3 meses por concepto de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO, 3 MESES de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO C.C No. 1023879346

Proceso No. 11001-61-08-105-2014-80227-00

No. Interno 16200-15

Auto I. No. 1927

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 1f60ef9c3b561550cc2dc840045fa410c5801010a3975893a4da82cd8d610094
Documento generado en 19/01/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16200

TIPO DE ACTUACION:

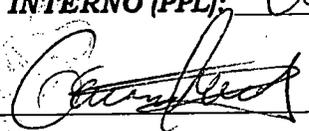
A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1927

FECHA DE ACTUACION: 19-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 de febrero /2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): German Dario Ariza

FIRMA PPL: 

CC: 1023-879-346

TD: 96801

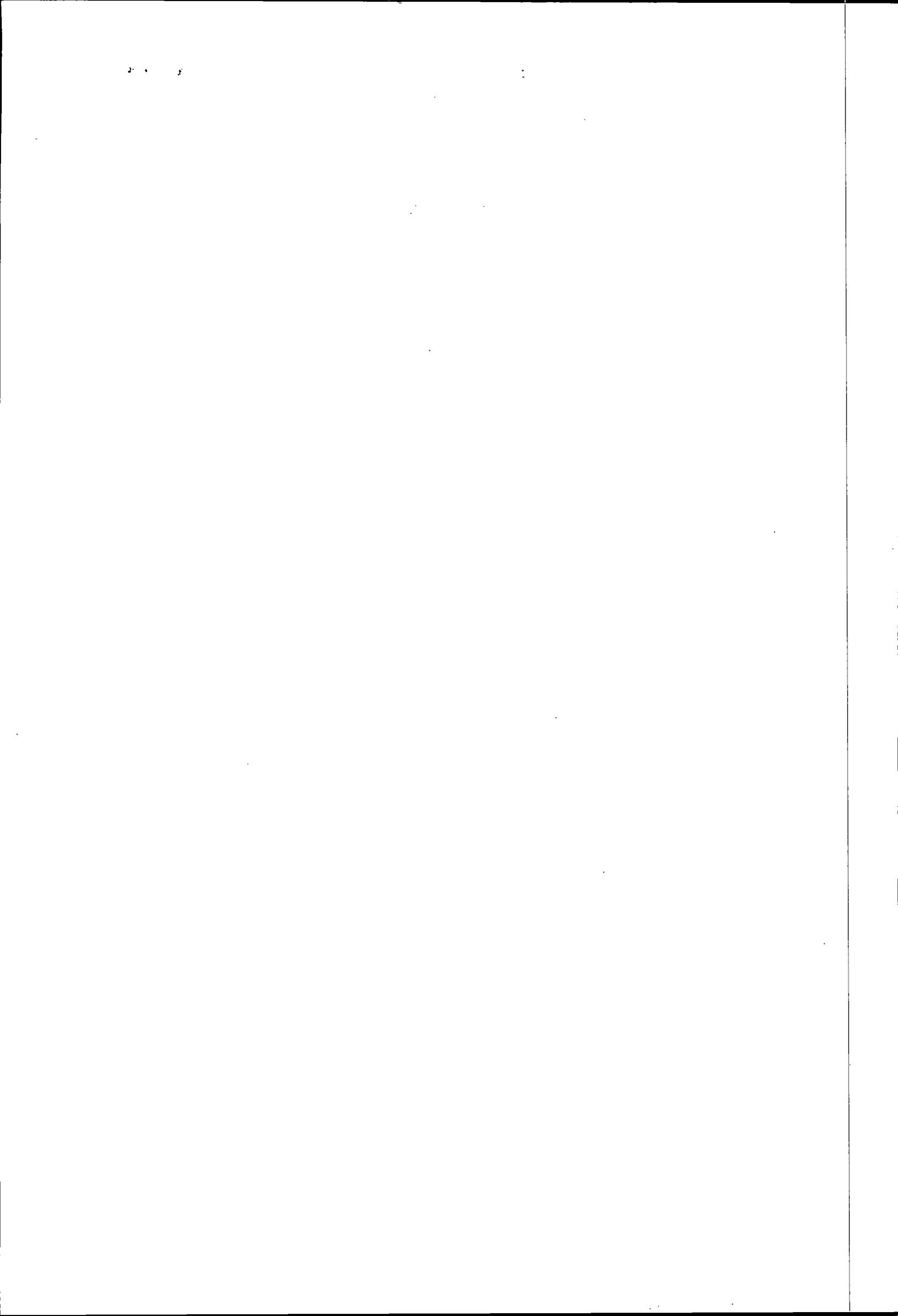
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 14:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:53:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 16200 - 15 - AUTO 1927 - GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 12:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1927NI16200RecRedencion.pdf>

16270 N - 1942

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA C.C. 1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270- 15
Auto l. No. 1942



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 24 de octubre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO a la pena principal de 156 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 9 de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abona un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo; debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes; actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho. Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA C.C. 1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270- 15
Auto l. No. 1942

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrara al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 8196298, 8304972, 8427483, 8543874, 8658359, 8767091 y 8901151, que avalan el lapso del 3 de febrero de 2021 al 11 de noviembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18209547 | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Junio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| 18309079 | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18387684 | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18474905 | Enero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Febrero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| 18581474 | Abril 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Mayo 2022 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Total | 1842 | 1842 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, se hace merecedor a una redención de pena de 5 MESES 4 DÍAS (1842/6=307/2=153,5 guarismo que se aproxima a 154), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA 5 MESES 4 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expusio en esta providencia.

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJÍA C.C. 1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270- 15
Auto I. No. 1942

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJÍA C.C. 1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270- 15
Auto I. No. 1942

AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cde945e9891df3bdc5e0a83c2ed82fa9993f802eddace37c12dd173c3c71eff

Documento generado en 19/01/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifique por Estaría No.
20 FEB 2023
La anterior p
El Secretario

JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16270

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-ENGO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rudy Alex Montalvo Mejia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032380958

TD: 96157

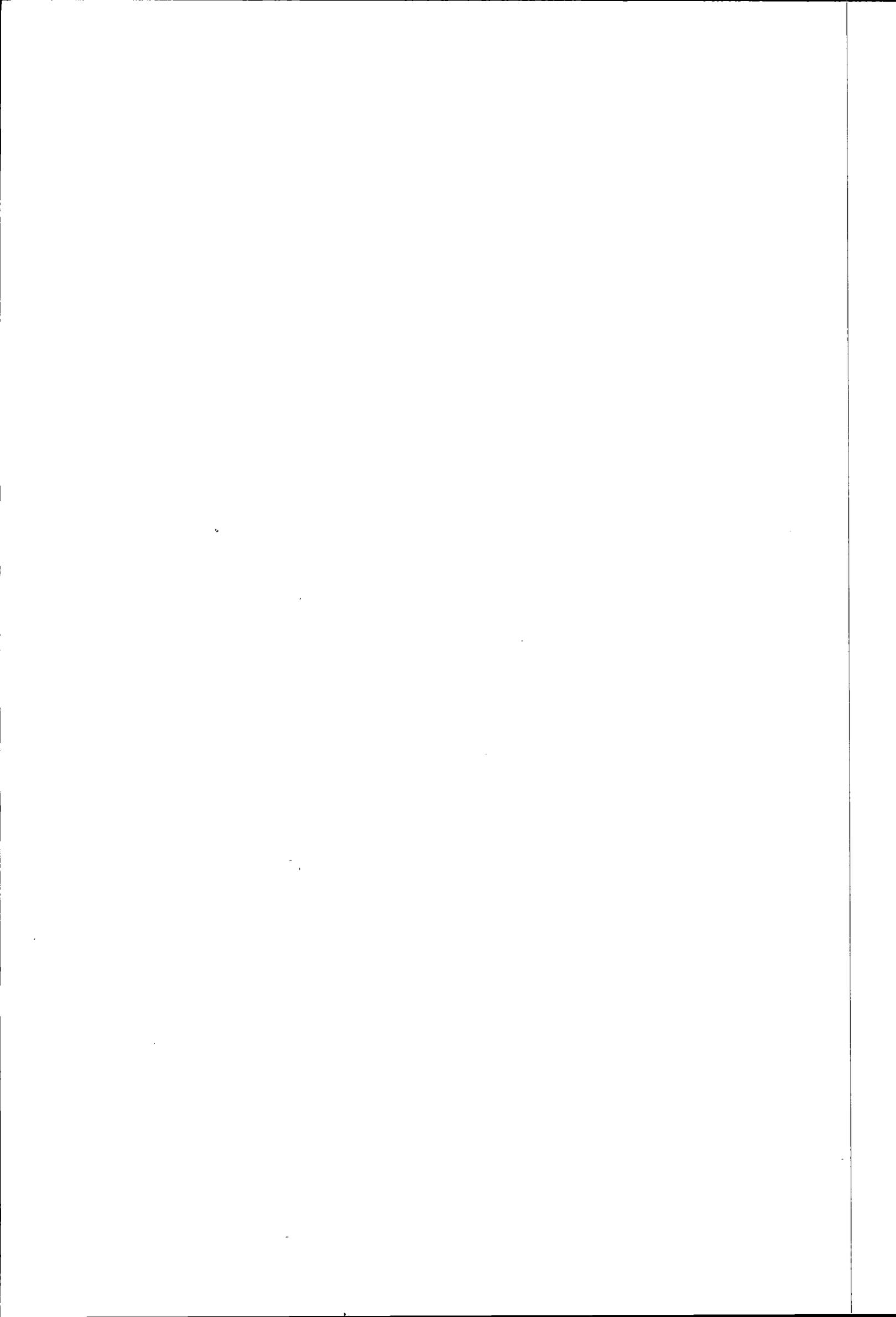
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 7:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 7:22:00 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 16270 - 15 - AI 1942 - RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJÍA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 3:18 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

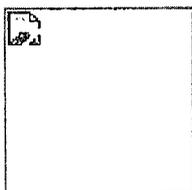
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



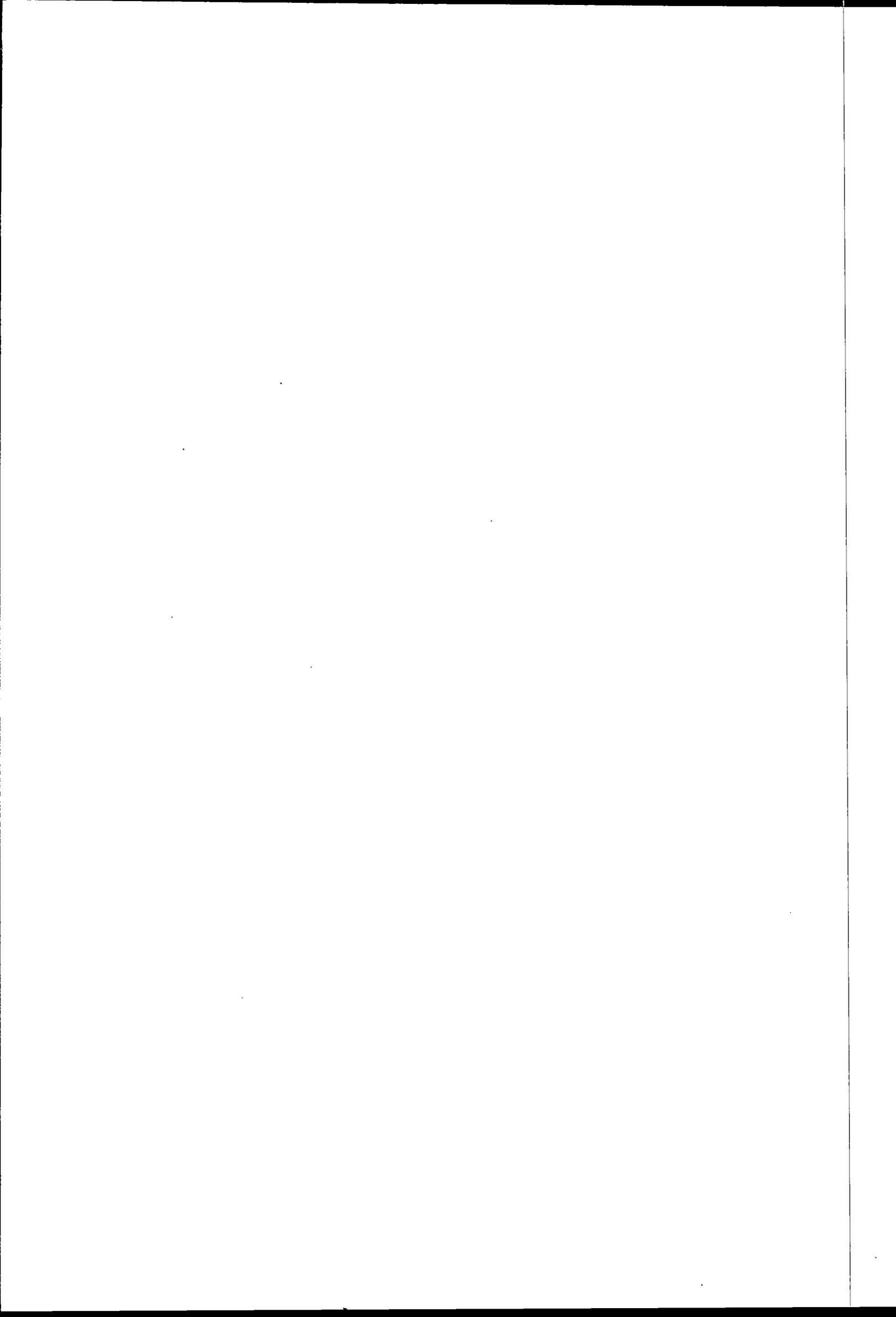
William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



16376 1926
Condenado; Moisés German Espitia Díaz, C.C. No. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 126



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El día 10 de Diciembre de 2013, el juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, como autor responsable del delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, fue capturado el día 15 de febrero de 2012 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a estos se les abonará un día de reclusión por los días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 80 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. No. 7.305.664.
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 126

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar días domingos y festivos, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, el acta de asignación TEE y las órdenes de trabajo No. 4394969, 4160538 y 4075173, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en ANUNCIADOR, CATEGORÍAS DE EXPENDIO Y MANIPULACION DE ALIMENTOS, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 02 de marzo de 2021, 07 de junio de 2019 y 23 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Obispeía Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país, como también existen actividades válidas para la redención de pena que sí bien no se realizan de carácter permanente...

Dentro de estas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos..."

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento, con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la

¹ Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. No. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 126

ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"... Ciertamente para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible de una parte, confirmar la primera imposición alés citada, justificar la necesidad de la permanencia y continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada, pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos"

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. No. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 126

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención de pena se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en citá fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁶... (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Directora del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER las horas reportadas de actividad los domingos y festivos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la picota, y a su defensora pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (cduran@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. No. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 126

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ C.C. No. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 126

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

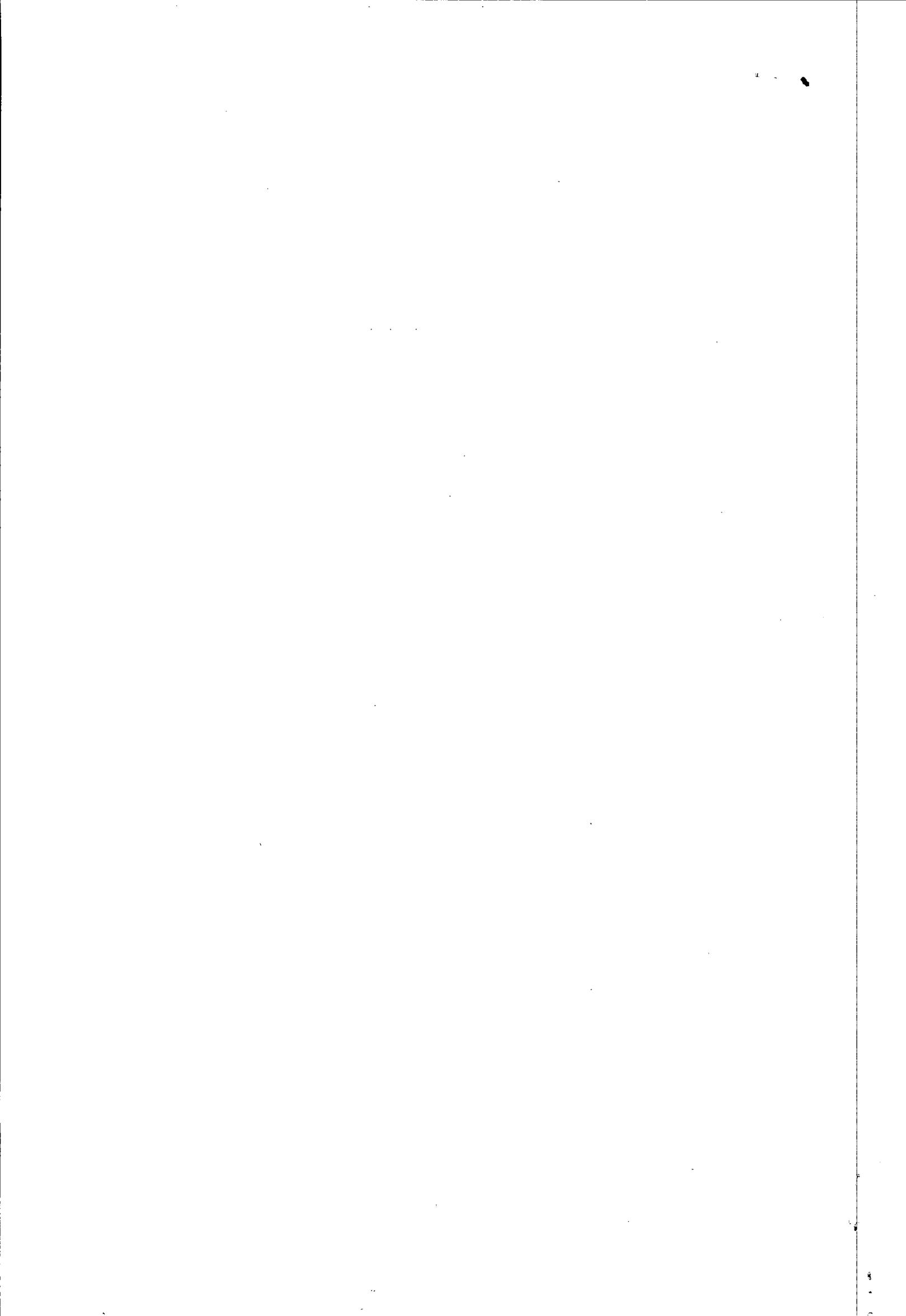
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1c125daa70a489b62e4848e621e993f638f746c846666c853df3c7e487f59a
Documento generado en 30/01/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 126

FECHA DE ACTUACION: 30-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10.02.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SEANUS CRISTINA DIAZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7-305.664

TD: 86410

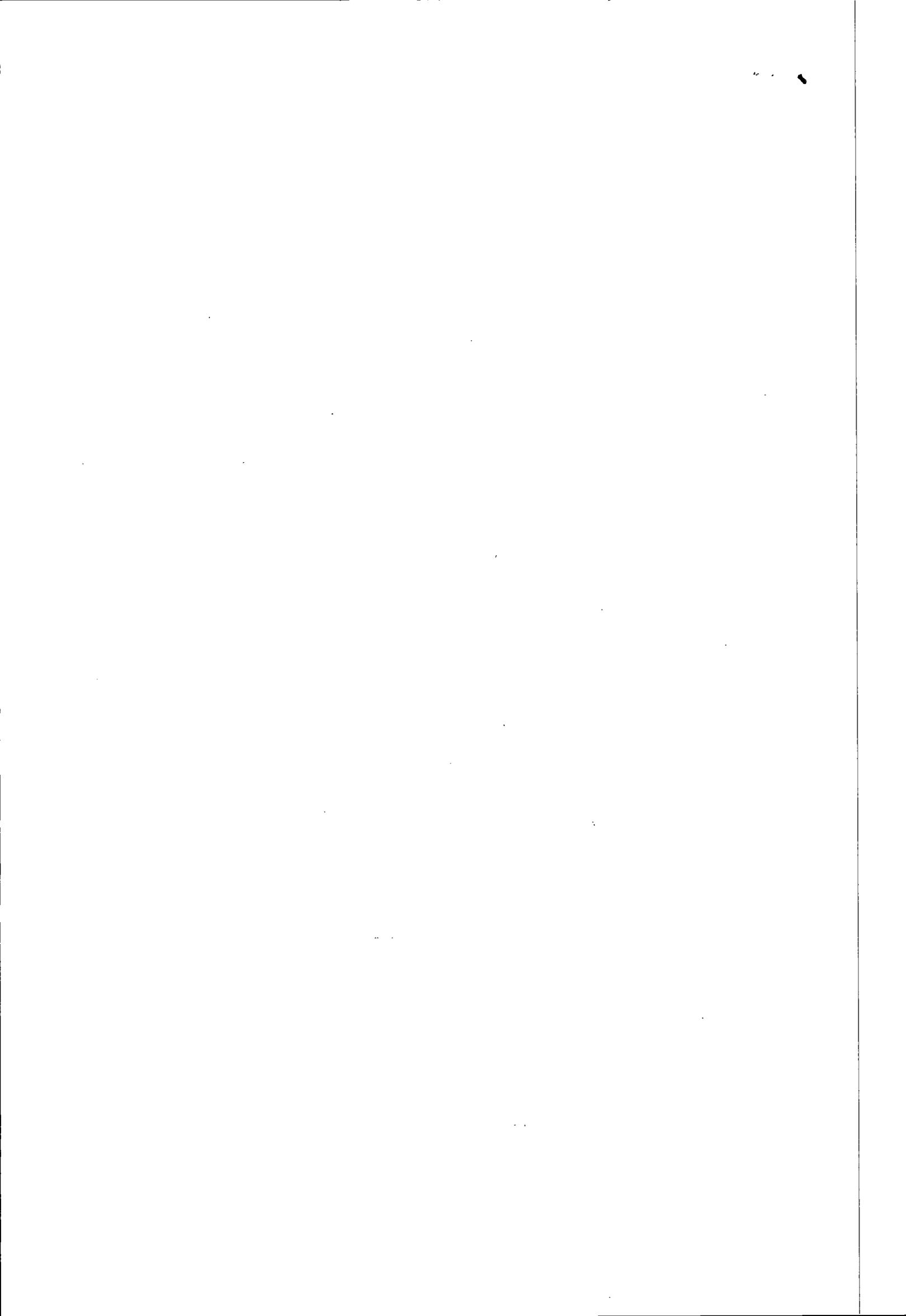
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RV: NI-16316 - 15 - AI 121, 126 - MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 16:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 16:20:49 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 16316 - 15 - AI 121, 126 - MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

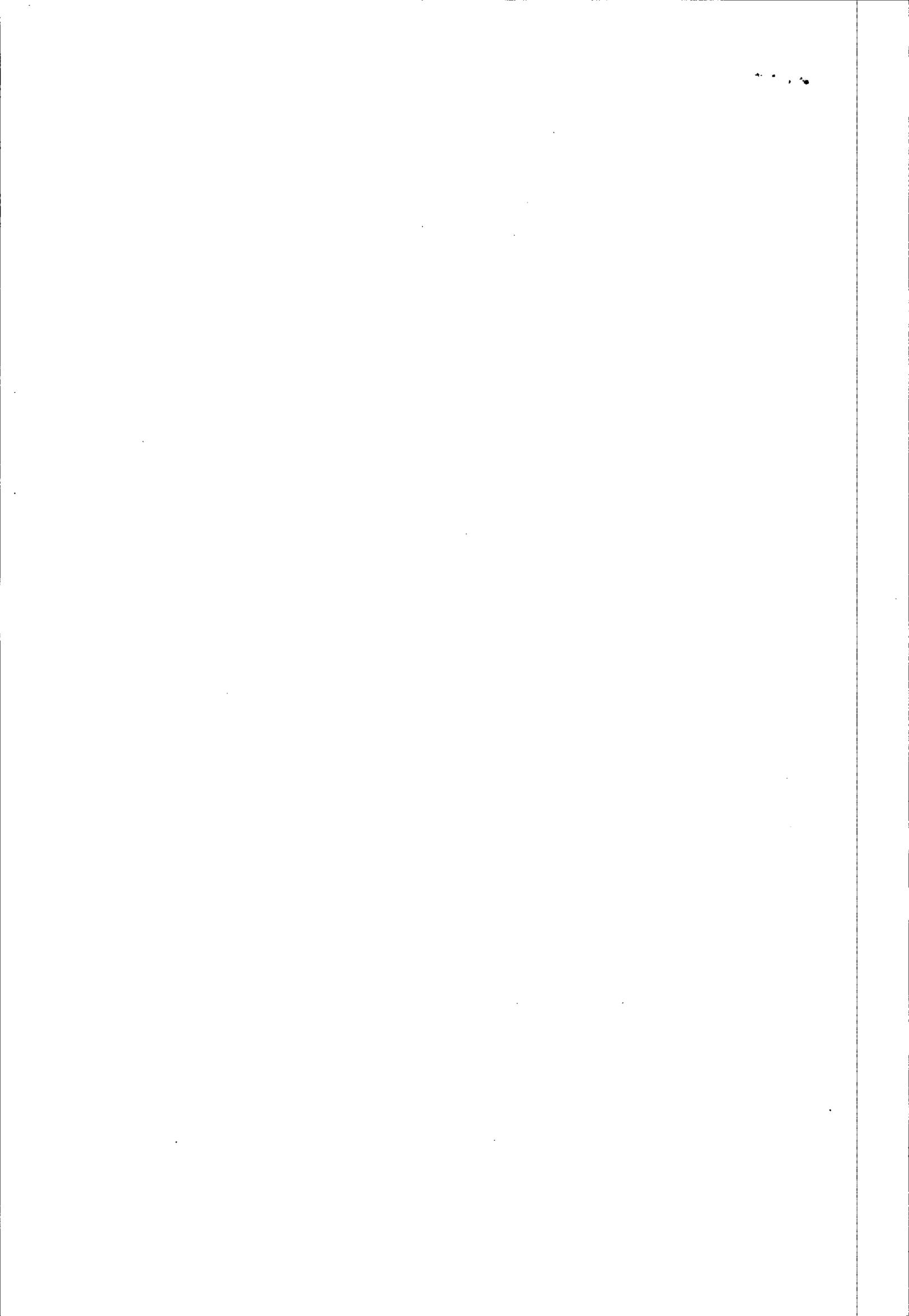
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 10:58 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI126NI16316NoRed Domingos y festivos.pdf>



16316 0.121

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. 7305664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. 121



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede al Despacho a estudiar, la eventual redención de pena, a la condenada MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, con base en la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 10 de Diciembre de 2013, el juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, como autor responsable del delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, fue capturado el día 15 de febrero de 2012 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario.

3.2. El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que se realicen los domingos y festivos, debiendo contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad, estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. 7305664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. 121

será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

* Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, se hace merecedor a la redención de la pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta No. 8074159 del 28 de enero de 2021, No. 8187347 del 29 de abril de 2021, No. 8296066 del 29 de julio de 2021 No. 8403412 del 21 de Octubre de 2021, No. 8521815 del 27 de enero de 2022, No. 8636993 del 28 de abril de 2022 que avalan el lapso de 22 de octubre de 2020 a 21 de abril de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento los certificados de cómputos Nos. 18251548, 18311487, 18399706 y 18494140 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2021 a marzo de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|--------------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18251548 | Enero 2021 | 192 | 192 | 0 |
| | Febrero 2021 | 192 | 192 | 0 |
| | Marzo 2021 | 216 | 208 | 8 |
| | Abril 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Mayo 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Junio 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Julio 2021 | 216 | 200 | 16 |
| 18311487 | Agosto 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Septiembre de 2021 | 208 | 208 | 0 |
| 18399706 | Octubre de 2021 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| 18494140 | Diciembre de 2021 | 216 | 200 | 16 |
| | Enero 2022 | 200 | 192 | 8 |
| | Febrero 2022 | 192 | 192 | 0 |
| | Marzo 2022 | 216 | 208 | 8 |
| Total | | 3096 | 2952 | 144 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, se hace merecedor a una redención de pena de 6 MESES 5 DÍAS (2952/8=369/2=184.5 guarismo que se aproxima a 185) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. 7305664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. 121

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. 7305664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. 121

1. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, respecto de los meses de abril de 2022 a la fecha de emisión de la documental.
2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.
3. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.
4. Reconocer personería para actuar a la Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo, en su calidad de defensora pública del encartado.
5. En respuesta a escrito presentado el 25 de octubre de 2022, se dispone informar al penado que en auto del 17 de agosto de 2018 se reconoció el certificado de cómputos No 16861491 que comprende los meses de noviembre de 2017 a enero de 2018. Remitir copia del citado auto.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 16082723 | Julio 2015 | 176 | 176 | 0 |
| | Agosto 2015 | 152 | 152 | 0 |
| | Septiembre 2015 | 136 | 136 | 0 |
| 16861491 | Noviembre 2017 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2017 | 152 | 152 | 0 |
| | Enero 2018 | 168 | 168 | 0 |
| | Total | 944 | 944 | 0 |

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, redención de pena de **MESES 5 DÍAS** de por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la picota, y a su defensora pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (cduran@defensoria.edu.co).

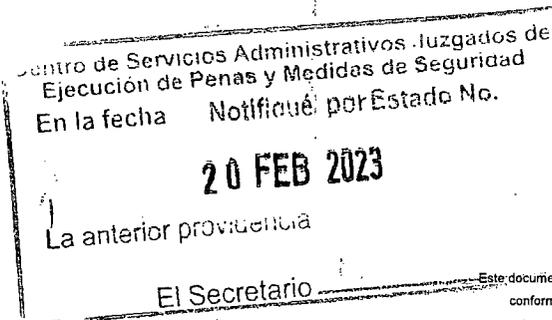
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Moisés German Espitia Díaz C.C. 7305664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. 121

DZG



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218e6cfc6b14f3d1086f2728eb20a6343dd8d54d59f422272f158a38d27d3f

Documento generado en 30/01/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 121

FECHA DE ACTUACION: 30-En-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10.02.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GERMAN CRISTIAN DIAZ

FIRMA PPL: 

CC: 7305664

TD:  86410

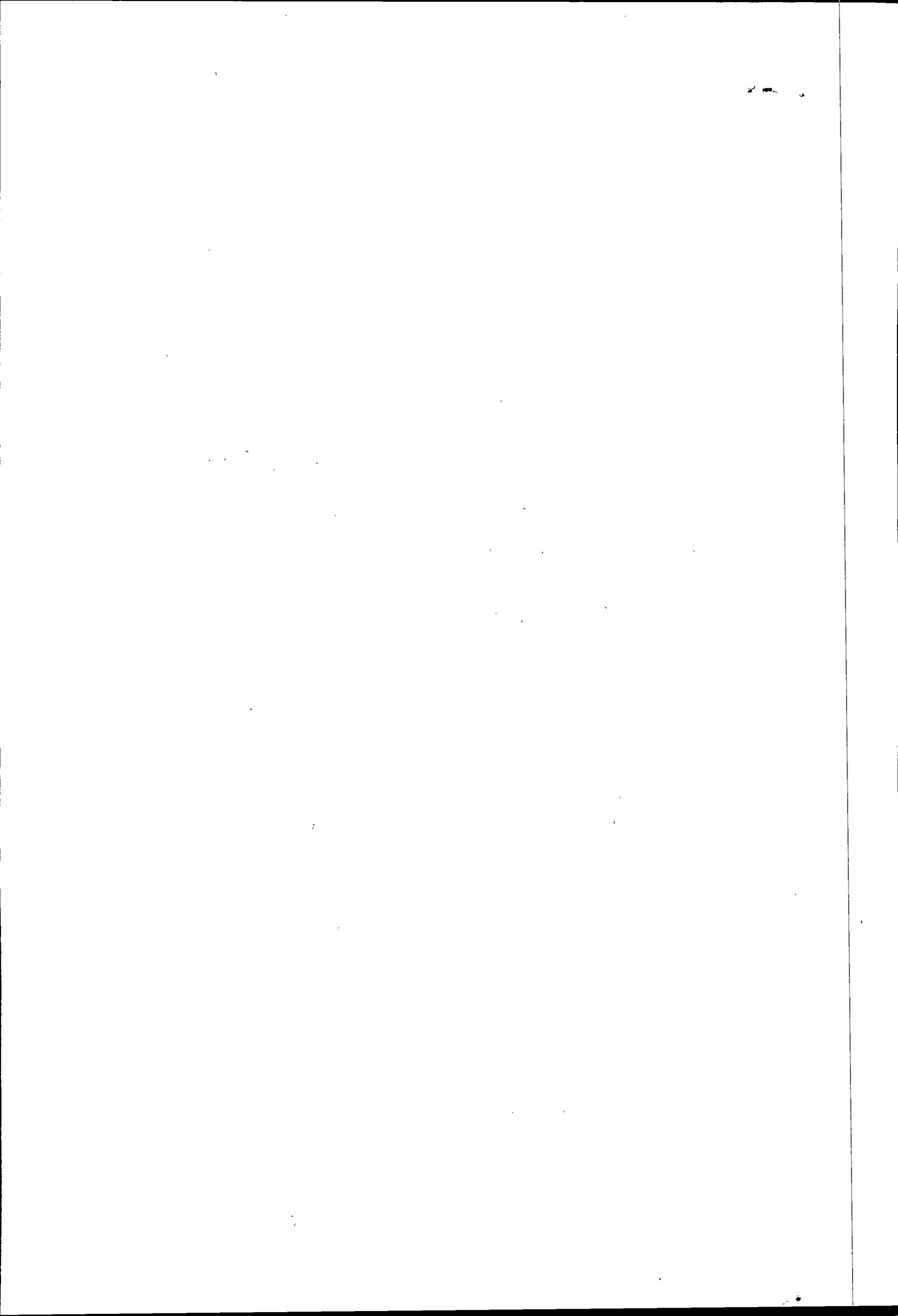
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 16:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 16:20:49 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 16316 - 15 - AI 121, 126 - MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 10:58 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI126NI16316NoRed Domingos y festivos.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 21237 |
| NOMBRE SUJETO | YEINNER YESID BERNAL PEREZ |
| CEDULA | 1014234771 |
| FECHA NOTIFICACION | 31 de Enero de 2023 |
| HORA | 10:10H |
| ACTUACION NOTIFICACION | A.I. No. 1939 DE FECHA 23-01-2023 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRERA 115 A # 69 - 46 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | X |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

*Recubi
 Enrique Reyes
 08/01/2023
 3:41pm*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra, de la Carrera 115 A # 68 pasa a la Carrera 115 A # 69 C, no aparece la Carrera 115 A # 69. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D. C

Accidente

Bogotá, D. C veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria. Así mismo, estudiar la posibilidad de aprobar el "acuerdo del pago" de los perjuicios allegado por la apoderada del condenado.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-30-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I, No. 1939

4.2.-Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser viable la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el señor **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** allegó solicitud al despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante **no allegó información o documentación alguna mediante la cual se pueda establecer el horario, la ubicación, las funciones y el cargo a desempeñar**, pese a que el señor **BERNAL PEREZ** dentro de su solicitud advierte que allegaría los documentos respectivos.

En ese sentido y teniendo en que la solicitud para trabajar presentada es totalmente abstracta y

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

no cuenta con ningún soporte que permita establecer siquiera mínimamente las condiciones en que se cumpliría, qué actividad se desarrollaría en qué lugar determinado y en qué horarios, se torna totalmente improcedente su pretensión.

Una aprobación de un permiso de trabajo totalmente indeterminado como el que se pretende, resulta a todas luces contraria a la verificación del cumplimiento de la pena pues no se cuenta con dato alguno en orden a que el INPEC en el marco de sus funciones efectúe visitas de control o establezca el lugar en que se encontrará el condenado y el horario correspondiente

Conforme con lo expuesto, el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Repartir con carácter urgente documentos para estudio de revocatoria de prisión domiciliaria con traslado vencido entre los empleados del despacho judicial. Así como informe de verificación negativa de presencia en el domicilio para efectuar traslado previo revocatoria de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb8e437a967c67b485a22357118758069a6e17936e41d6863df17968211690**

Documento generado en 23/01/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D. C veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria. Así mismo, estudiar la posibilidad de aprobar el "acuerdo del pago" de los perjuicios allegado por la apoderada del condenado.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2013-06802-00

Nº. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

4.2.-Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala: *"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 Da la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser viable la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el señor **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** allegó solicitud al despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante **no allegó información o documentación alguna mediante la cual se pueda establecer, el horario, la ubicación, las funciones y el cargo a desempeñar,** pese a que el señor **BERNAL PEREZ** dentro de su solicitud advierte que allegaría los documentos respectivos.

En ese sentido y teniendo en que la solicitud para trabajar presentada es totalmente abstracta y

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

no cuenta con ningún soporte que permita establecer siquiera mínimamente las condiciones en que se cumpliría, qué actividad se desarrollaría en qué lugar determinado y en qué horarios, se torna totalmente improcedente su pretensión.

Una aprobación de un permiso de trabajo totalmente indeterminado como el que se pretende, resulta a todas luces contraria a la verificación del cumplimiento de la pena pues no se cuenta con dato alguno en orden a que el INPEC en el marco de sus funciones efectúe visitas de control o establezca el lugar en que se encontrará el condenado y el horario correspondiente.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Repartir con carácter urgente documentos para estudio de revocatoria de prisión domiciliaria con traslado vencido entre los empleados del despacho judicial. Así como informe de verificación negativa de presencia en el domicilio para efectuar traslado previo revocatoria de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb8e437a967c67b485a22357118758069a6e17936e41d6863df17968211690**

Documento generado en 23/01/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1939



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria. Así mismo, estudiar la posibilidad de aprobar el "acuerdo de pago" de los perjuicios allegado por la apoderada del condenado.

Occidente

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1939

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subrayado fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser viable la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el señor YEINNER YESID BERNAL PÉREZ allegó solicitud al despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante no allegó información o documentación alguna mediante la cual se pueda establecer el horario, la ubicación, las funciones y el cargo a desempeñar, pese a que el señor BERNAL PEREZ dentro de su solicitud advierte que allegaría los documentos respectivos.

En ese sentido y teniendo en que la solicitud para trabajar presentada es totalmente abstracta y

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

no cuenta con ningún soporte que permita establecer siquiera mínimamente las condiciones en que se cumpliría, qué actividad se desarrollaría en qué lugar determinado y en qué horarios, se torna totalmente imprecisa su pretensión.

Una aprobación de un permiso de trabajo totalmente indeterminado como el que se pretende, resulta a todas luces contraria a la verificación del cumplimiento de la pena pues no se cuenta con dato alguno en orden a que el INPEC en el marco de sus funciones efectúe visitas de control o establezca el lugar en que se encontrará el condenado y el horario correspondiente

Conforme con lo expuesto, el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Repartir con carácter urgente documentos para estudio de revocatoria de prisión domiciliaria con traslado vencido entre los empleados del despacho judicial. Así como informe de verificación negativa de presencia en el domicilio para efectuar traslado previo revocatoria de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ**

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cb8e437a967c67b485a22357118758069a8e17936e41d6863df17968211690

Documento generado en 23/01/2023:05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1939



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PENCIÓN

El sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria. Así mismo, estudiar la posibilidad de aprobar el "acuerdo del pago" de los perjuicios allegado por la apoderada del condenado.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1939

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la *calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 Da la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser viable la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el señor **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** allegó solicitud al despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante no allegó información o documentación alguna mediante la cual se pueda establecer el horario, la ubicación, las funciones y el cargo a desempeñar, pese a que el señor **BERNAL PÉREZ** dentro de su solicitud advierte que allegaría los documentos respectivos.

En ese sentido y teniendo en que la solicitud para trabajar presentada es totalmente abstracta y

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1,014,234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

no cuenta con ningún soporte que permita establecer siquiera mínimamente las condiciones en que se cumpliría, qué actividad se desarrollaría en qué lugar determinado y en qué horarios, se torna totalmente improcedente su pretensión.

Una aprobación de un permiso de trabajo totalmente indeterminado como el que se pretende, resulta a todas luces contraria a la verificación del cumplimiento de la pena pues no se cuenta con dato alguno en orden a que el INPEC en el marco de sus funciones efectúe visitas de control o establezca el lugar en que se encontrará el condenado y el horario correspondiente

Conforme con lo expuesto, el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Repartir con carácter urgente documentos para estudio de revocatoria de prisión domiciliaria con traslado vencido entre los empleados del despacho judicial: Así como informe de verificación negativa de presencia en el domicilio para efectuar traslado previo revocatoria de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1,014,234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1,014,234.771

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

No. Interno 21237-15

Auto I. No. 1939

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cb8e437a967c67b485a22357118758069a8e17836e41d6863df17868211890

Documento generado en 23/01/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
YEINNER YESID - BERNAL PEREZ
CARRERA 115 A NO. 69-46 BARRIO LA FAENA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11150

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21237
REF: PROCESO: No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
CONDENADO: YEINNER YESID - BERNAL PEREZ

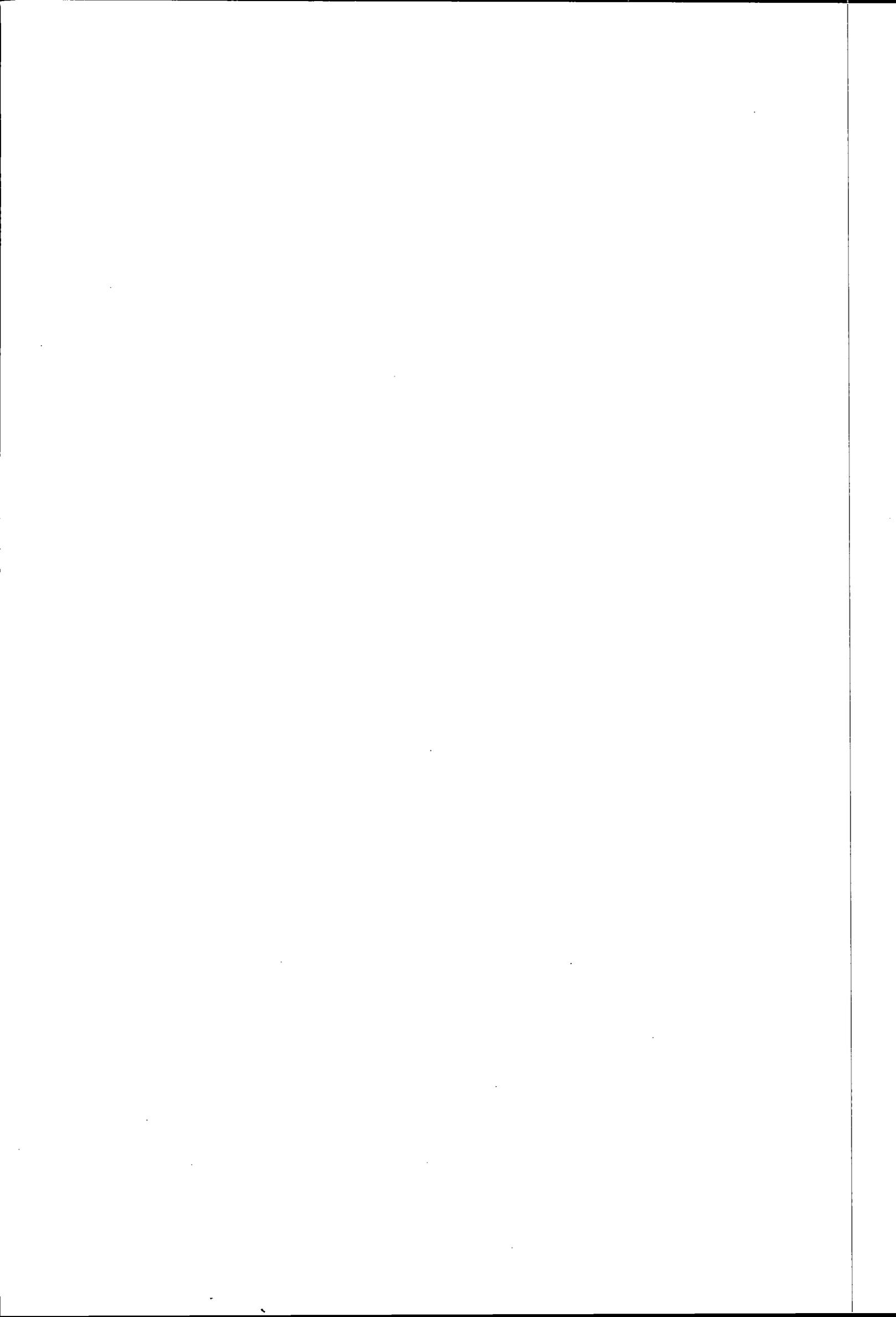
PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1939 DE FECHA VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN AL SENTENCIADO YEINNER YESID BERNAL PÉREZ. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Re: NI 21237 - 15 - A14555 - FELIPE ALBERTO BERNAL PEREZ

Lun 30/01/2023 9:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/01/2023, a la(s) 12:34 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

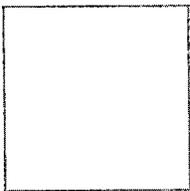
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

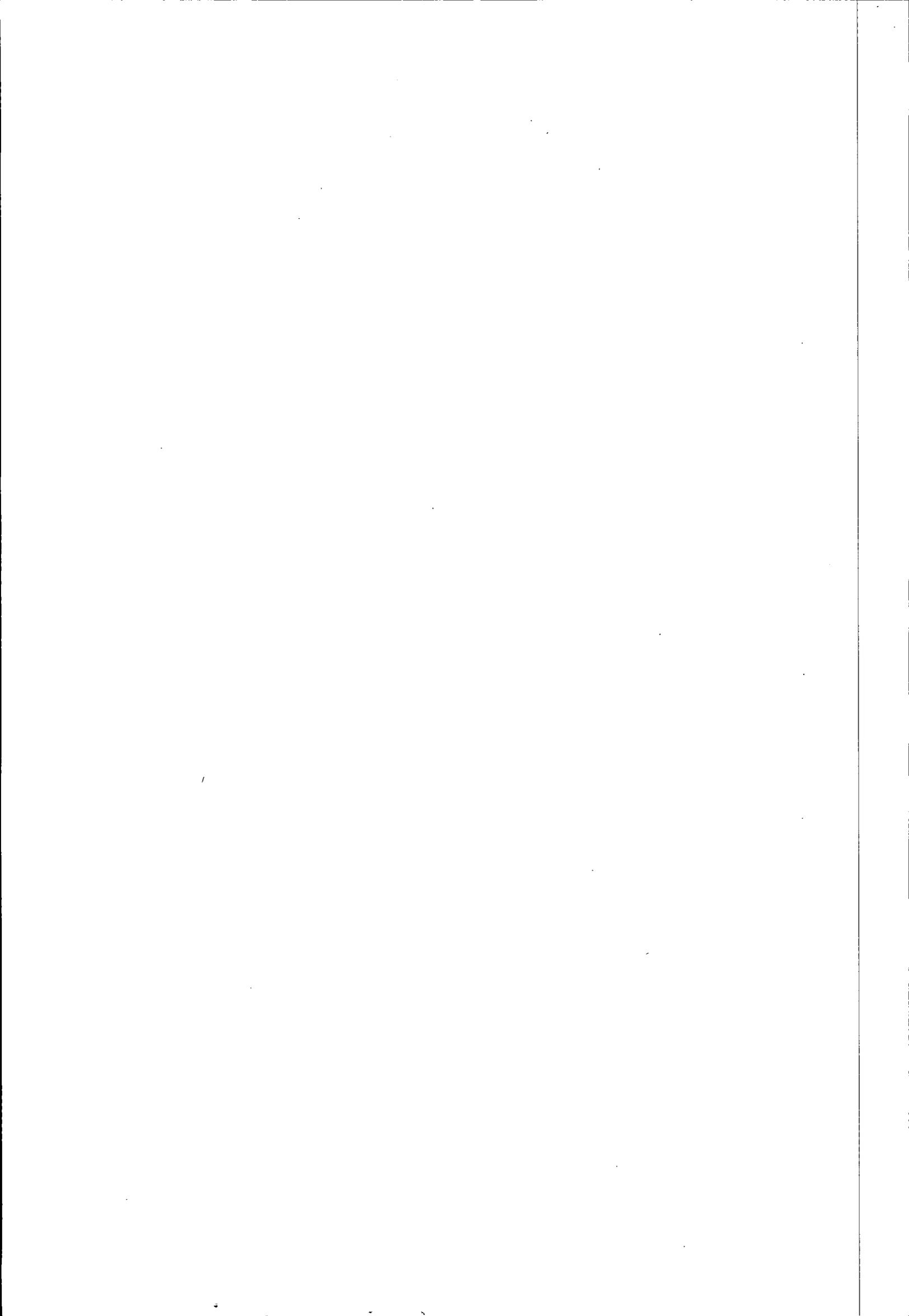
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



23548
139

Condenado: CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1.038.771.609
Radicado No. 11 001 60 00 000 2021 02220 00
No. Interno 23548 -15
Auto I. 139



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de enero de 2022, el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO, como autor a título de dolo del delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., en concurso en calidad de coautor del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 inciso 3 numeral 7 C.P.; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, art. 366 y 365 inciso 3 No. 7 del C.P.; receptación, art. 447 del C.P. en calidad de coautor; y utilización ilegal de uniformes e insignias en calidad de autor, a las penas principales de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES o VEINTITRÉS (23) AÑOS DE PRISIÓN, y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS (2.773,32) SMLMV DE MULTA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

En la misma providencia declaró que no hay lugar a condena por perjuicios y negó la condena de ejecución condicional, y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de abril de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

* Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario La Modelo, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de calificación de conducta general del 29 de septiembre de 2022 suscrito por el Director de la Cárcel La Modelo que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 01 de mayo de 2021 a 31 de julio de 2022.

Condenado: CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1.038.771.609
Radicado No. 11 001 60 00 000 2021 02220 00
No. Interno 23548 -15
Auto I. 139

De otro lado, obra en el diligenciamiento los certificados de cómputos Nos. 18294794, 18359969, 18455457 que reportan la actividad desplegada para los meses de septiembre de 2021 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18294794 | Septiembre 2021 | 102 | 102 | 0 |
| 18359969 | Octubre 2021 | 108 | 108 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18455457 | Enero de 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| 18550182 | Abril 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Mayo 2022 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Total | 1188 | 1188 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO, se hace merecedora a una redención de pena de (03) MESES (9) DIAS (1188/6=198/2=99 por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a el sentenciado CESAR ADOLFO PERDOMO (03) MESES (09) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a él sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Cesar Adolfo Campo Perdomo C.C. 1.038.771.609
Radicado No. 110016000100201800425
No. Interno 23548-15
Auto I. 139

DZG

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76387f85cdf080934b3a0fb124458c46568b246b5001abfafc26b15d385ba3c2
Documento generado en 13/02/2023 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Cesar Adolfo Campo

CÉDULA: 10.28771609

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 139 y 262 NI 23548/ 15 - ALFONSO SANICETO GUAINAS / LUIS ENRIQUE IQUIRA QUISCUE / CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 12:10 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 139 Y 262 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-420zmdn5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o



23548
262

Condenados: CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINÁS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CC1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 110016000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto 1.262



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar estudio de reconocimiento de pena descontada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila resolvió:

"Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a ALFONSO SANICETO GUAINÁS titular de la cédula de ciudadanía No 1.062.089.421 de Belalcázar – Cauca, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ con cédula de ciudadanía No. 1.007.587.392 de Inzá – Cauca y CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.771.609 de Concordia – Antioquia, como autores a título de dolo del delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., en concurso en calidad de coautores del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 inciso 3 numeral 7 C.P.; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, art. 366 y 365 inciso 3 No. 7 del C.P.; receptación, art. 447 del C.P. en calidad de coautores; y utilización ilegal de uniformes e insignias en calidad de autores, y, en consecuencia, CONDENARLOS a las penas principales de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES o VEINTITRÉS (23) AÑOS DE PRISIÓN, y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS (2.773,32) SMLMV DE MULTA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal. Segundo: DECLARAR que no hay lugar a condena por perjuicios conforme lo indicado en las motivaciones al respecto."

Los condenados se encuentran privados de la libertad desde el 16 de abril de 2021.

Es del caso avocar conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente evento los condenados registran privados de la libertad desde el 16 de abril de 2021, por lo tanto a la fecha han descontado 21 meses 27 días, como tiempo físico.

ALFONSO SANICETO GUAINÁS y LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ no registran hasta el momento redención de penas.

A CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO le fue reconocida mediante auto de la fecha una redención de 3 meses 9 días, por concepto de redención de penas.

Por tanto ALFONSO SANICETO GUAINÁS y LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ han descontado a la fecha 21 meses 26 días de pena, mientras que CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO ha descontado un total de 25 meses 6 días.

Tiempo que será reconocido como descontado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO ingresar al sistema los siguientes datos

Condenados: CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINÁS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CC1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 110016000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto 1.262

| | |
|---------------------------------------|---|
| CONDENADOS | ALFONSO SANICETO GUAINÁS LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO |
| PENA IMPUESTA | 23 AÑOS DE PRISIÓN |
| CAPTURA | 16 ABRIL DE 2021 |
| REDEDICION CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO | Por auto de la fecha 3 meses 9 días |

| ML | Origen | Identificación | Estado Reg. 1 | Primer Apellido | Segundo Apellido | Nombres | Establecimiento | Apellidos | Fecha Ingreso 1 | Fecha Captura 1 | ML |
|--------|------------|----------------|---------------|-----------------|------------------|--------------|-----------------|-----------|-----------------|-----------------|------------|
| 118217 | 1100160000 | 1038771609 | Act | Campos | Perdomo | César Adolfo | Cárce Bogotá | | 2021-04-16 | 2021-04-16 | 1100160000 |
| 118217 | 1100160000 | 1062089421 | Act | Saniceto | Alfonso | Alfonso | Cárce Bogotá | | 2021-04-16 | 2021-04-16 | 1100160000 |
| 118217 | 1100160000 | 1007587392 | Act | Quiques | Luis Enrique | Luis Enrique | Cárce Bogotá | | 2021-04-16 | 2021-04-16 | 1100160000 |

POR CENTRO DE SERVICIOS.

- Solicitar al fallador que remita a este despacho de manera inmediata y en garantía de una adecuada vigilancia de la pena, copia de lo actuado en la etapa preliminar del proceso, especialmente como piezas relevantes copia del acta de derechos de capturado y del acta de imposición de medida de aseguramiento, así como copia de los oficios librados a las diversas autoridades por ese despacho respecto a la comunicación de la condena, incluyendo lo referente a la multa que debió ser comunicado a la Oficina de Cobro Coactivo. De no haberlo hecho deberá proceder de conformidad y remitir los soportes a este despacho judicial.
- Enviar copia del presente auto a la Cárcel Modelo para lo de su cargo. Solicitar a la citada autoridad la remisión de documentos de redención y calificaciones de conducta de los condenados, con miras a efectuar estudio de redención de pena. Informar al Establecimiento de reclusión que actualmente los capturados registran condenados en orden a que se actualice SISIPPEC, así mismo figura como radicado origen 110016000100201800425; sin embargo existieron rupturas de unidad procesal, emitiéndose sentencia con el radicado 11001600000202100222000. Para el efecto remitir soporte de las constancias de ruptura que obran en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ALFONSO SANICETO GUAINÁS, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ y CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo físico descontado por ALFONSO SANICETO GUAINÁS, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ, un total de 21 meses 26 días.

Condenados: CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINAS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE IQUIRA QUISCUE CC1007587392
Radicado No. 11001600000202100222009
Radicado origen 110016000100201800425 ruptura 11001600000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto 1.262

TERCERO: RECONOCER como tiempo físico y redimido descontado por CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO 25 meses 5 días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a él sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Cesar Adolfo Campo Perdomo C.C. 1.038.771.609
Radicado No. 110016000100201800425
No. Interno 23548-15
Auto 1. 139

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b72c7daa9b983fd35db7ed192cb7abb5105399941d19c794e014adob6312393
Documento generado en 13/02/2023 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 02 23 HORA: _____

NOMBRE: Cesar Campo

CÉDULA: 1022771609

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PUENTE
GASTAR

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 139 y 262 NI 23548/ 15 - ALFONSO
SANICETO GUAINAS / LUIS ENRIQUE IQUIRA QUISCUE / CESAR ADOLFO CAMPO
PERDOMO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 12:10 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 139 Y 262 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-420zmdn5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

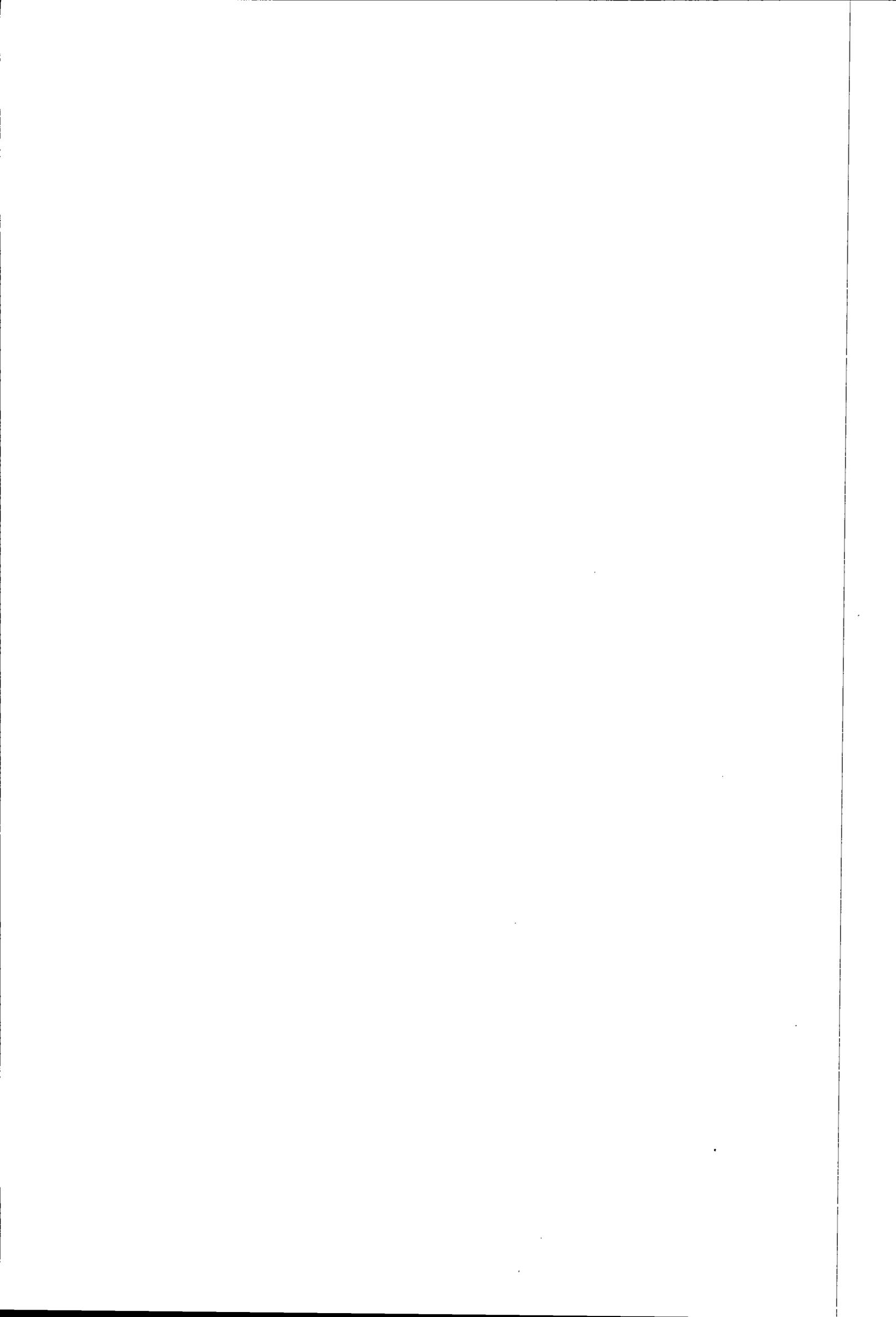
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o



NI = 23548
262

Condenados: CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINÁS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CC 1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 1100160000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto 1. 262



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar estudio de reconocimiento de pena descontada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila resolvió:

"Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a ALFONSO SANICETO GUAINÁS titular de la cédula de ciudadanía No 1.062.089.421 de Belalcázar – Cauca, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ con cédula de ciudadanía No. 1.007.587.392 de Inzá – Cauca y CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.771.609 de Concordia – Antioquia, como autores a título de dolo del delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., en concurso en calidad de coautores del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 inciso 3 numeral 7 C.P.; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, art. 366 y 365 inciso 3 No. 7 del C.P.; receptación, art. 447 del C.P. en calidad de coautores; y utilización ilegal de uniformes e insignias en calidad de autores, y, en consecuencia, CONDENARLOS a las penas principales de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES o VEINTITRÉS (23) AÑOS DE PRISIÓN, y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS (2.773,32) SMLMV DE MULTA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal. Segundo: DECLARAR que no hay lugar a condena por perjuicios conforme lo indicado en las motivaciones al respecto."

Los condenados se encuentran privados de la libertad desde el 16 de abril de 2021.
Es del caso avocar conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente evento los condenados registran privados de la libertad desde el 16 de abril de 2021, por lo tanto a la fecha han descontado 21 meses 27 días, como tiempo físico.

ALFONSO SANICETO GUAINÁS y LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ no registran hasta el momento redención de penas.

A CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO le fue reconocida mediante auto de la fecha una redención de 3 meses 9 días, por concepto de redención de penas.

Por tanto ALFONSO SANICETO GUAINÁS y LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ han descontado a la fecha 21 meses 26 días de pena, mientras que CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO ha descontado un total de 25 meses 6 días.

Tiempo que será reconocido como descontado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO ingresar al sistema los siguientes datos

Condenados: CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINÁS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CC 1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 1100160000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto 1. 262

| | |
|---|---|
| CONDENADOS | ALFONSO SANICETO GUAINÁS LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO |
| PENA IMPUESTA | 23 AÑOS DE PRISIÓN |
| CAPTURA | 16 ABRIL DE 2021 |
| REDENCION PERDOMO CÉSAR ADOLFO CAMPO | Por auto de la fecha 3 meses 9 días |

| NO | Apellido | Nombre | Estado Reg. I | Primer Apellido | Apellido | Nombre | Establecimiento | Apellidos | Punto Registro I | Punto Registro II | OTRO |
|--------|----------|--------------|---------------|-----------------|----------|--------------|-----------------|-----------|------------------|-------------------|------|
| 103877 | CAMPO | ADOLFO | ACT | CAMPO | PERDOMO | César Adolfo | Cárce Bogotá | | 2021-04-16 | 2021-04-16 | |
| 106208 | SANICETO | ALFONSO | ACT | SANICETO | GUAINÁS | Alfonso | Cárce Bogotá | | 2021-04-16 | 2021-04-16 | |
| 100758 | ÍQUIRA | LUIS ENRIQUE | ACT | ÍQUIRA | QUISCUÉ | Luis Enrique | Cárce Bogotá | | 2021-04-16 | 2021-04-16 | |

POR CENTRO DE SERVICIOS.

- Solicitar al fallador que remita a este despacho de manera inmediata y en garantía de una adecuada vigilancia de la pena, copia de lo actuado en la etapa preliminar del proceso, especialmente como piezas relevantes copia del acta de derechos de capturado y del acta de imposición de medida de aseguramiento, así como copia de los oficios librados a las diversas autoridades por ese despacho respecto a la comunicación de la condena, incluyendo lo referente a la multa que debió ser comunicado a la Oficina de Cobro Coactivo. De no haberlo hecho deberá proceder de conformidad y remitir los soportes a este despacho judicial.
- Enviar copia del presente auto a la Cárcel Modelo para lo de su cargo. Solicitar a la citada autoridad la remisión de documentos de redención y calificaciones de conducta de los condenados, con miras a efectuar estudio de redención de pena. Informar al Establecimiento de reclusión que actualmente los capturados registran condenados en orden a que se actualice SISIPPEC, así mismo figura como radicado origen 110016000100201800425; sin embargo existieron rupturas de unidad procesal, emitiéndose sentencia con el radicado 110016000000202100222000. Para el efecto remitir soporte de las constancias de ruptura que obran en el proceso.

En mérito de lo expuesto, EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ALFONSO SANICETO GUAINÁS, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ y CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo físico descontado por ALFONSO SANICETO GUAINÁS, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ, un total de 21 meses 26 días.

Condenados: CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINAS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE IQUIRA QUISCUE CC:1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 110016000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto l. 262

TERCERO: RECONOCER como tiempo físico y redimido descontado por CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO 25 meses 5 días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a él sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Cesar Adolfo Campo Perdomo C.C. 1.038.771.609
Radicado No. 110016000100201800425
No. Interno 23548-15
Auto l. 139

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b72e7daa8b983fd36db7ed182cb7abb5105399941d19c794e014adeb6312393

Documento generado en 13/02/2023 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 HORA: _____
NOMBRE: Alfonso Saniceto
CÉDULA: 1062089421
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 139 y 262 NI 23548/15 - ALFONSO
SANICETO GUAINAS / LUIS ENRIQUE IQUIRA QUISCUE / CESAR ADOLFO CAMPO
PERDOMO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 12:10 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 139 Y 262 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-420zmdn5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

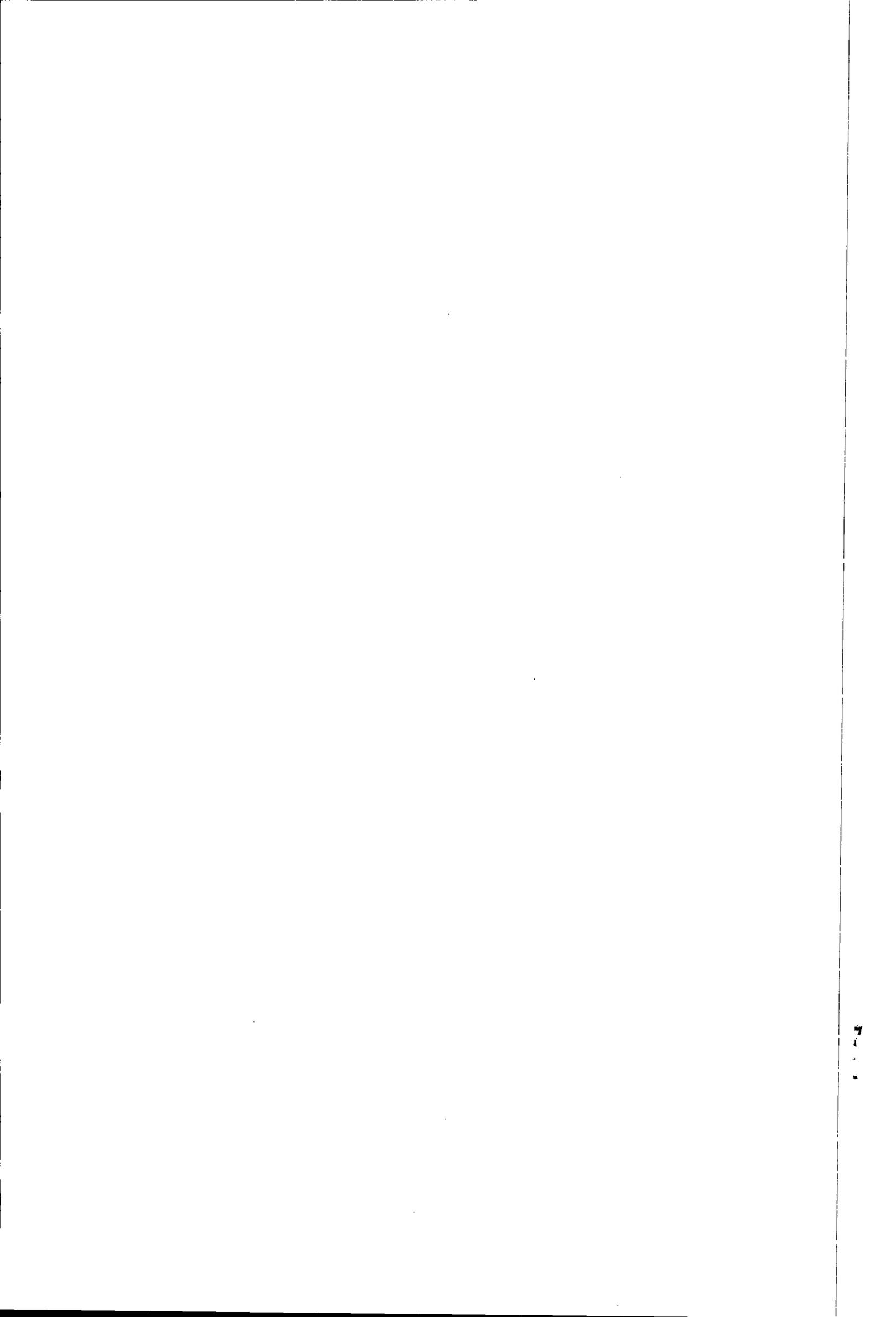
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o



NI=23548

ΔI=262

Condenados: CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINÁS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CC1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 1100160000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto 1.262

Condenados: CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINÁS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CC1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 1100160000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548 -15
Auto 1.262



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar estudio de reconocimiento de pena descontada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila resolvió:

"Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a ALFONSO SANICETO GUAINÁS titular de la cédula de ciudadanía No 1.062.089.421 de Belalcázar – Cauca, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ con cédula de ciudadanía No. 1.007.587.392 de Inzá – Cauca y CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.771.609 de Concordia – Antioquia, como autores a título de dolo del delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., en concurso en calidad de coautores del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 inciso 3 numeral 7 C.P.; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, art. 366 y 365 inciso 3 No. 7 del C.P.; recepción, art. 447 del C.P. en calidad de coautores; y utilización ilegal de uniformes e insignias en calidad de autores, y, en consecuencia, CONDENARLOS a las penas principales de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES o VEINTITRÉS (23) AÑOS DE PRISIÓN, y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS (2.773,32) SMLMV DE MULTA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal. Segundo: DECLARAR que no hay lugar a condena por perjuicios conforme lo indicado en las motivaciones al respecto."

Los condenados se encuentran privados de la libertad desde el 16 de abril de 2021.

Es del caso avocar conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente evento los condenados registran privados de la libertad desde el 16 de abril de 2021, por lo tanto a la fecha han descontado 21 meses 27 días, como tiempo físico.

ALFONSO SANICETO GUAINÁS y LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ no registran hasta el momento redención de penas.

A CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO le fue reconocida mediante auto de la fecha una redención de 3 meses 9 días, por concepto de redención de penas.

Por tanto ALFONSO SANICETO GUAINÁS y LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ han descontado a la fecha 21 meses 26 días de pena, mientras que CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO ha descontado un total de 25 meses 6 días.

Tiempo que será reconocido como descontado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO Ingresar al sistema los siguientes datos

| | |
|---------------|---|
| CONDENADOS | ALFONSO SANICETO GUAINÁS LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO |
| PENA IMPUESTA | 23 AÑOS DE PRISIÓN |
| CAPTURA | 16 ABRIL DE 2021 |
| REDEDION | Por auto de la fecha 3 meses 9 días |

POR CENTRO DE SERVICIOS.

- Solicitar al fallador que remita a este despacho de manera inmediata y en garantía de una adecuada vigilancia de la pena, copia de lo actuado en la etapa preliminar del proceso, especialmente como piezas relevantes copia del acta de derechos de capturado y del acta de imposición de medida de aseguramiento, así como copia de los oficios librados a las diversas autoridades por ese despacho respecto a la comunicación de la condena, incluyendo lo referente a la multa que debió ser comunicado a la Oficina de Cobre Coactivo. De no haberlo hecho deberá proceder de conformidad y remitir los soportes a este despacho judicial.
- Enviar copia del presente auto a la Cárcel Modelo para lo de su cargo. Solicitar a la citada autoridad la remisión de documentos de redención y calificaciones de conducta de los condenados, con miras a efectuar estudio de redención de pena. Informar al Establecimiento de reclusión que actualmente los capturados registran condenados en orden a que se actualice SISIPPEC, así mismo figura como radicado origen 110016000100201800425; sin embargo existieron rupturas de unidad procesal, emitiéndose sentencia con el radicado 11001600000202100222000. Para el efecto remitir soporte de las constancias de ruptura que obran en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ALFONSO SANICETO GUAINÁS, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ y CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo físico descontado por ALFONSO SANICETO GUAINÁS, LUIS ENRIQUE ÍQUIRA QUISCUÉ, un total de 21 meses 26 días.

Condenados: CESAR ADOLFO CAMPO PERDOMO C.C. 1038771609
ALFONSO SANICETO GUAINAS CC 1062089421
LUIS ENRIQUE IQUIRA QUIJSCUE CC:1007587392
Radicado No. 11001600000202100222000
Radicado origen 110016000100201800425 ruptura 110016000000202101161.
No. Interno 23548-15
Auto I. 262

TERCERO: RECONOCER como tiempo físico y redimido descontado por CÉSAR ADOLFO CAMPO PERDOMO 25 meses 5 días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a él sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Cesar Adolfo Campo Perdomo C.C. 1.038.771.609
Radicado No. 110016000100201800425
No. Interno 23548-15
Auto I. 139

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b72c7daa9b993fd36db7ed192cb7abb5105399941d19c794e014adeb6312393

Documento generado en 13/02/2023 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Luis Enrique Iquira

CÉDULA: 1007587392

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BIELLA
DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 139 y 262 NI 23548/ 15 - ALFONSO
SANICETO GUAINAS / LUIS ENRIQUE IQUIRA QUISCUE / CESAR ADOLFO CAMPO
PERDOMO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 12:10 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 139 Y 262 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-420zmdn5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

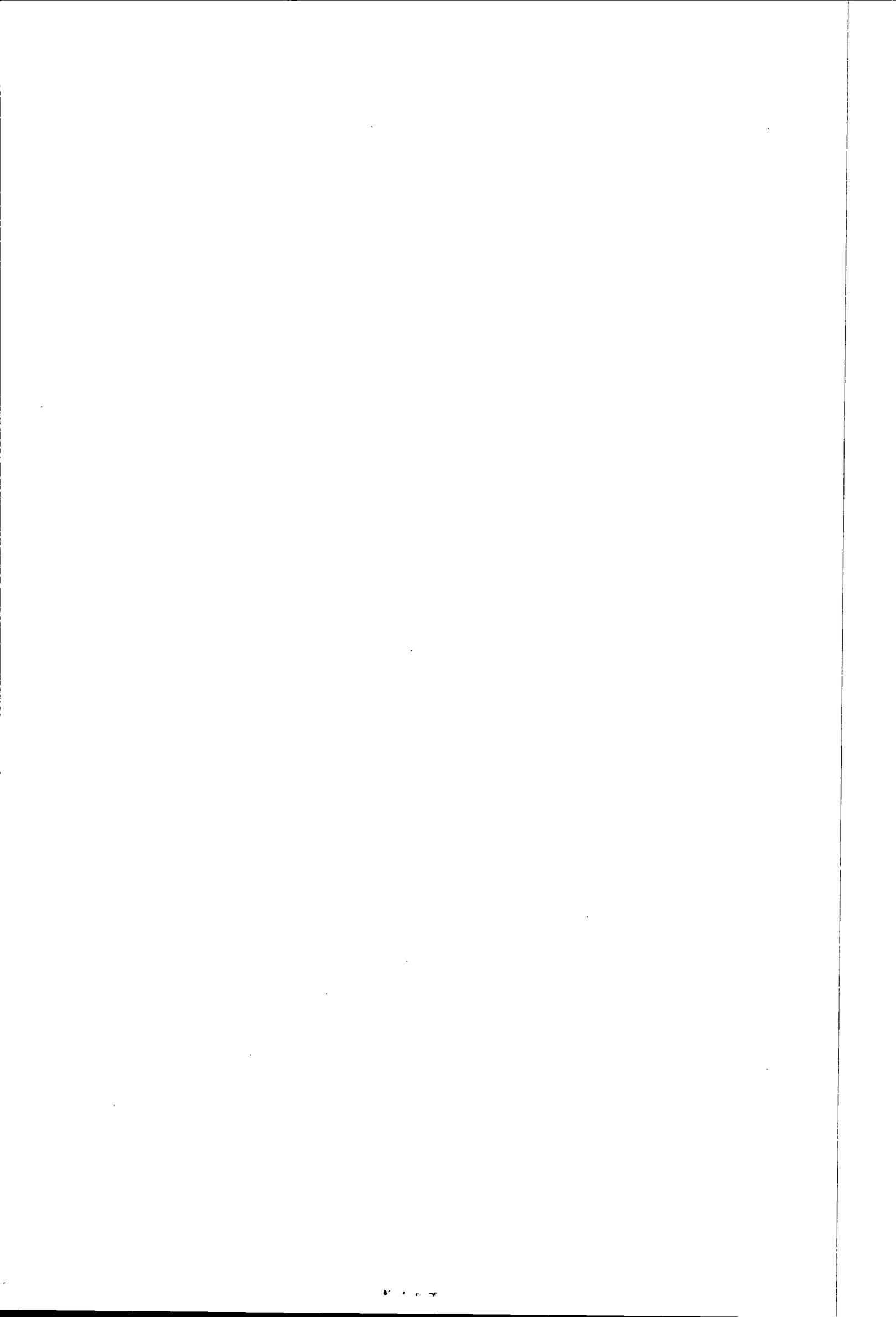
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o



fuente arca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de Luis David Herrera Santofimio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Luis David Herrera Santofimio tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de dos mil setecientos doce (2.712) SMLMV, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con la conducta punible de concierto para delinquir agravado, artículos 31, 340 inciso 2, 376 inciso 2 y 384 numeral 1 literal b del Código Penal y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

2.2. El 29 de septiembre de 2021, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que Luis David Herrera Santofimio se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 16 meses 15 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 16 meses 15 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

| | |
|----------------------------------|---------------------|
| CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD | 78 meses de prisión |
| REDENCIONES | na |
| CAPTURA | 29 septiembre 2021 |

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar al fallador en orden a que proceda a corregir los oficios librados a diversas autoridades para la comunicación de la condena, toda vez que se refiere a una pena de 30 años cuando la pena impuesta al condenado fue de 78 meses.

[Handwritten Signature]
1005714561
15-02-2023



POR EL DESPACHO CUMPLIMIENTO INMEDIATO

3. En vista que el condenado allega soporte en el cual se establece que le fue otorgada cita para recibir atención odontológica, se ordena INFORMAR de manera inmediata al precitado que el juzgado no es competente para decidir sobre tal solicitud.

El art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

"...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

Igualmente, al respecto se en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, se dispuso que dichos permisos serán competencia del Director del Establecimiento.

ARTÍCULO 139. PERMISOS EXCEPCIONALES. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

PARÁGRAFO 1o. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

PARÁGRAFO 2o. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianos.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto del permiso para salir del lugar de reclusión solicitado por el condenado.

1.2.- Desglosar y enviar la petición elevada por el condenado a la URI PUENTE ARANDA para lo de su cargo.

1.3.- Oficiar a la URI PUENTE ARANDA, en orden a que se informe de manera INMEDIATA la razón por la cual el condenado no ha sido trasladado hasta el momento a un Establecimiento Carcelario y proceda **DE MANERA INMEDIATA**, a efectuar el correspondiente traslado. Para el efecto se remite boleta de encarcelación librada en el asunto de la referencia.

Informar que deviene indispensable que el condenado sea remitido a un Establecimiento Carcelario, en orden a que se resuelva por parte del competente respecto a la solicitud de salida para atención de citas médicas y se adelanten las coordinaciones logísticas con miras a garantizar que el traslado, de ser viable, se efectúe en condiciones de seguridad.

1.4.- Respecto al derecho a la salud de los internos el art. 65 de la ley 1709 de 2004, que modificó el art. 104 de la ley 65 de 1993, señaló que:

"ARTÍCULO 65: Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este orden de ideas, se tiene entonces que en atención a la jurisprudencia y a la normatividad en cita el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad es una obligación por parte del Estado que abarca el derecho que les asiste a acceder a todos los servicios del sistema general de salud a través de un modelo de atención en salud especial de carácter integral.

En consecuencia, se tiene que el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y carcelarios, es la encargada de realizar la atención médica del condenado en primera instancia de manera integral, oportuna, eficiente y adecuada, y si la atención médica que requiere el interno no puede ser brindada directamente por la sección de sanidad, es deber de las autoridades carcelarias remitir al recluso a los profesionales de la salud requeridos.

1.5. Con miras a garantizar el derecho a la salud del interno se ordena a la Estación de Policía de Puente Aranda, que dentro del marco de sus facultades y de no ser viable el traslado del interno a un centro de reclusión, adopte las medidas pertinentes en orden a que el condenado sea valorado, de ser el caso al interior de la Uri, por odontología de manera URGENTE y PRIORITARIA, e informe lo actuado al despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto respecto de Luis David Herrera Santofimio.

SEGUNDO: RECONOCER a Luis David Herrera Santofimio el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 16 meses 15 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

1005 714 561
15-02-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7c955462fe3bdd777dd95d359cc6a868805f573eed2bf73c0bb4f92cd355bb9

Documento generado en 14/02/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JOSE RIAÑO / PEDRO GARCIA / LUIS HERRERA / JHON GARCIA / CRISTIAN CELIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 15:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

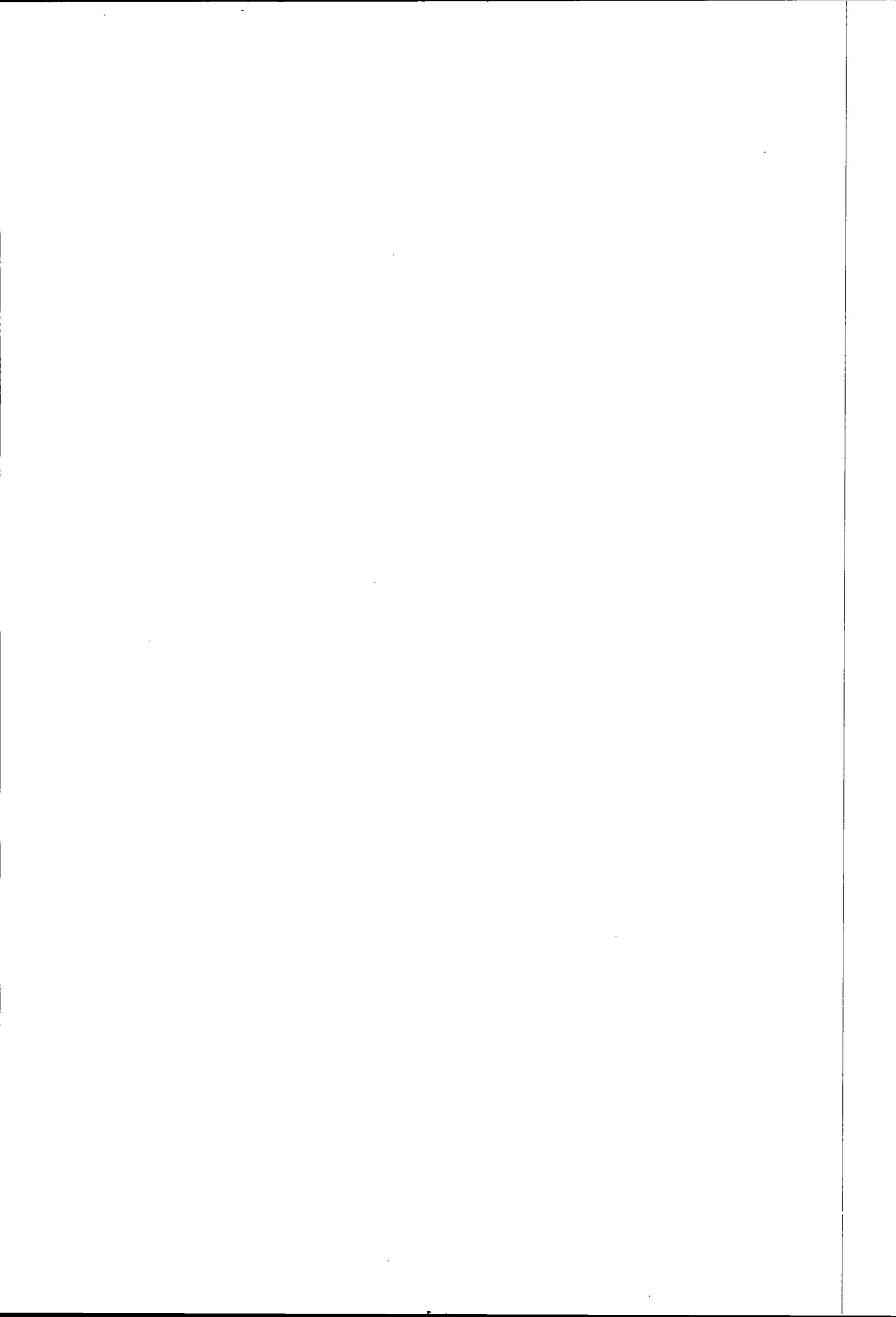
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 10:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI263NI26536AvocaRctf.pdf>



G. T. O. S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018¹.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **66 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **54 MESES 9 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de noviembre de 2021 = 4 meses 24 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días.
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 3 meses 12 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2023 = 26 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **11 MESES 26 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, ha purgado **66 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

1 *[Signature]*

Es de advertir que el tiempo en exceso -5 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**. Lاپso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 275

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **20 FEB 2023**
La anterior providencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f537802026d909d39903e3b368cb4182234b093ee08def4e27945258eef99f**

Documento generado en 13/02/2023 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 77

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 75

FECHA DE ACTUACION: 13-FEB-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-14-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ramon Garcia Zapata

FIRMA PPL: Jose Ramon Garcia Zapata

CC: 7986691

TD: 70200

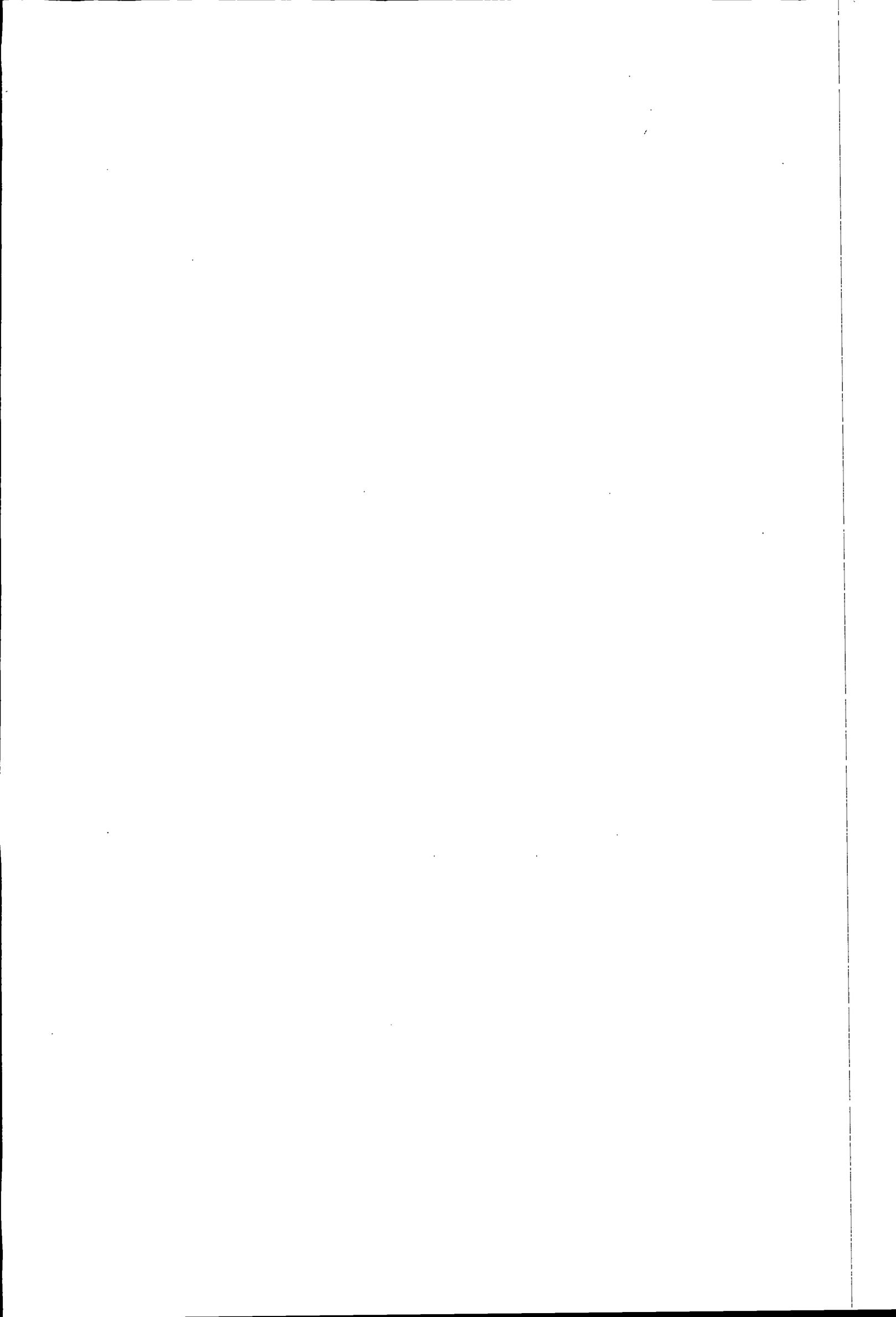
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RAMON GARCIA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

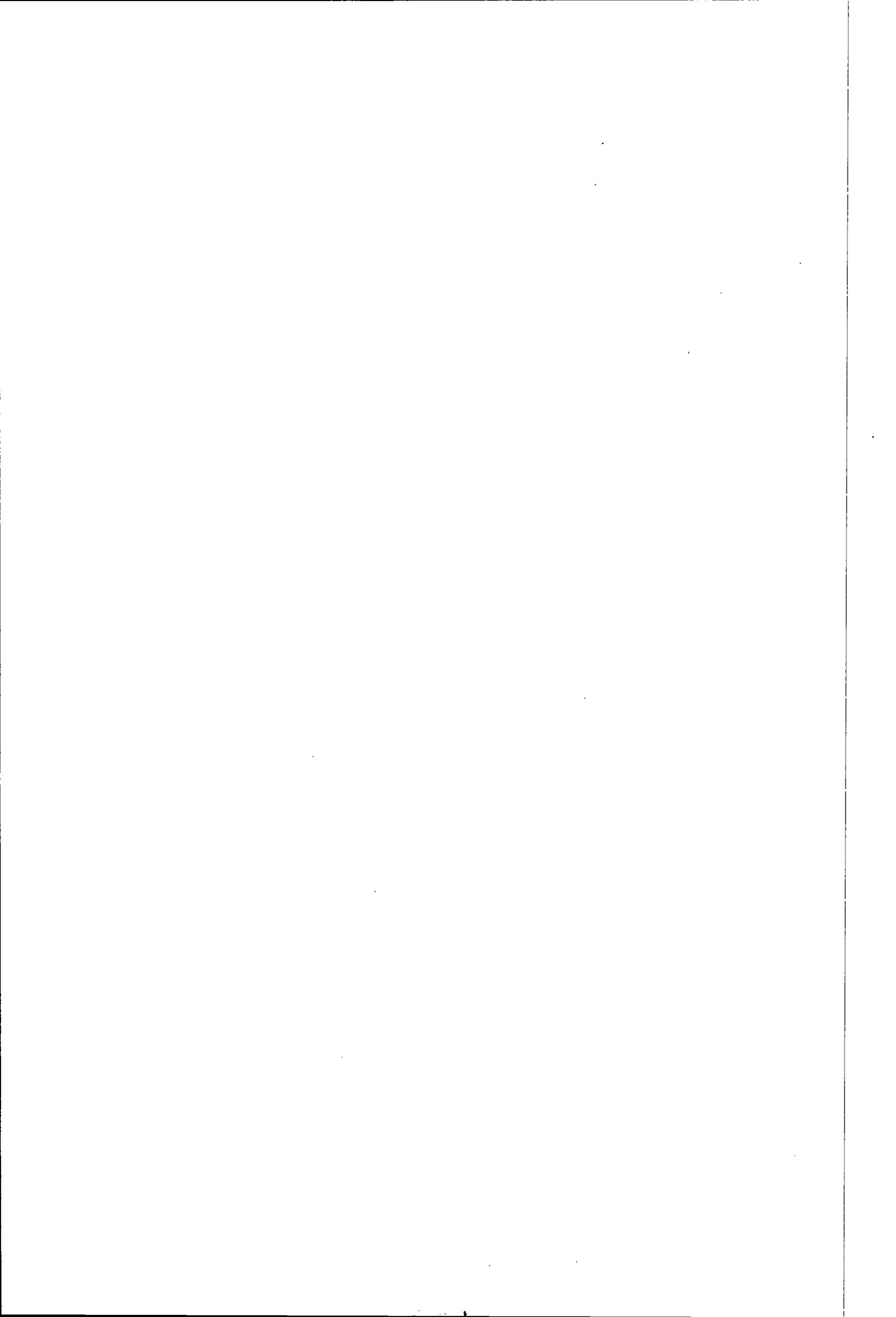
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 10:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48AutoI275NI35410Cpenpaso.pdf>



Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 273



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.** El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.** El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018¹.
- 2.3.** Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

¹ ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 273

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado general de conducta del 9 de febrero de 2023, el cual avala el lapso de 22 de agosto de 2022 a 8 de febrero de 2023.

De otro lado, allegaron el certificado de cómputos No. 18759982, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18759982 | Octubre 2022 | 152 | 152 | 0 |
| | Noviembre 2022 | 152 | 152 | 0 |
| | Diciembre 2022 | 112 | 112 | 0 |
| | TOTAL | 416 | 416 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, se hace merecedor a una redención de pena de **26 DÍAS** ($416/8=52/2=26$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ RAMÓN GARCIA ZAPATA**, **26 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 273

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

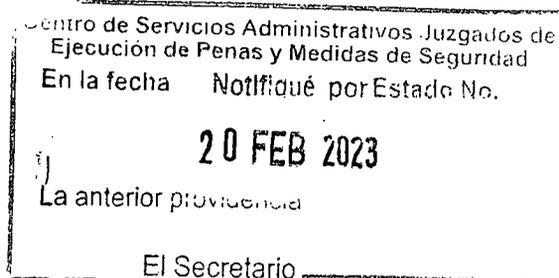
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 273

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

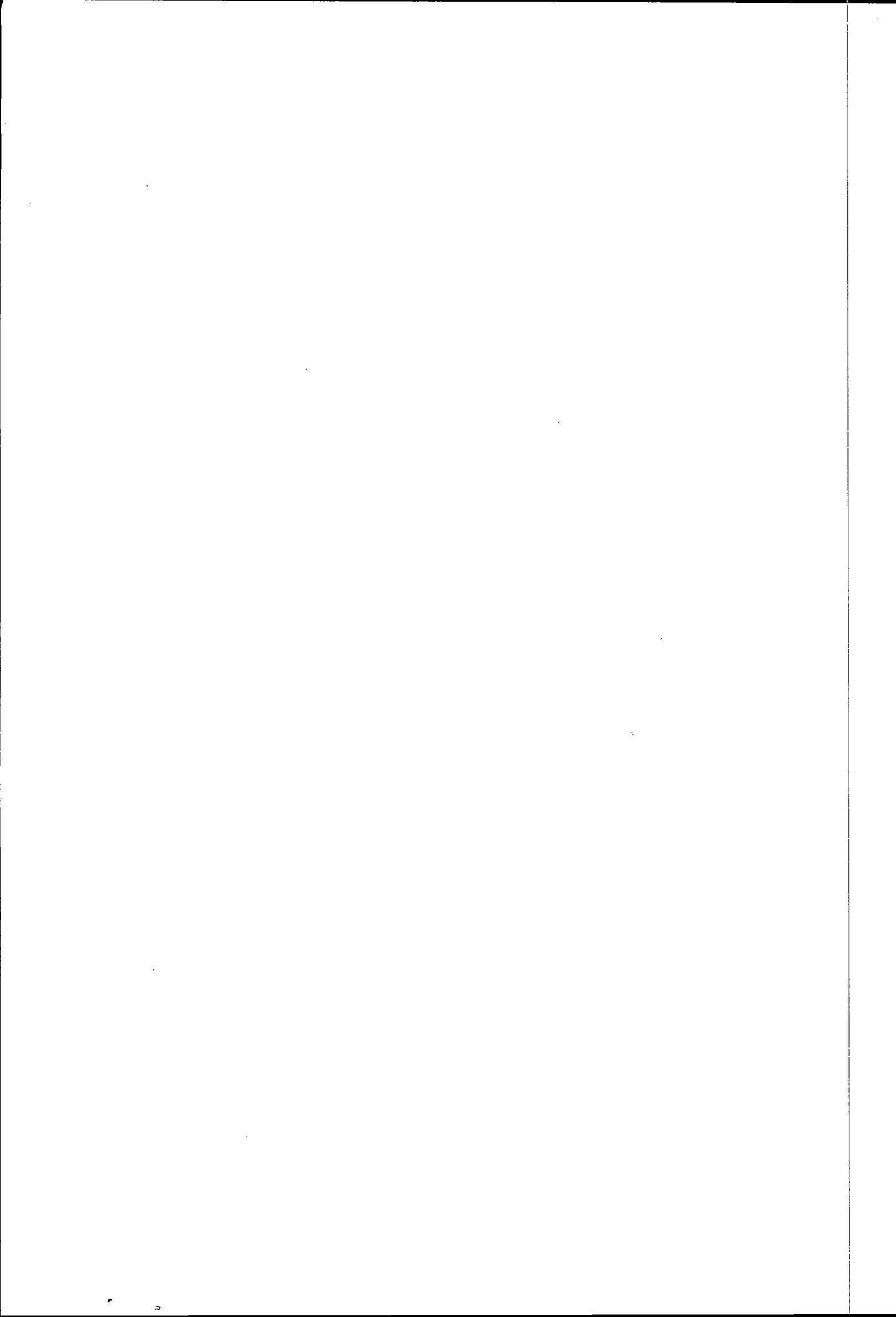
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1d3c8a21bca0ef27b1cdecf91b297c47ac3cfdd90a48f842b61099c0e93e7**

Documento generado en 13/02/2023 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 273

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-14-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ramon Garcia Zapata

FIRMA PPL: Jose Ramon Garcia Zapata

CC: 79816691

TD: 70200

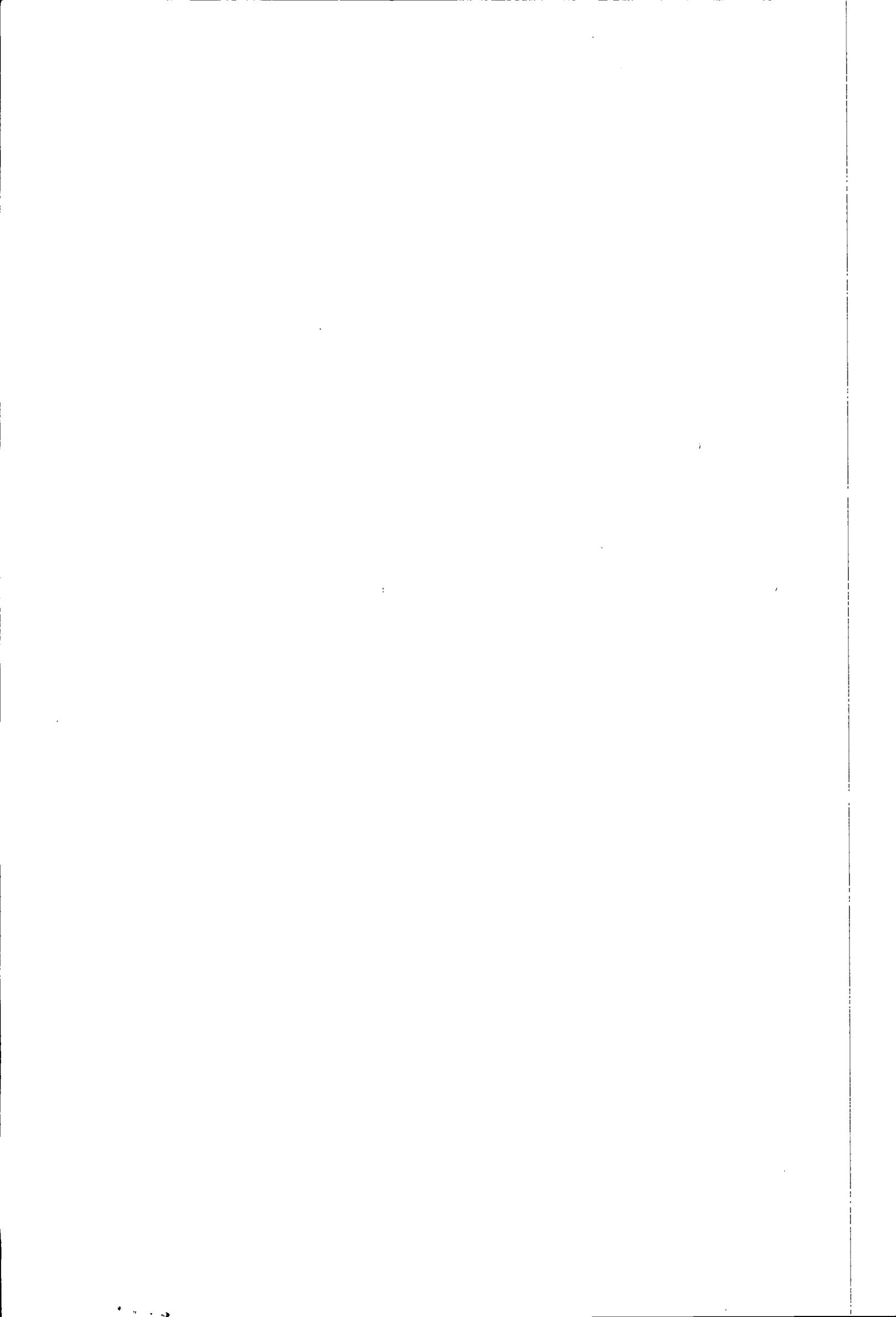
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RAMON GARCIA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

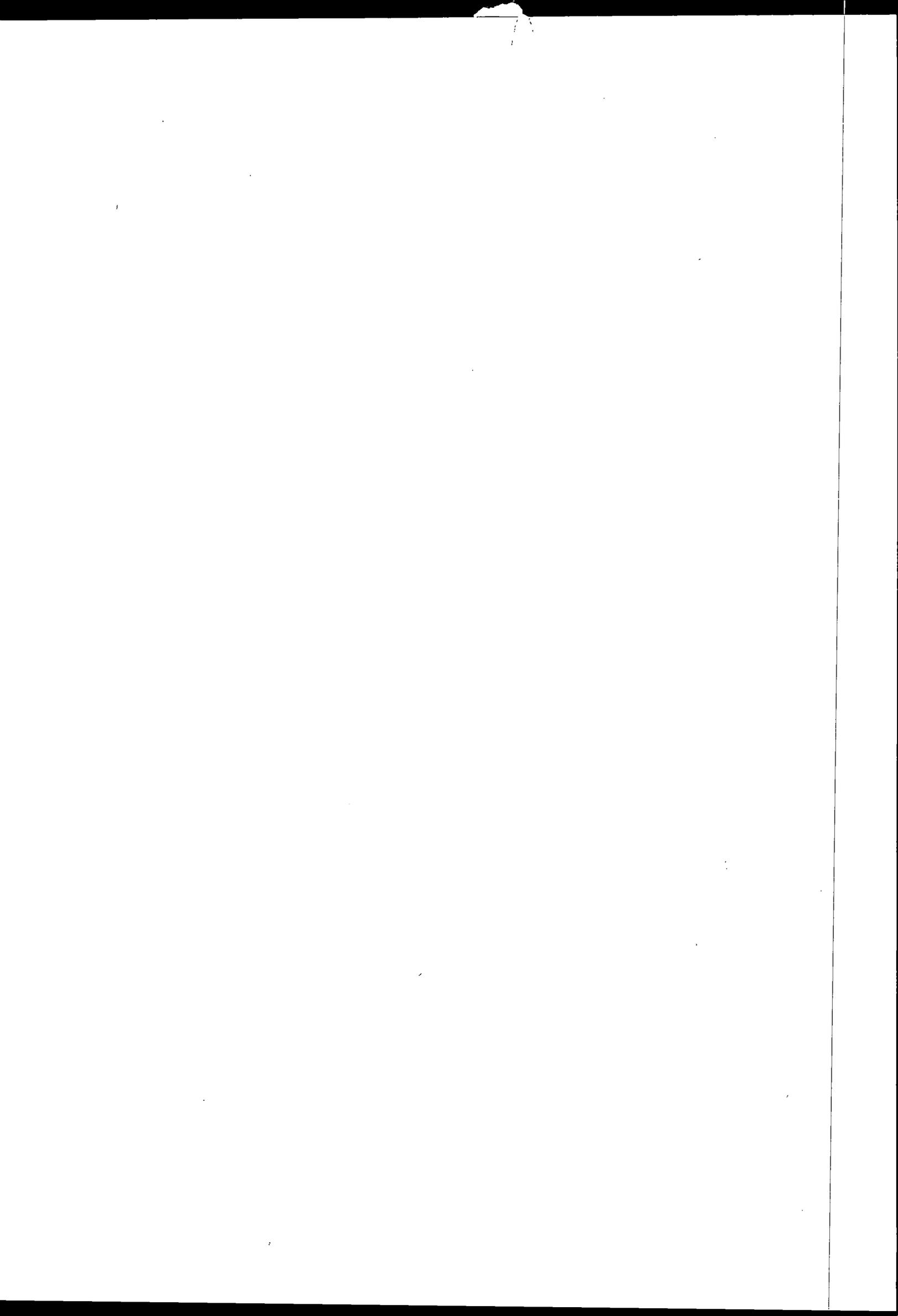
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 10:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48AutoI275NI35410Cpenpaso.pdf>



Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 274



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018¹.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **54 MESES 9 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de noviembre de 2021 = 4 meses 24 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días.
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 3 meses 12 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2023 = 26 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **11 MESES 26 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, ha purgado **66 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES –POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

¹ ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke.

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 274

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **66 MESES 5 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 274

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

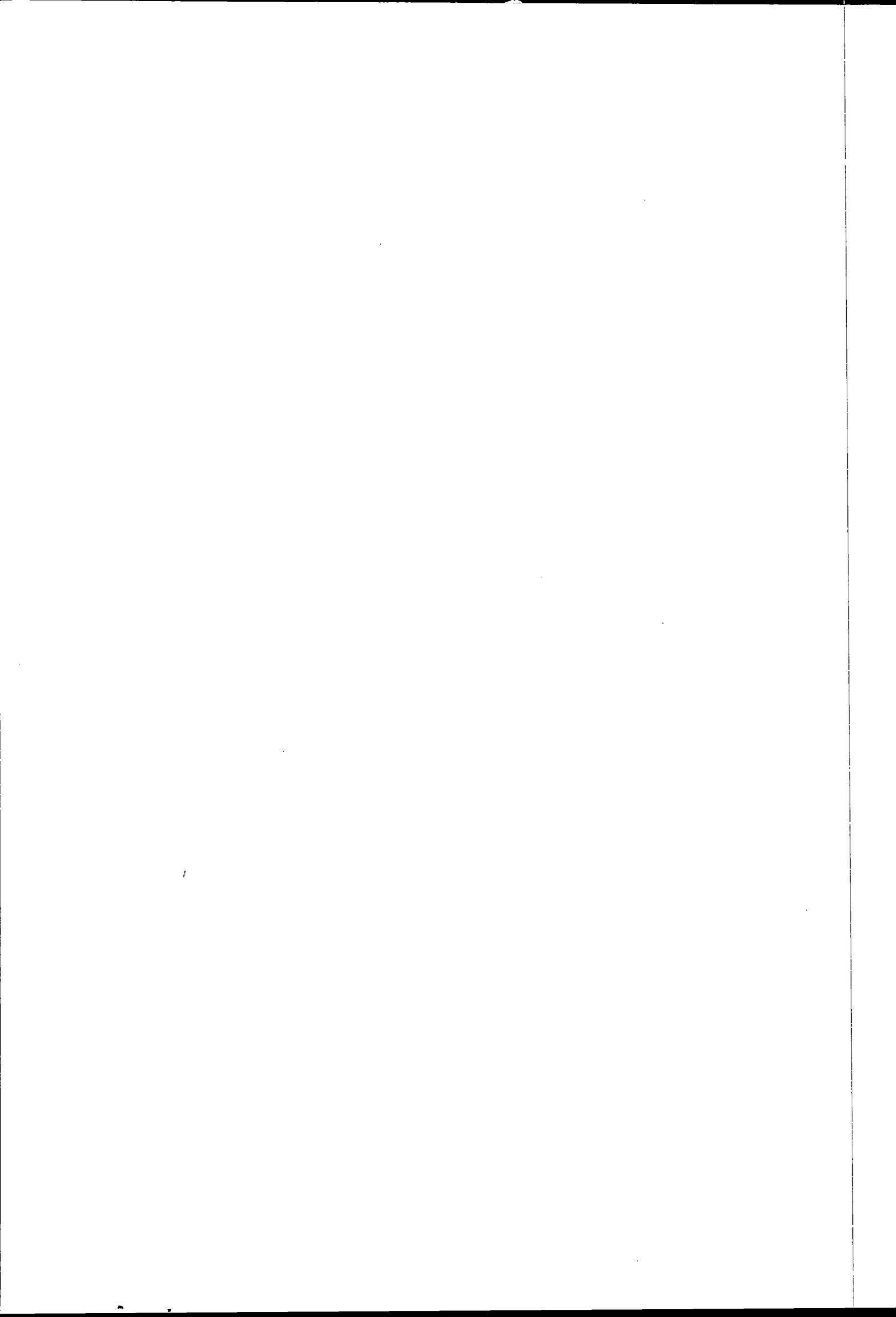
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749edf934cf768f25e3fa53cf812dd64388586811dc181ece676509dc2b8bf7f**

Documento generado en 13/02/2023 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PT.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 274

FECHA DE ACTUACION: 13 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-14-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ramon Garcia Zapata

FIRMA PPL: Jose Ramon Garcia Zapata

CC: 79816691

TD: 70200

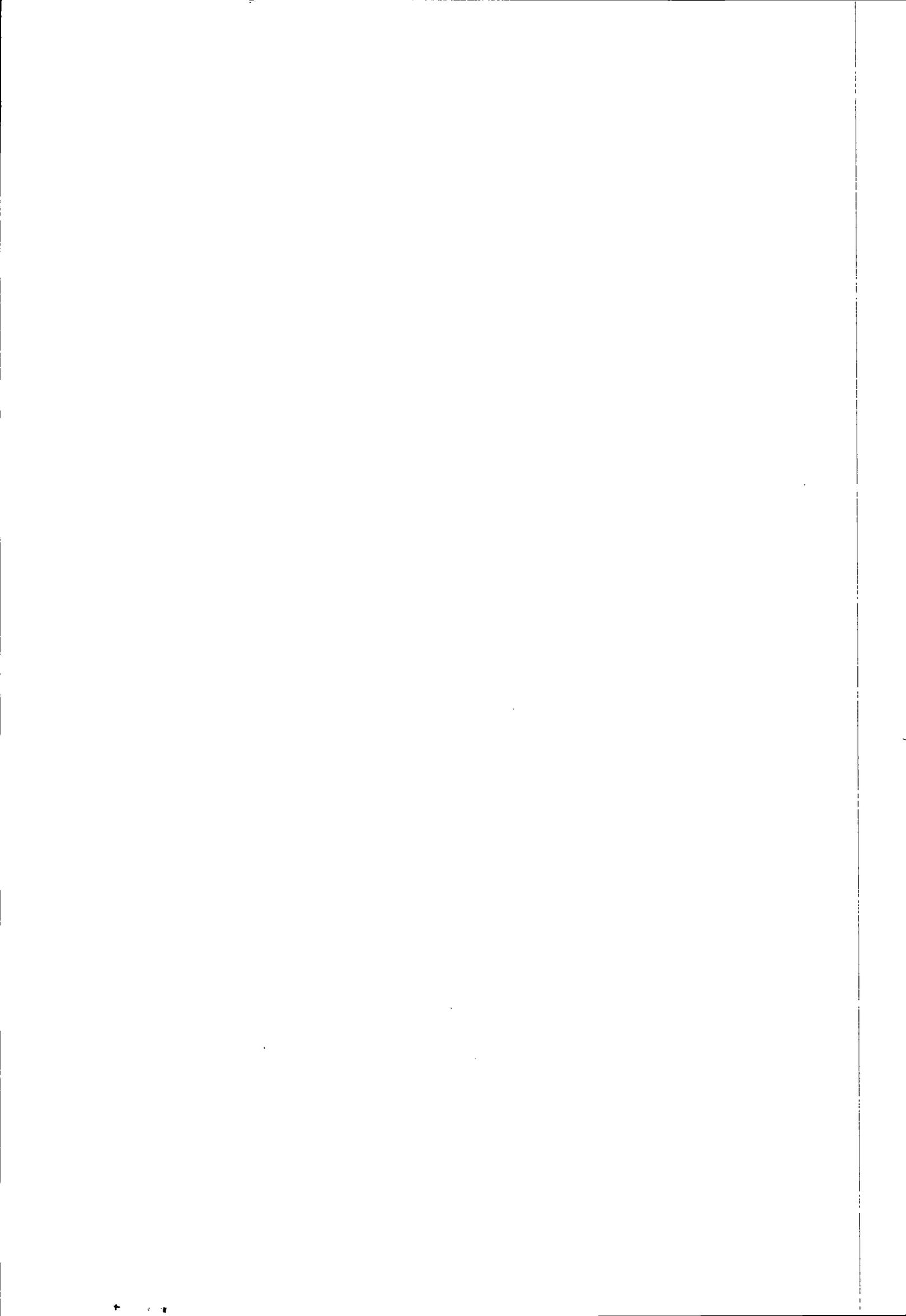
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 273 - 274 y 275 NI 35410 - 015 - JOSE
RAMON GARCIA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

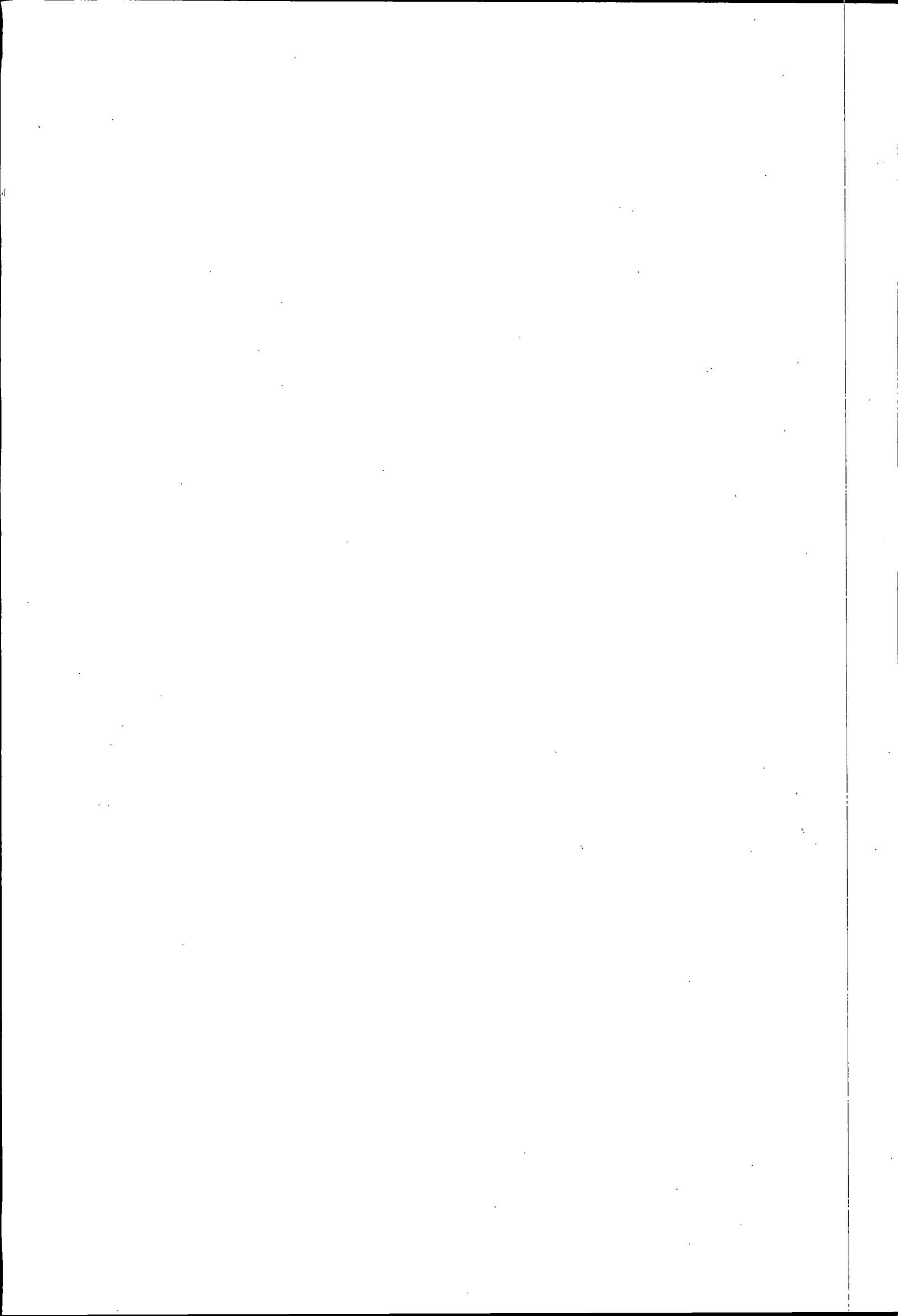
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 10:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48AutoI275NI35410Cpenpaso.pdf>



4
37368
1271

Condernado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto l. No. 1271



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 13 de febrero de 2017, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA a la pena de 48 meses de prisión, a la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2020, este Juzgado le reconoció al penado 6 meses y 16 días, como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2016-01042 NI, 37368), desde el día 18 de octubre de 2019¹.

2.5. El condenado ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA estuvo privado de la libertad dentro del proceso No. 11001-60-00-000-2019-00636-00 desde el 30 de abril de 2017 hasta el 16 de octubre de 2019.

2.6. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-013-2016-01042-00 y 11001-60-00-023-2015-17180-00, fijando como pena principal la de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

¹ Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LIB-20366 mediante el cual el Asesor Jurídico de la Modelo dejó a disposición al condenado y boleta de encarcelación No. 110 emitida por este Despacho.

Condernado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto l. No. 1271

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “BUENA” y “EJEMPLAR” según el certificado de conducta general emitido el 7 de mayo de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso de 1 de mayo de 2020 a 30 de abril de 2022.

De otro lado, arribaron al expediente los certificados de cómputos Nos. 17952100, 18010374, 18140105, 18213736, 18304073, 18366061 y 18465048, que reportan actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de julio de 2020 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses antes referidos, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

Las horas reportadas como trabajo son las siguientes:

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 17952100 | Julio 2020 | 176 | 176 | 0 |
| | Agosto 2020 | 152 | 152 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 176 | 176 | 0 |
| 18010374 | Octubre 2020 | 168 | 168 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 152 | 152 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 168 | 168 | 0 |
| 18140105 | Enero 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | Febrero 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2021 | 176 | 176 | 0 |
| 18213736 | Abril 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Mayo 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Junio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| 18304073 | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| 18366061 | Octubre 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| 18465048 | Enero 2022 | 160 | 160 | 0 |
| | Febrero 2022 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2022 | 176 | 176 | 0 |
| | Total | 3448 | 3448 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA, se hace merecedor a una redención de pena de 7 MESES 6 DÍAS (3448/8=431/2=215.5 guarismo que se aproxima a 216), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1271

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre (i) octubre de 2019 a junio de 2020 y (ii) abril de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA, 7 MESES 6 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1271

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181739f483599858fa801e6749c3ab481f75167e464e39f787e1218b8ec2149
Documento generado en 20/09/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA: _____
NOMBRE: Robinson Circa
CÉDULA: 1010237831
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

INIELLA
DACTILAR

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 16 de febrero de 2023 9:05:35 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 37368 - 15 - AI 1271, 1294, 1295 - ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

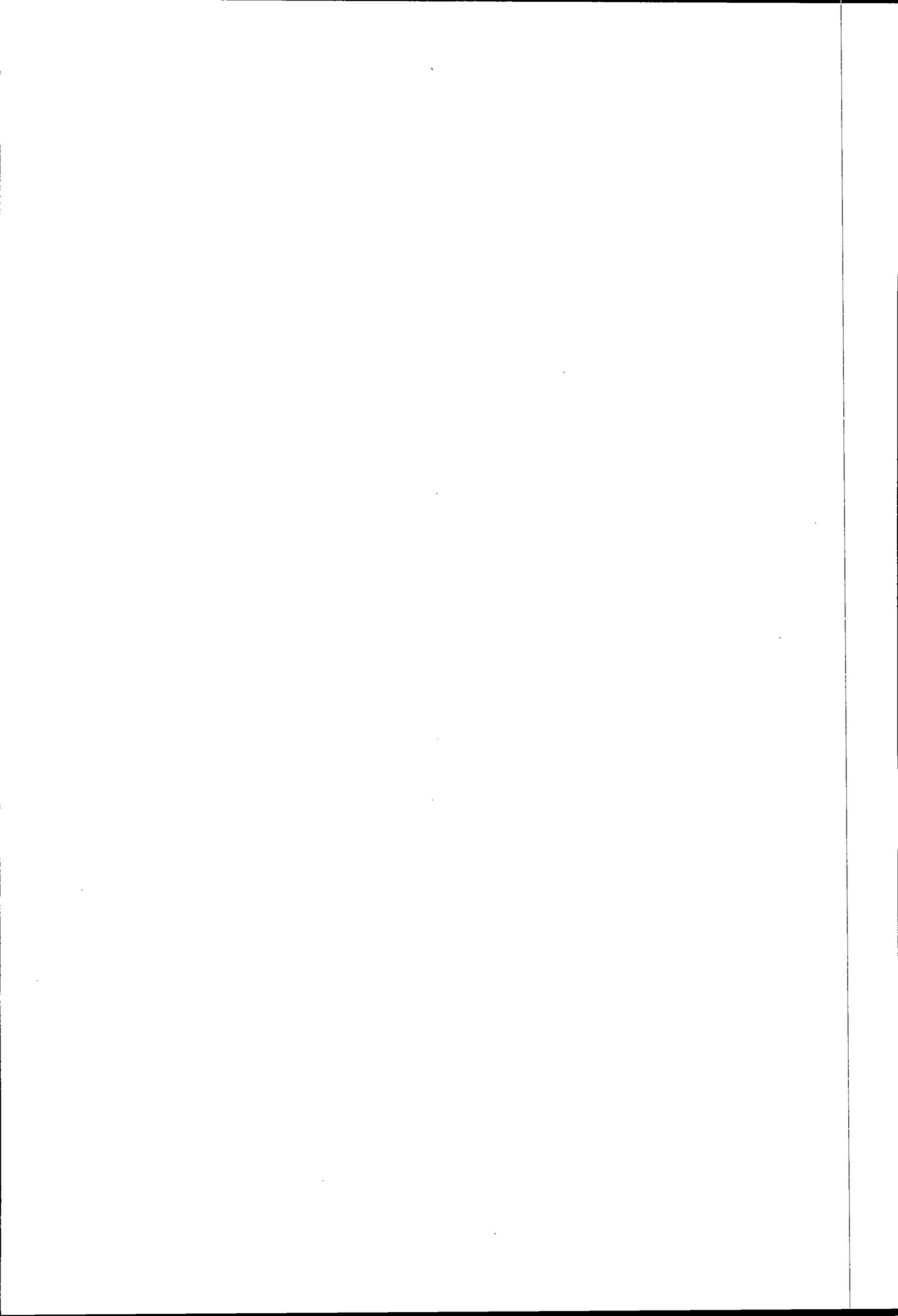
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 5:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1295NI37368-NiegalC.pdf>



37368
1294

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1294



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 13 de febrero de 2017, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA a la pena de 48 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2020, este Juzgado le reconoció al penado 6 meses y 16 días, como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2016-01042 NI. 37368), desde el día 18 de octubre de 2019¹.

2.5. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-013-2016-01042-00 y 11001-60-00-023-2015-17180-00, fijando como pena principal la de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de octubre de 2019, por lo cual lleva como tiempo físico un total de 35 MESES 2 DÍAS.

TIEMPO RECONOCIDO:

- Por auto del 22 de mayo de 2020, se le reconocieron 6 MESES 16 DÍAS, en virtud al tiempo descontado en etapa preliminar.

¹ Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LIB-20366 mediante el cual el Asesor Jurídico de la Modelo dejó a disposición al condenado, y boleta de encarcelación No. 110 emitida por este Despacho.

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1294

- Por auto del 28 de septiembre de 2020, se reconocieron 11 MESES 16 DÍAS como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad en exceso por cuenta del radicado No. 2019-00636
- Proceso 2015-17180: En la etapa preliminar estuvo privado de la libertad 1 DÍA.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 28 de septiembre de 2020= 21 días.
- Por auto del 20 de septiembre de 2022= 7 meses 6 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 7 MESES 27 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA, ha purgado 61 MESES 2 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 61 MESES 2 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1294

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7524e9edd422415ced9726700635bcccf06d90c853e8b9e0fc936b8e7e4456

Documento generado en 20/09/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Robinson Circa.

CÉDULA: D10237831.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBIDO
DIA _____
MES _____
AÑO _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 16 de febrero de 2023 9:05:35 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 37368 - 15 - AI 1271, 1294, 1295 - ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

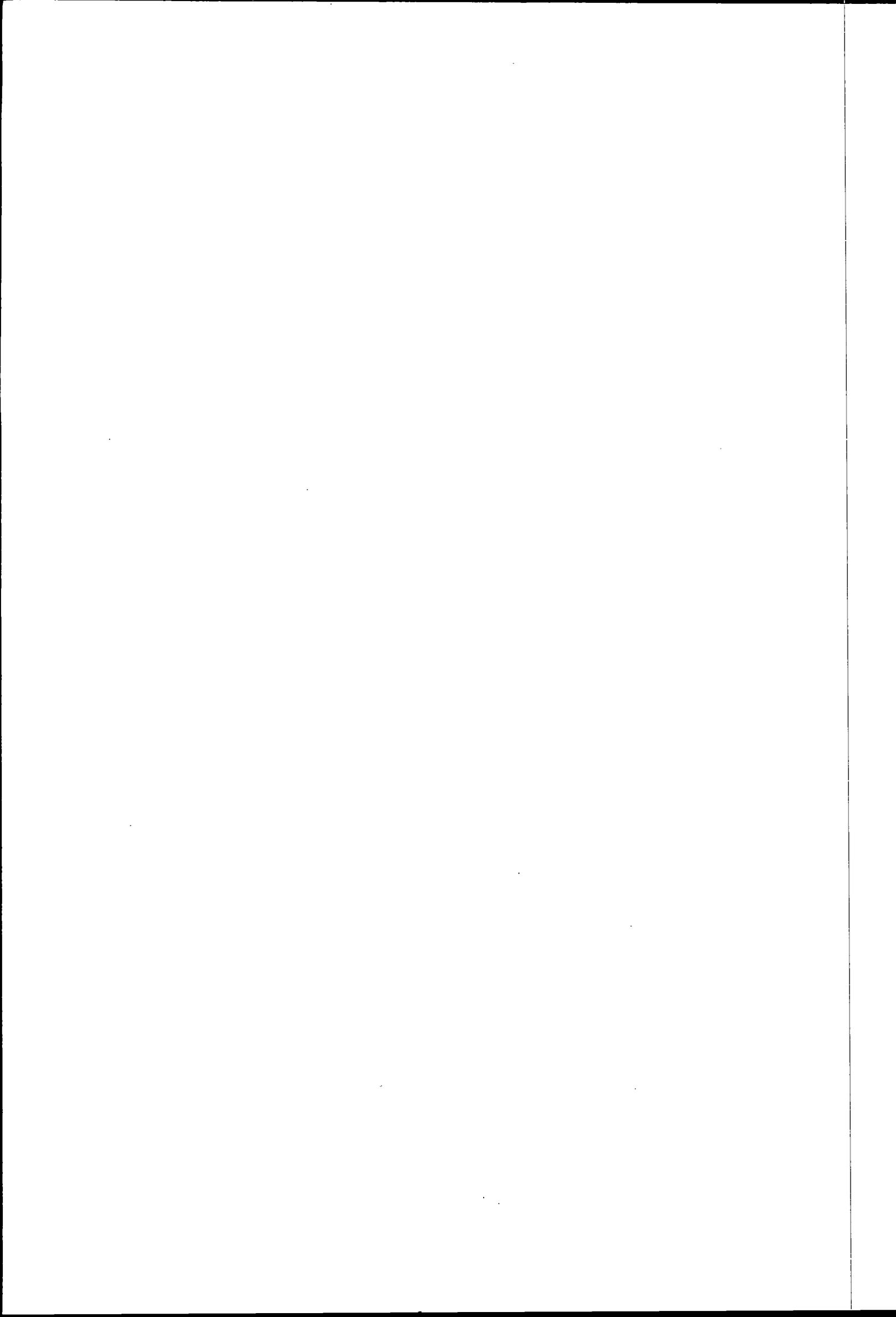
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 5:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1295NI37368-NiegaLC.pdf>



37368
1295

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1295



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 13 de febrero de 2017, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** a la pena de 48 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2020, este Juzgado le reconoció al penado **6 meses y 16 días**, como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2016-01042 NI. 37368), desde el día 18 de octubre de 2019¹.

2.5. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-013-2016-01042-00 y 11001-60-00-023-2015-17180-00, fijando como pena principal la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LIB-20366 mediante el cual el Asesor Jurídico de la Modelo dejó a disposición al condenado, y boleta de encarcelación No. 110 emitida por este Despacho.

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1295

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **61 MESES 2 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** ha purgado un total de **61 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 80 MESES, que corresponde a 48 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, no fue condenado al pago de perjuicios por los falladores y no se adelantó incidente de reparación integral en contra del condenado.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, se tiene que obra en el diligenciamiento resolución

favorable, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante la totalidad de su proceso carcelario no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto que el 27 de febrero de 2020 fue sancionado disciplinariamente con suspensión de 7 visitas sucesivas y durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020 su conducta fue calificada como "MALA". Tal aspecto se ahondará más adelante.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria: que nació el 23 de febrero de 1997 en esta ciudad, es hijo de Elisa y Julio Cesar.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del despacho se comunicó al abonado 3243351149, donde fue atendido por la señora Carmen Elisa Veloza quien informó ser mamá del condenado, así mismo, que reside en CALLE 1 B BIS # 11 B – 44 ESTE PISO 1, con el padre del penado, en calidad de arrendatario, desde hace 2 años.

Que el penado antes de su privación trabajaba como vendedor ambulante.

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como su compañero, estarían dispuestos a recibir en su domicilio al condenado y cuentan con disposición y agrado de recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el

otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1295

la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 11001-60-00-013-2016-01042-00

El 1º de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 9:30 horas, en la Estación de Transmilenio Quinta Paredes, ubicada en la calle 26 con carrera 45, Juliana Acosta Zapata transitaba por el puente peatonal, cuando fue abordada por **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, quien la amenaza con un cuchillo colocado a la altura de la cara, le zuzorra algunas palabras y le observa de forma constante el celular que aquella portaba en una de sus manos, a lo que la víctima intenta entregárselo y gita.

En ese momento hace presencia Andrés Felipe Acosta Zapata, por lo que el acusado comprende la huida hacia el costado sur, metros más adelante es capturado por el hermano de la ofendida con ayuda de personas que transitaban por el lugar, efectuada una requisita se le halla en su poder el arma cortopunzante.

El elemento materia de apoderamiento fue evaluado por la víctima en la suma de cincuenta mil pesos (\$700.000), valor en que igualmente se taxaron los perjuicios.

Radicado 11001-60-00-023-2015-17180-00

Imputación Fáctica:

Como sustrato fáctico de la presente se tiene que el 18 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 08:50 horas, en la Autopista Norte con Calle 129, la ciudadana **ANDREA DUQUE HOYOS**, fue intimidada con arma cortopunzante por un sujeto que le exigió le entregara su teléfono celular para luego iniciar la huida. La víctima dio aviso a uniformados de la policía que se encontraban patrullando el lugar, quienes iniciaron la persecución del sujeto, logrando su captura, siendo identificado como **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, a quien le hallaron en su poder el elemento hurtado (celular marca Samsung) y el arma blanca utilizada. El bien sustraído fue evaluado por la víctima en la suma de \$1.800.000 pesos y los daños y perjuicios valorados en \$1.000.000, que fueron reconsiderados en \$500.000.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 76% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas por él desplegadas que denotan agravios contra el patrimonio económico, mediante el ejercicio de la violencia, las cuales como puede verse se han reiterado en el tiempo.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1295

las que fue condenado, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso se impuso la pena mínima al penado, lo cierto es que, dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra el patrimonio económico, bienes jurídicos de alta relevancia máxime tratándose de la modalidad de la conducta, la de hurto con violencia sobre las personas y mediante el uso de armas cortopunzantes.

De igual modo, resulta prudente poner de presente que el penado cuenta con un prontuario delictivo importante conforme a la consulta de la página web de la Rama Judicial, así:

| Radicado | Fecha sentencia | fallador | Bien jurídico |
|-------------------------|-----------------|----------|----------------------|
| 05001600020620163510400 | 14/09/2018 | J45pmcbt | Patrimonio económico |
| 11001600000020190063600 | 30/04/2017 | J06pmcbt | Patrimonio económico |
| 11001600001320160104200 | 13/02/2017 | J07pmcbt | Patrimonio económico |
| 11001600001320161465100 | 18/09/2017 | J02pmcbt | Patrimonio económico |
| 11001600002320151718000 | 09/08/2018 | J36pmcbt | Patrimonio económico |

De manera que, como puede evidenciarse el penado se dedicó a desenvolverse en la vida criminal y si bien los antecedentes no constituyen un límite objetivo para la concesión de la libertad condicional, si reflejan el comportamiento del penado en sociedad, y contribuyen a afianzar la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena.

Aunado a lo anterior se tiene que a pesar de haberse emitido resolución favorable aconsejando su libertad condicional, el condenado incurrió durante la privación de su libertad en falta disciplinaria, que dio lugar a la imposición de una sanción en su contra, y adicionalmente se evidencia la calificación de su conducta como mala en cierto interregno temporal. Es de anotar que a la fecha el antecedente disciplinario se encuentra vigente, y valorado junto a la gravedad de los ilícitos que dieron lugar a la condena, y su reincidencia en acciones de esta estirpe, se puede establecer que a esta altura subsiste la necesidad de cumplimiento de la condena.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1295

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 1295

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb26c103a4025a12b6692f1351aa5715b394a21e93289160dea9aa69e082c59

Documento generado en 20/09/2022 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA: _____
NOMBRE: Robinson Circa
CÉDULA: 1010237831
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 16 de febrero de 2023 9:05:35 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 37368 - 15 - AI 1271, 1294, 1295 - ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

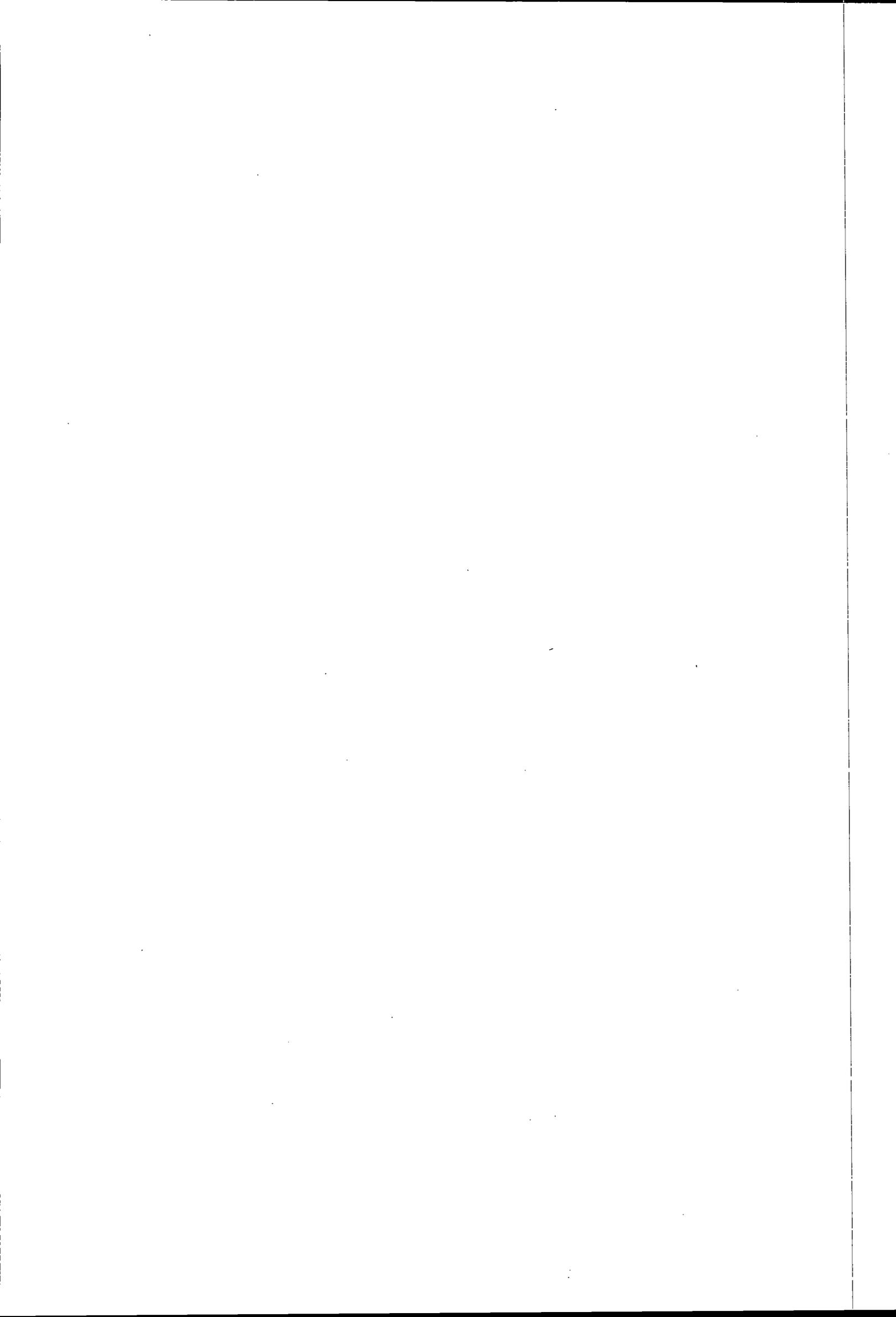
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 5:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1295NI37368-NiegaLC.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 38799 |
| NOMBRE SUJETO | PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ |
| CEDULA | 1033774304 |
| FECHA NOTIFICACION | 11 de Enero de 2023 |
| HORA | 10:30 AM |
| ACTUACION NOTIFICACION | RECONOCE TIEMPOS |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRERA 13 A No 32 i - 05 SUR |

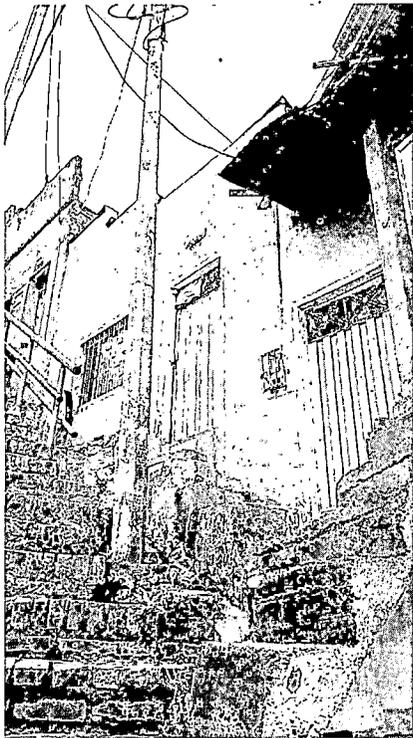
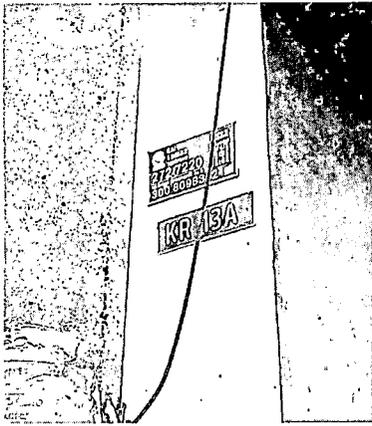
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 4 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. CASAS DESHABITADAS | X |

Descripción:

NO SE LOGRA NOTIFICAR AL PENADO PUES LAS CASAS DEL SECTOR ESTAN DESHABITADAS DEBIDO AL RIESGO QUE CORREN POR UN POSIBLE DERRUMBE. NO SE SABE A DONDE VIVEN PUES FUERON DESALOJADOS



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 38799 |
| NOMBRE SUJETO | PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ |
| CEDULA | 1033774304 |
| FECHA NOTIFICACION | 11 de Enero de 2023 |
| HORA | 10:30 AM |
| ACTUACION NOTIFICACION | TRASLADO ART. 477 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRERA 13 A No. 32 i SUR 05 |

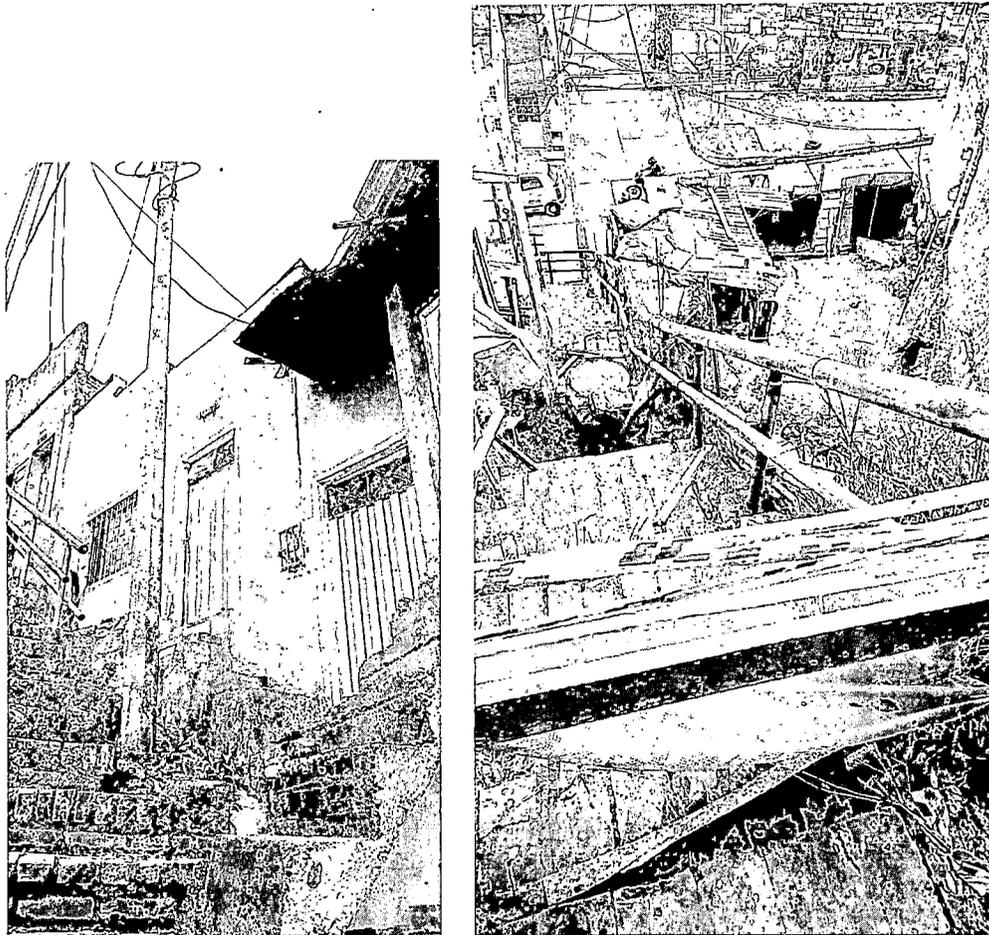
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Enero de 2023 en lo que concierne a la ENTERAMIENTO personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. CASAS DESHABITADAS | X |

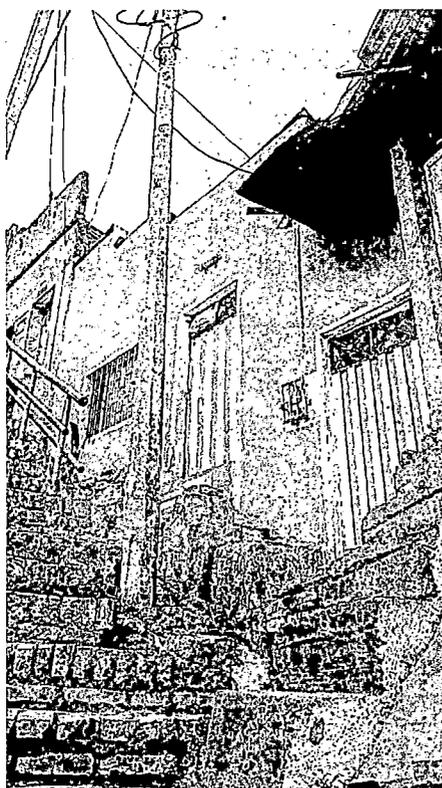
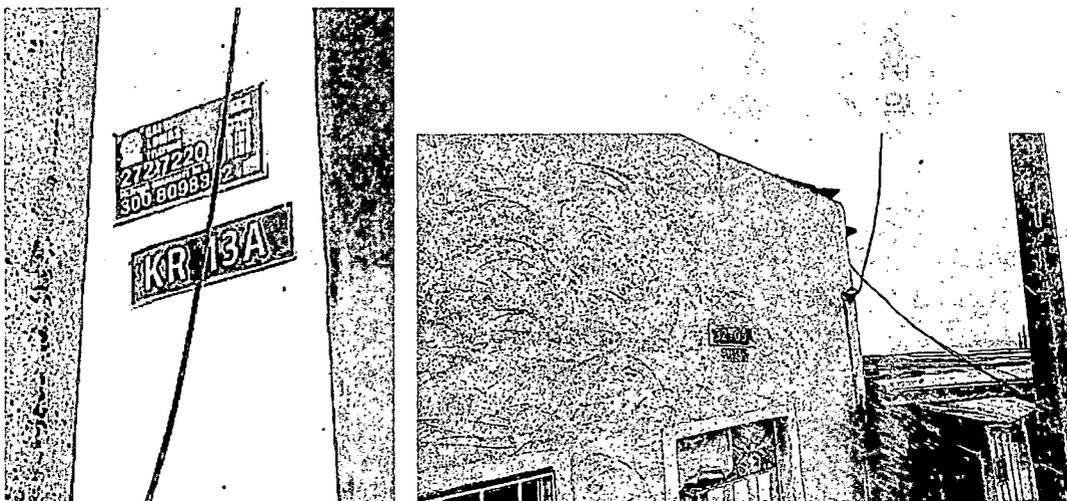
Descripción:

NO SE LOGRA ENTERAR AL PENADO PUES LAS CASAS DEL SECTOR ESTAN DESHABITADAS DEBIDO AL RIESGO QUE CORREN POR UN POSIBLE DERRUMBE. NO SE SABE A DONDE VIVEN PUES FUERON DESALOJADOS.



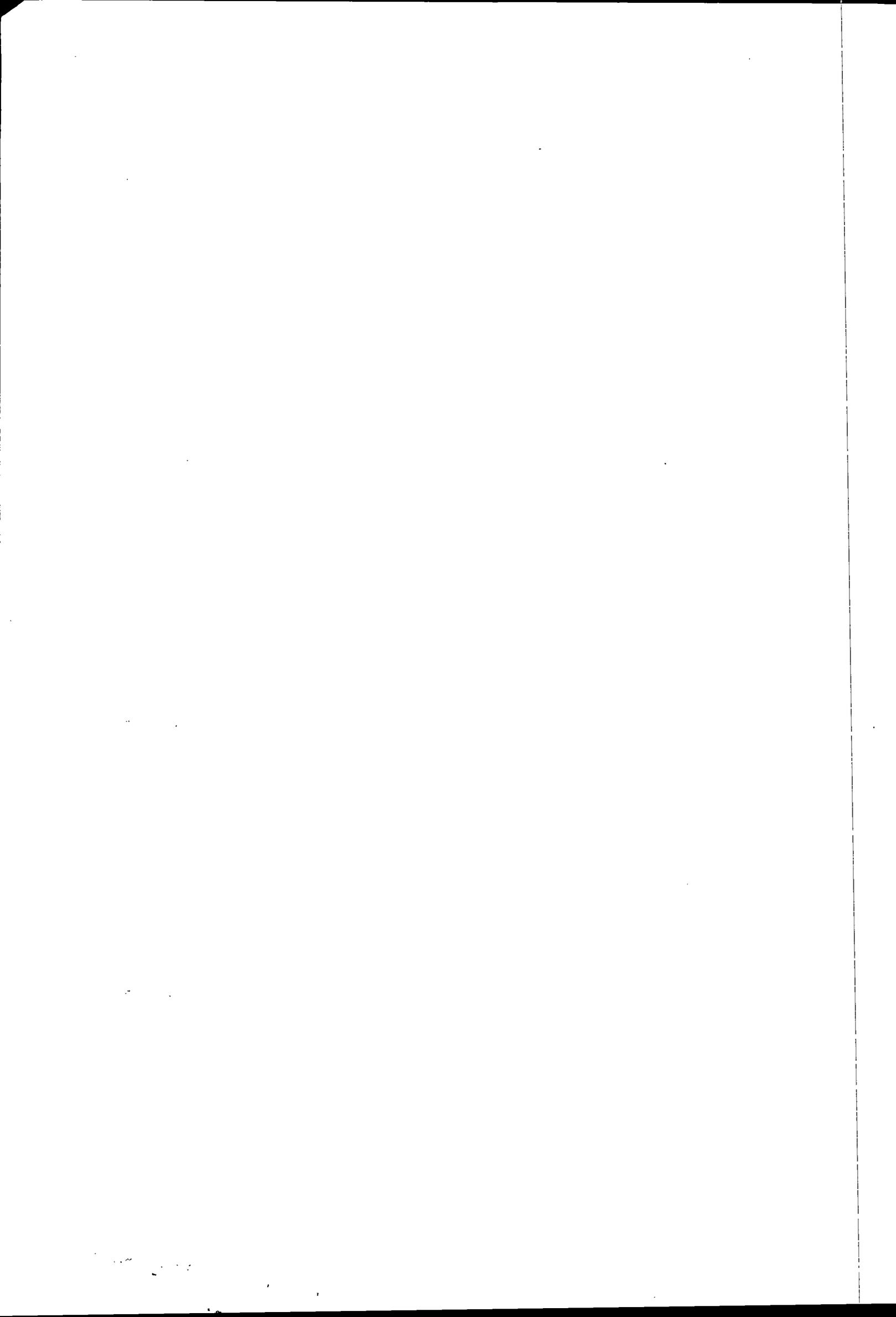
Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 38 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El día 22 de marzo de 2022, se concedió al penado, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de enero de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: 35 MESES 18 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- y el Centro de Servicios se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día-; (ii) Informe de notificación fallida del 21 de julio de 2022 1 día-; (iii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 -11 días-; (iv) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (v) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 -2 días-; (vi) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vii) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -11 días-.

De manera que, si se descontaran las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de 34 MESES 6 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones.

- Por auto del 22 de marzo de 2022: 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022: 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido 2 MESES 8 DÍAS.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, ha purgado 36 MESES 14 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que resulta necesario descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, antes de descontar en forma definitiva esas transgresiones al tiempo de pena cumplida del penado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. **DEL CAMBIO DE DOMICILIO:** Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que no cuenta con recursos económicos para seguir viviendo en el lugar donde inicialmente se le otorgó el beneficio, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la CARRERA 13 A # 32 I SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR - 25.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 13 A # 32 I SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR - 25, a su apoderado Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ quien puede ser notificado en los correos abogadolitigotalora@yahoo.es y lualtora@Defensoria.edu.co.

1.2.- Comunicar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la nueva dirección del condenado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

• DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

2.- En atención a los nuevos oficios allegados por el CERVI, y que no se notificó personalmente el auto con el cual se dispuso descorrer el citado traslado en pretérita oportunidad, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos - URGENTE:

2.1.- Requerir nuevamente al sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día-; (ii) Informe de notificación fallida del 21 de julio de 2022 1 día-; (iii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 -11 días-; (iv) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (v) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 -2 días-; (vi) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vii) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -11 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de manera personal al sentenciado (la CARRERA 13 A # 32 I SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR - 25) y a su apoderado, el Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ quien puede ser notificado en los correos abogadolitigotalora@yahoo.es y lualtora@Defensoria.edu.co. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales (i) y (vii).

2.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

3. Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 018

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **36 MESES 14 DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado (quien puede ser notificado en la CARRERA 13 A # 32 i SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 i SUR - 25) y a su apoderado el Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ, quien puede ser notificado en los correos abogadolitigotalora@yahoo.es y luotalora@Defensoria.edu.co.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 018

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 38 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El día 22 de marzo de 2022, se concedió al penado, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de enero de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar. Lleva como tiempo físico un total de: 35 MESES 18 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- y el Centro de Servicios se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día-; (ii) Informe de notificación fallida del 21 de julio de 2022 1 día-; (iii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 -11 días-; (iv) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (v) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 -2 días-; (vi) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vii) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -11 días-.

De manera que, si se descontaran las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de 34 MESES 6 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones.

- Por auto del 22 de marzo de 2022: 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022: 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido 2 MESES 8 DÍAS.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, ha purgado 36 MESES 14 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que resulta necesario recorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, antes de descontar en forma definitiva esas transgresiones al tiempo de pena cumplida del penado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. **DEL CAMBIO DE DOMICILIO:** Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que no cuenta con recursos económicos para seguir viviendo en el lugar donde inicialmente se le otorgó el beneficio, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la CARRERA 13 A # 32 I SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR - 25.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 13 A # 32 I SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR - 25, a su apoderado Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ quien puede ser notificado en los correos abogadolitgotalora@yahoo.es y lualtora@Defensoria.edu.co.

1.2.- Comunicar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la **nueva dirección del condenado** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

• DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

2.- En atención a los nuevos oficios allegados por el CERVI, y que no se notificó personalmente el auto con el cual se dispuso recorrer el citado traslado en pretérita oportunidad, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos - URGENTE:

2.1.- Requerir nuevamente al sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día-; (ii) Informe de notificación fallida del 21 de julio de 2022 1 día-; (iii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 -11 días-; (iv) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (v) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 -2 días-; (vi) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vii) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -11 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (la CARRERA 13 A # 32 I SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR - 25) y a su apoderado, el Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ quien puede ser notificado en los correos abogadolitgotalora@yahoo.es y lualtora@Defensoria.edu.co. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales (i) y (vii).

2.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

3. Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 018

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 36 MESES 14 DÍAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado (quien puede ser notificado en la CARRERA 13 A # 32 i SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 i SUR - 25) y a su apoderado el Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ, quien puede ser notificado en los correos abogadoilitigotalora@yahoo.es y luotalora@Defensoria.edu.co.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 018

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ
CARRERA 13 A # 32 I SUR – 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR – 25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11161

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38799
REF: PROCESO: No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
CONDENADO: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 018 DE FECHA CUATRO (04) DE ENERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES 14 DÍAS, CONFORME A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO (QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CARRERA 13 A # 32 I SUR – 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR – 25) Y A SU APODERADO EL DR. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LOS CORREO ABOGADOLITIGOTALORA@YAHOO.ES Y LUOTALORA@DEFENSORIA.EDU.CO LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 11 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJÉPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:46 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 14:43

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co>; abogadolitigotalora@yahoo.es <abogadolitigotalora@yahoo.es>; luotalora@Defensoria.edu.co<luotalora@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 37899 - 15 - AI 018, 019 - PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, responsabilidades de remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 38799 |
| NOMBRE SUJETO | PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ |
| CEDULA | 1033774304 |
| FECHA NOTIFICACION | 11 de Enero de 2023 |
| HORA | 10:30 am |
| ACTUACION NOTIFICACION | RECONOCE TIEMPOS |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRERA 13 A No 32 i - 05 SUR |

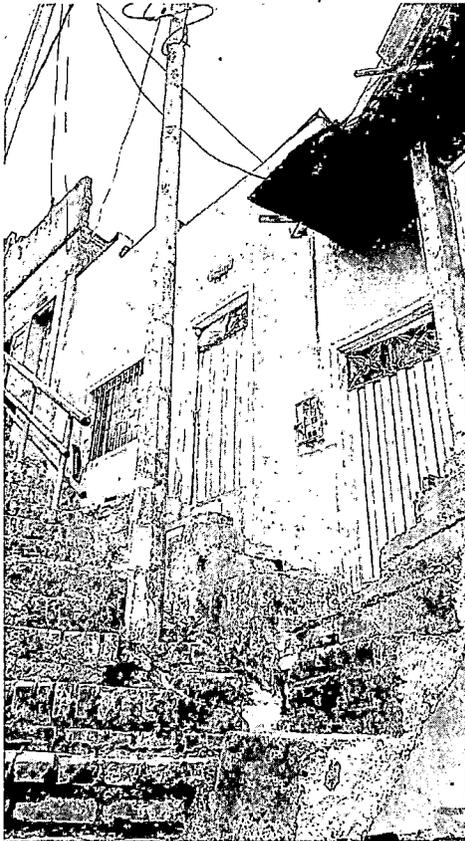
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 4 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. CASAS DESHABITADAS | X |

Descripción:

NO SE LOGRA NOTIFICAR AL PENADO PUES LAS CASAS DEL SECTOR ESTAN DESHABITADAS DEBIDO AL RIESGO QUE CORREN POR UN POSIBLE DERRUMBE. NO SE SABE A DONDE VIVEN PUES FUERON DESALOJADOS.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El día 22 de marzo de 2022, se concedió al penado la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El penado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de enero de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: **35 MESES 18 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- y el Centro de Servicios se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 **-1 día-**; (ii) Informe de notificación fallida del 21 de julio de 2022 **1 día-**; (iii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 **-11 días-**; (iv) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 **-5 días-**; (v) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 **- 2 días-**; (vi) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 **-11 días-**; (vii) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 **-11 días-**.

De manera que, si se descontaran las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **34 MESES 6 DÍAS**.

Se deja constancia que el reconocimiento de tiempo efectuado se hace de manera provisional, atendiendo que se encuentra pendiente el traslado del artículo 477 del C.P.P. y existe la posibilidad que lleguen nuevas transgresiones al expediente.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de marzo de 2022: 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022: 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **2 MESES 8 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **36 MESES 14 DÍAS.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Por Asistencia Administrativa, realizar las gestiones pertinentes para actualizar el sistema con el conteo de pena previamente efectuado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

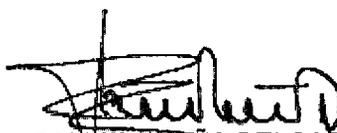
PRIMERO: NEGAR a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, (quien puede ser notificado en la CARRERA 13 A # 32 i SUR – 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 i SUR – 25) y a su apoderado el Dr. **LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ**, quien puede ser notificado en los correos abogadolitigotalora@yahoo.es y luotalora@Defensoria.edu.co.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 019

CRVC

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 20 FEB 2023 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El día 22 de marzo de 2022, se concedió al penado la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El penado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de enero de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: **35 MESES 18 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- y el Centro de Servicios se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 **-1 día-**; (ii) Informe de notificación fallida del 21 de julio de 2022 **1 día-**; (iii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 **-11 días-**; (iv) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 **-5 días-**; (v) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 **- 2 días-**; (vi) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 **-11 días-**; (vii) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 **-11 días-**.

De manera que, si se descontaran las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **34 MESES 6 DÍAS**.

Se deja constancia que el reconocimiento de tiempo efectuado se hace de manera provisional, atendiendo que se encuentra pendiente el traslado del artículo 477 del C.P.P. y existe la posibilidad que lleguen nuevas transgresiones al expediente.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de marzo de 2022: 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022: 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **2 MESES 8 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **36 MESES 14 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. **Por Asistencia Administrativa**, realizar las gestiones pertinentes para actualizar el sistema con el conteo de pena previamente efectuado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, (quien puede ser notificado en la CARRERA 13 A # 32 i SUR – 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 i SUR – 25) y a su apoderado el Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ, quien puede ser notificado en los correos abogadolitigotalora@yahoo.es y luotalora@Defensoria.edu.co.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 019

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ
CARRERA 13 A # 32 I SUR – 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR – 25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11162

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38799
REF: PROCESO: No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
CONDENADO: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 019 DE FECHA CUATRO (04) DE ENERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: NEGAR A PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, (QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CARRERA 13 A # 32 I SUR – 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 I SUR – 25) Y A SU APODERADO EL DR. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LOS CORREOS ABOGADOLITIGOTALORA@YAHOO.ES Y LUOTALORA@DEFENSORIA.EDU.CO. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 11 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/ZIna.Web/>



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:46 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 14:43

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co>; abogadolitigotalora@yahoo.es <abogadolitigotalora@yahoo.es>; luotalora@Defensoria.edu.co <luotalora@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 37899 - 15 - AI 018, 019 - PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, posteriormente el sustituto le fue revocado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general emitido el 15 de noviembre de 2022 y certificado específico de conducta dictado el 10 de noviembre de 2022, que avala el lapso del 4 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18645722 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

| Certificado No. | Período | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18645722 | Julio 2022 | 208 | 192 | 16 |
| | Agosto 2022 | 216 | 208 | 8 |
| | Septiembre 2022 | 208 | 208 | 0 |
| | Total | 632 | 608 | 24 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA se hace merecedora a una redención de pena de 1 MES 8 DÍAS (608/8=76/2=38), por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto:

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 118

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Ofíciase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, **TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 118

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808b1f237f0c6d778f4086739b5c3a004e4e8cf900bea3d5208d49537769ea15
Documento generado en 30/01/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior

El Secretario

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-02/23 HORA: _____

NOMBRE: Jeidy Avelleda B.

CÉDULA: 605945481

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reyui copio

HUELLA
DIGITAL

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 16:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 16:49:40 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 43699 - 15 - AI 118, 119 - JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:54 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<76AutoI118NI43699RedWJeidy2.pdf>

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 119



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, la cual fue posteriormente objeto de revocatoria.

2.6. El 9 de marzo de 2022, la penada se presentó voluntariamente a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: la penada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 29 de agosto de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 65 MESES 1 DÍA.

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 119

Sin embargo, a dicho lapso le serán descontadas las transgresiones reportadas por el CERVI, que suman un total de 88 DÍAS y/o 2 MESES y 28 DÍAS.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico la penada ha descontado un total de 62 MESES 3 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: como redención de pena a la condenada se le ha descontado:

- Por auto del 7 de febrero de 2020= 10 días.
- Por auto del 5 de noviembre de 2020= 2 meses 1 día.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 4 días.
- Por auto del 30 de enero de 2023= 1 mes 8 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada 5 MESES 25 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, ha purgado 67 MESES 28 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES – DEL ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA PENADA.**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto del recurso de reposición, subsidio apelación, formulado por la sentenciada el pasado 28 de noviembre de 2022 contra la advertencia dejada en el sistema el 25 de noviembre de 2022, sino fuera porque contra dicha anotación no procede recurso alguno, habida consideración que se trata de un acto de publicidad donde se consignó que en esa calenda se respondió una petición a la defensora, indicando que por auto del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso estarse a lo resuelto en auto del 26 de noviembre de 2022, respecto a la negativa de libertad condicional.

Además, se recuerda que contra la providencia del 26 de abril del 2022, donde se negó la libertad condicional, no se interpuso recurso alguno, razón por la cual, la misma se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA el tiempo físico, redimido y descontado a la fecha de 67 MESES 28 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 119

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 119

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado 015 Du Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

20 FEB 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8f25b23809aaa0ee712b743dfc386b469f9e5dbb4aa5e13c7a7a9fecacab13

Documento generado en 30/01/2023 10:54:39 AM

El Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firma-electronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/02/23

NOMBRE: Jeidy Avelleda

CÉDULA: 122555781

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Jeidy Avelleda

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 16:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 16:49:40 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 43699 - 15 - AI 118, 119 - JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:54 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<76AutoI118NI43699RedWJeidy2.pdf>



46539 15 1940
Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00
No. Interno 46539 -15
Auto l. No. 1940



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de TRATA DE PERSONAS, a la pena principal de 60 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de realizarse los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 105A. Derecho a la redención: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00
No. Interno 46539 -15
Auto l. No. 1940

Por lo anterior, se entrara al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 7956545, 8062610, 8178989, 8284627, 8402969, 8506252, 8627557 y 8746882 que avalan el lapso del 17 de julio de 2020 al 16 de julio de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 17930111 | Julio 2020 | 176 | 176 | 0 |
| | Agosto 2020 | 152 | 152 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 176 | 176 | 0 |
| 18021693 | Octubre 2020 | 168 | 168 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 104 | 104 | 0 |
| 18105240 | Diciembre 2020 | 168 | 168 | 0 |
| | Enero 2021 | 152 | 152 | 0 |
| 18208438 | Febrero 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Abril 2021 | 160 | 160 | 0 |
| 18283451 | Mayo 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Junio 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| 18386823 | Agosto 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Octubre 2021 | 144 | 144 | 0 |
| 18466148 | Noviembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Enero 2022 | 152 | 152 | 0 |
| 18581265 | Febrero 2022 | 152 | 152 | 0 |
| | Marzo 2022 | 144 | 144 | 0 |
| | Abril 2022 | 112 | 112 | 0 |
| Total | Mayo 2022 | 104 | 104 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Total | 3640 | 3640 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO, se hace merecedor a una redención de pena de 7 MESES 17 DÍAS (3640/8=455/2=227.5), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00
No. Interno 46539 -15
Auto I. No. 1940

Código de verificación: bc2900e6a92697702d47eb213a05343aa8d8efda8ce59b706aa07d8edc1e7dce
Documento generado en 19/01/2023 04:33:59 PM

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO, 7 MESES 17 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifíquese por Estado No.

20 FEB 2023

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00
No. Interno 46539 - 15
Auto I. No. 1940

El Secretario

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 19240

FECHA DE ACTUACION: 19 ENERO 23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Diego Huertas

FIRMA PPL: X Diego Huertas Guerrero

CC: X 1013692454

TD: X 101432

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 8:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 8:45:02 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 46539 - 15 - AI 1940 - DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

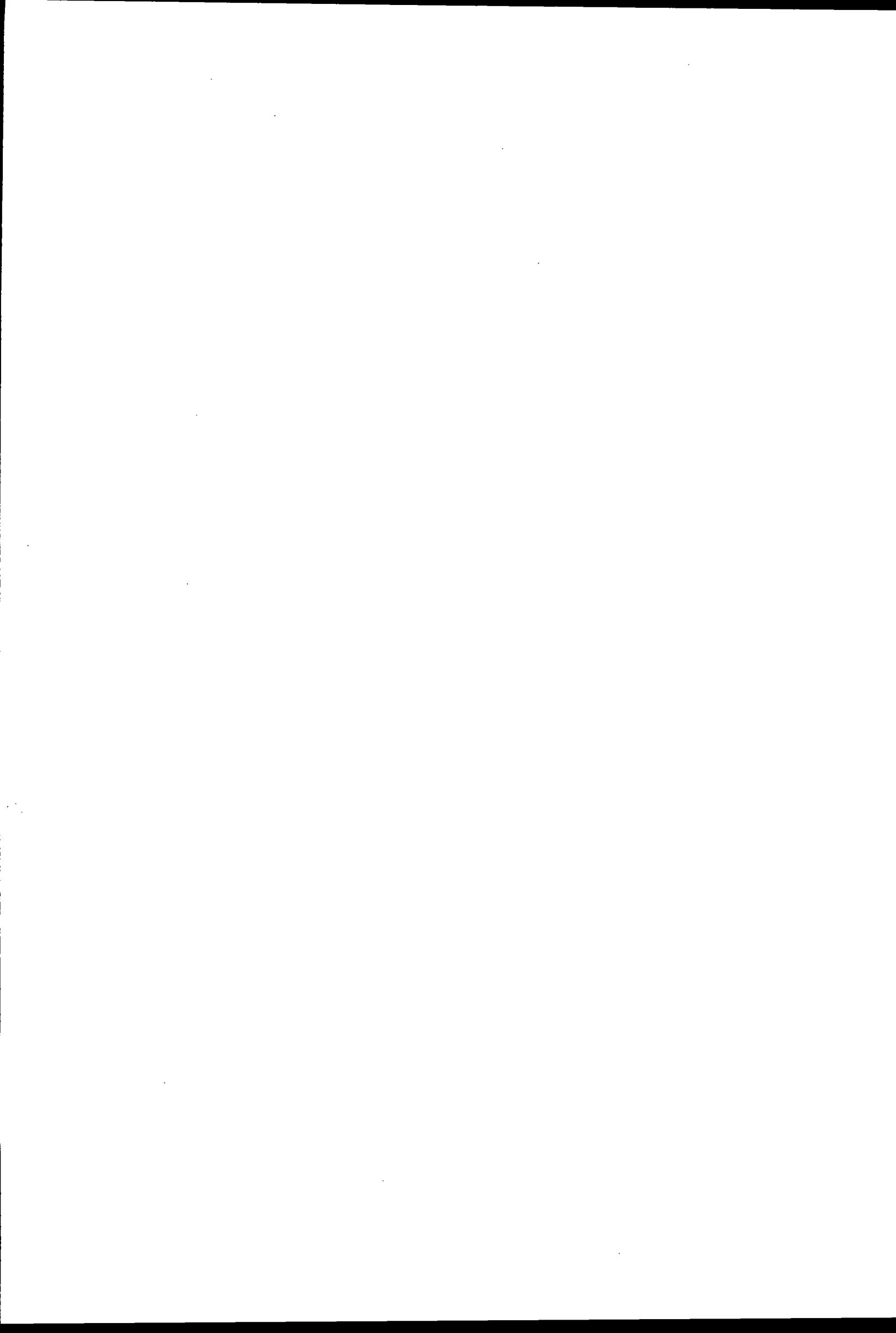
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 4:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1940NI46539RecRedencion.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 30 enero 2023
Ciudad.

| | |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| Numero Interno | 49213 |
| Condenado a notificar | GERSON VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA |
| C.C | 79694493 |
| Fecha de notificación | 27 ENERO 2023 |
| Hora | 11: 31 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CALLE 67 N° 26 -05 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 123 de fecha, 25 enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



📅 27 ene
vie, 11:32 GMT-05:00

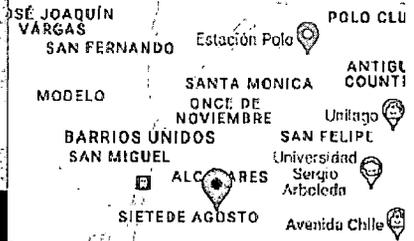
📷 samsung SM-A305G
f/1.7 1/360 3.92 mm ISO 40

📄 20230127_113214.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

📶 Subida desde un dispositivo Android

📁 Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



Agregar una descripción

PERSONAS

2 rostros disponibles para agregar

DETALLES

📅 27 ene
vie, 11:32 GMT-05:00

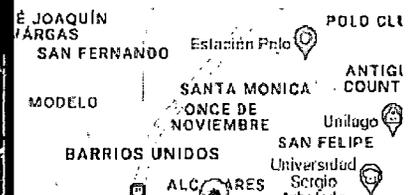
📷 samsung SM-A305G
f/2.2 1/454 1.13 mm ISO 40

📄 20230127_113232.jpg
5 MP 1932 x 2576

📶 Subida desde un dispositivo Android

📁 Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá





Ocasión



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 27 de noviembre de 2019, el señor **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **37 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** ha purgado **37 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** el **Tiempo Físico descontado a la fecha** de **37 MESES 29 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2 de esta ciudad.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

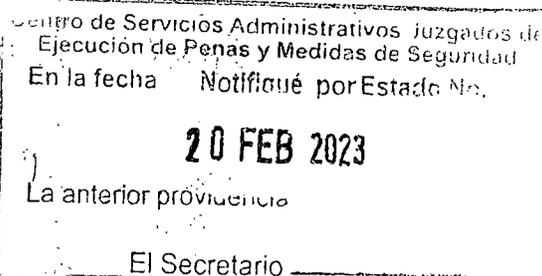
Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 123

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 123

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da36cd114d5f6d2ae53f9a8f6b584f6fd7b572256cd93c9fe747b86ddfe619b0

Documento generado en 25/01/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 27 de noviembre de 2019, el señor **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **37 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** ha purgado **37 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** el **Tiempo Físico descontado a la fecha** de **37 MESES 29 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2 de esta ciudad.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 123

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 123

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36cd114d5f6d2ae53f9a8f6b584f6d7b572256cd98c9fe747b86ddf619b0**

Documento generado en 25/01/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA
CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11154

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49213
REF: PROCESO: No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
CONDENADO: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 123 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA EL TIEMPO FÍSICO DESCONTADO A LA FECHA DE 37 MESES 29 DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 27 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)

GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA

CARRERA 54 # 64ª-45 TORRE 6 APTO 1002 EDIFICIO PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA 1

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49213

REF: PROCESO: No. 11001-60-00-019-2017-03719-00

CONDENADO: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 123 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA EL TIEMPO FÍSICO DESCONTADO A LA FECHA DE 37 MESES 29 DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 27 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<24AutoI124NI49213ClcPrePiaHom.pdf>

<23AutoI123NI49213Rectf2.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 30 enero 2023

Ciudad.

| | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| Numero Interno | 49213 |
| Condenado a notificar | GERSON VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA |
| C.C | 79694493 |
| Fecha de notificación | 27 ENERO 2023 |
| Hora | 11: 31 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CALLE 67 N° 26 -05 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 124 de fecha, 25 enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





📅 27 ene
vie, 11:32 GMT-05:00

📷 samsung SM-A305G
f/1.7 1/360 3.92 mm ISO 40

📄 20230127_113214.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

📶 Subida desde un dispositivo Android

☁️ Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



Agregar una descripción

PERSONAS

2 rostros disponibles para agregar

DETALLES

📅 27 ene
vie, 11:32 GMT-05:00

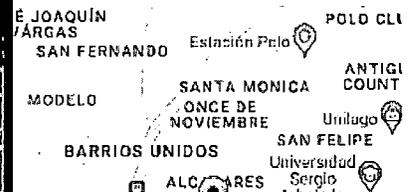
📷 samsung SM-A305G
f/2.2 1/454 1.13 mm ISO 40

📄 20230127_113232.jpg
5 MP 1932 x 2576

📶 Subida desde un dispositivo Android

☁️ Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá





Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 124



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado invocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 27 de noviembre de 2019, el señor GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 124

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **37 MESES 29 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA ha purgado un total de **37 MESES 29 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 54 MESES, que corresponde a 32 meses 12 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se trata de un delito que no admite incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 4648 del 14 de octubre de 2022, en donde el Director la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ, se vislumbra reproachable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

5.1. HECHOS

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reproachable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Bajo esa realidad, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se acordó la pena mínima posible, esto es, 54 meses de prisión. Es importante adicionar que, en atención al preacuerdo, se impuso la pena mínima.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

De igual forma, resulta imperioso acotar que dentro de la base de datos de estos juzgados se encontró que el condenado ya había sido condenado en los radicados 11001600001720121014600 y 11001600001720130168300, sin embargo el hecho de contar con antecedentes no se opone objetivamente a la procedencia del subrogado. Adicionalmente, desde que el condenado ingresó a la prisión domiciliaria ha demostrado una buena conducta, razón por la cual, resulta viable concluir que va por buen camino su proceso de resocialización.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reproachable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**16 MESES 1 DÍA**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 124

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **período de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **16 MESES 1 DÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la **CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2** de esta ciudad.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

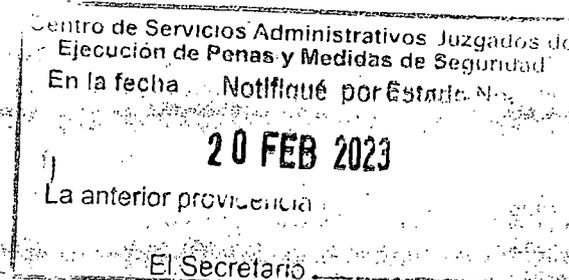
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 124

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e702c8abd0828fa2de4cb771b09938a5353eb25b206e118f3bd5e43f5c14c

Documento generado en 25/01/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 27 de noviembre de 2019, el señor GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **37 MESES 29 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA ha purgado un total de **37 MESES 29 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 54 MESES, que corresponde a 32 meses 12 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se trata de un delito que no admite incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 4648 del 14 de octubre de 2022, en donde el Director la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ, se vislumbra reproachable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

5.1. HECHOS

El 10 de junio de 2017 siendo aproximadamente las 18:03 horas, en la Calle 15 con Calle 73 vía pública Localidad Kennedy de esta ciudad, miembros de la policía nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector, observaron a dos personas, una de ellas quien dijo llamarse GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA a quien se le solicitó y practicó un registro a persona, hallándole en su mano derecha un arma de fuego tipo revólver, calibre 32, color negro, con 4 cartuchos uno de ellos percutidos, el otro ciudadano que lo acompañaba se identificó como OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, a quienes se les preguntó si tenían permiso para portar armas de fuego, respondiendo negativamente, razón por la cual fueron capturados en flagrancia y puestos a disposición de autoridad competente

Al elemento de defensa inculcado se le practicó el respectivo examen técnico balístico determinándose apto para realizar disparos.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reproachable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Bajo esa realidad, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se acordó la pena mínima posible, esto es, 54 meses de prisión. Es importante adicionar que, en atención al preacuerdo, se impuso la pena mínima.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

De igual forma, resulta imperioso acotar que dentro de la base de datos de estos juzgados se encontró que el condenado ya había sido condenado en los radicados 11001600001720121014600 y 11001600001720130168300, sin embargo el hecho de contar con antecedentes no se opone objetivamente a la procedencia del subrogado. Adicionalmente, desde que el condenado ingresó a la prisión domiciliaria ha demostrado una buena conducta, razón por la cual, resulta viable concluir que va por buen camino su proceso de resocialización.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reproachable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto; en el caso de GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ, no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (16 MESES 1 DÍA), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 124

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **16 MESES 1 DÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la **CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2** de esta ciudad.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 124

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a702c8abd0828ffa2de4cb771b09938a5353ob25b206e118f3bd5e43f5c14c
Documento generado en 25/01/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA
CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11155

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49213
REF: PROCESO: No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
CONDENADO: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 124 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL; Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, 16 MESES 1 DÍA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIÉN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MÓDELO". CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA
CARRERA 54 # 64^a-45 TORRE 6 APTO 1002 EDIFICIO PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11157

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49213
REF: PROCESO: No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
CONDENADO: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 124 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL; Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, 16 MESES 1 DÍA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO". CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

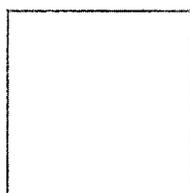
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<24AutoI124NI49213ClcPrePiaHom.pdf>

<23AutoI123NI49213Rectf2.pdf>

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

INFORME DE NOTIFICACION CARCEL MODELO

FECHA: 16-11-2022
NOMBRE DE LA INTERNO: PABLO ANDRES URIBE BORA
NUMERO INTERNO: 53844
JUZGADO: 15
DOCUMENTO: AUTO INTERLOCUTORIO 16 DEL 02-11-2022

En Cárcel Modelo no fue posible Notificar a Penado de AUTO INTERLOCUTORIO 16 DEL 02-11-2022, ya que registra en Sisipec Web en EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO (JYP – MUJERES)

Anexo: Anexo como soporte Sisipec web.

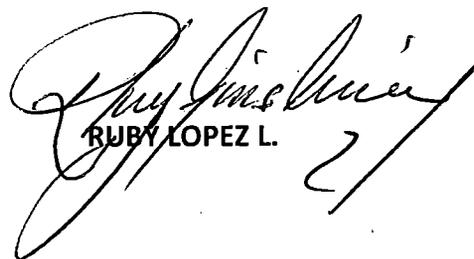
Cordial Saludo



CRISTINA GUEVARA

Citadora Cárcel Modelo

CSA DE EJECUCION Y PENAS



RUBY LOPEZ L.



Informe
EPMSC Sta Rosa de
Viterbo

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

| | | | | | |
|---------------------|-------------------|------------------|---|--------------------------|-----------------------------|
| Interno | 127839 | Planilla Ingreso | 9397644 | Recaptura | No |
| Td | 103002800 | Establecimiento | 9 | Fecha Nacimiento | 27/09/1986 |
| Cons. Ingr. | 3 | Establecimiento | EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO (JYP-MUJERES) | Lugar Nacimiento | LA PEDRERA-LA PEDR AMAZONAS |
| Calse Documento | Cédula Ciudadanía | Fecha Captura | 13/01/2010 | Nombre Padre | RAFAEL URIBE |
| Nro. Identificación | 1010167714 | Fecha Ingreso | 4/05/2013 | Nombre Madre | ESTHELA BORA |
| Nombres | PABLO ANDRES | Fecha Salida | 9/09/2016 | Nro. Hijos | 1 |
| Primer Apellido | URIBE | Estado Ingreso | Baja | Fase | |
| Segundo Apellido | BORA | Tipo Ingreso | Resolución de traslado | Identificado Plenamente? | No |
| Sexo | Masculino | Tipo Salida | Libertad por Autoridad | | |

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos **Ubicación - Ultima Labor** Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

| | | | | | |
|---------------------|--------|-----------|---|--------|----------|
| Consecutivo Ingreso | 3 | Fecha | 7/05/2013 | Estado | Inactivo |
| Numero | 061-13 | Ubicación | ALOJAMIENTO INTERNOS, PABELLON 1, PISO 2, CELDA 9 | | |

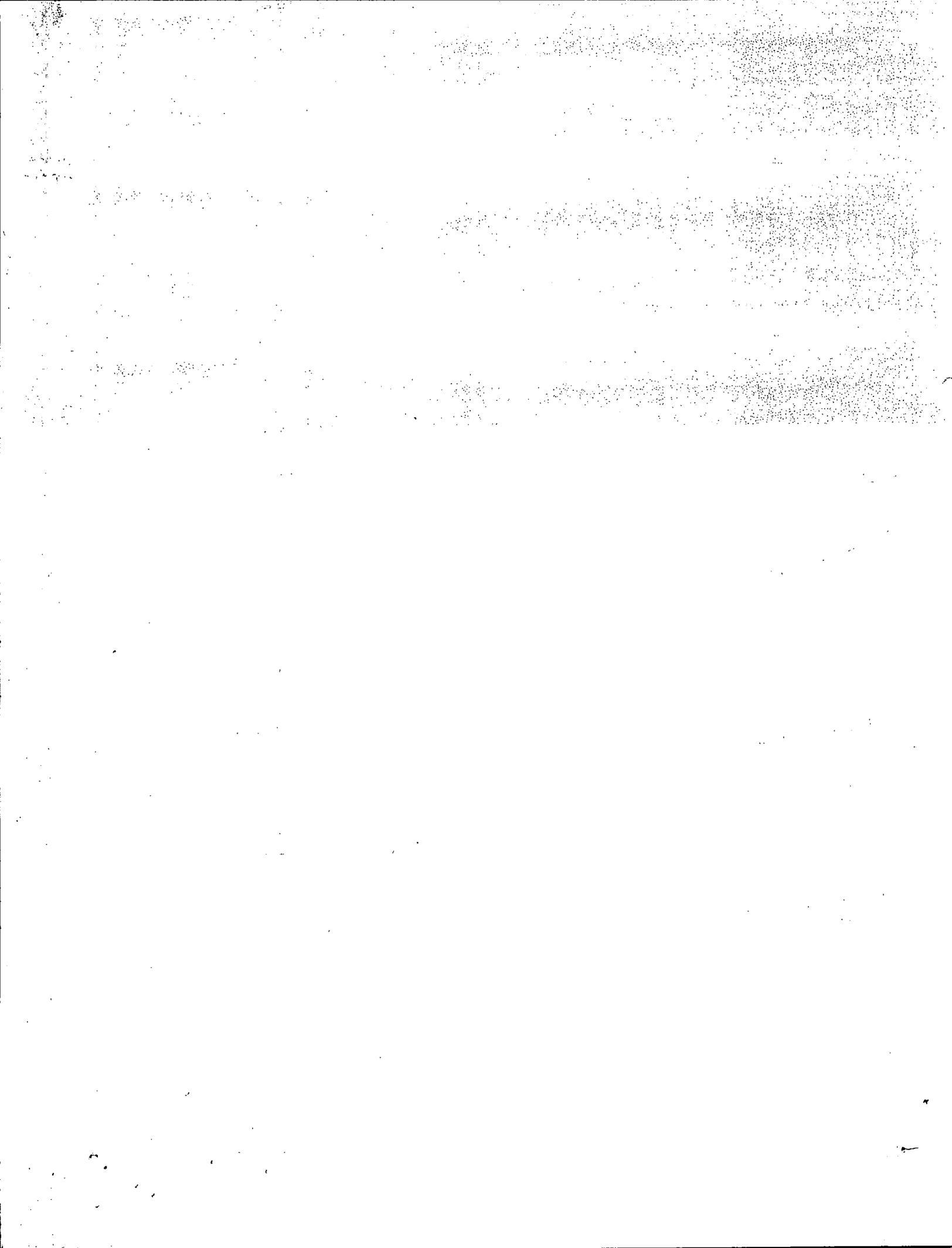
[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

| | |
|------------------------|---------------------|
| Nombre Establecimiento | Ubicación |
| Labor | Fecha Inicial Labor |

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

HELP DESK



Pablo A Uribe Bora

Staci Koso de U

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA Y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA Y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

Informe



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ resolvió:

"DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a los señores YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.333.763 de Soacha – Cundinamarca, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.714 de Bogotá – Cundinamarca, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.886 de Bogotá – Cundinamarca, e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.159.951 de Bogotá, como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO REPARADO INTEGRALMENTE y como autores EN CONCURSO HETEROGÉNEO del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, contemplados en los artículos 31, 239, 240 inciso 1, 241 numeral 10, artículos 340 y 269 del Código Penal, conforme los términos del preacuerdo aprobado.

En consecuencia, CONDENAR ANTICIPADAMENTE YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, a la PENA PRINCIPAL de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN PARA CADA UNO DE ELLOS**. SEGUNDO: CONDENAR a YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, a la PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR a YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63, 38 y 38B del Código Penal, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia".

2.2. Es del caso avocar el conocimiento del asunto en lo que respecta a los condenados YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, y remitir copia del mismo por competencia en lo que respecta a SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA registran privación de la libertad desde el 15 de mayo de 2021 a la fecha, para un total de 17 meses 17 días.

Dichas personas no registran hasta el momento redención de pena.

Luego a la fecha, los condenados como tiempo físico y redimido han descontado un total de **17 meses 17 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En lo que respecta a ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, se tiene que el 15 de mayo de 2021 fue afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria; no obstante con posterioridad la misma fue revocada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sede de segunda instancia.

Obran soportes de notificadores del Centro de Servicios

Es así como fue allegada cartilla biográfica donde reporta visitas de verificación y para traslado a establecimiento carcelario fallidas del 11 de enero de 2022, 10 de enero de 2022 y 25 de marzo de 2022, donde se evidencia que la condenada no fue encontrada en el lugar donde debía permanecer para cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Table with columns: Vistas, F. Programada, F. Efectiva, Responsable. Includes details for Melgarejo Pri Jose Fernando.

Table with columns: Vistas, F. Programada, F. Efectiva, Responsable. Includes details for Delacazar Garcia Pao Andrea.

en la fecha: 14/01/2022 09:31:18 p. m., en la aplicación móvil? Sin novedades en la base de datos del Inpec, resultados positivos y satisfactorios la ejecución de las medidas.

Table with columns: Vistas, F. Programada, F. Efectiva, Responsable. Includes details for Melgarejo Pri Jose Fernando.

NO CARTILLA BIOGRAFICA
USUARIO: MR109841688

INPEC logo and CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL. Includes fields for Fecha generación (05/03/2022 11:04 PM) and Cartilla Biográfica del Interno.

Así mismo se aporta constancia de visita para traslado efectuada por el Inpec el 26 de abril de 2022, donde se destaca una vez mas que la condenada "no vive en ese lugar", además de informe de notificador en igual sentido, calendado el 12 de octubre de 2021.

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

INFORME DE NOTIFICACIÓN

En fecha 12-oct-2021 en virtud de mi función de NOTIFICADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES con el fin de Notificar el documento que se relaciona a continuación, así:

No. Proceso --> NI 397819

DESTINATARIO

Nombre : ISABEL CRISTINA ARDILA CHACON
Dirección : Calle 46B Sur No 15-07 Este

REMITENTE

JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

NÚMERO DE DOCUMENTO - - - - >

SIN

Tutela Acta X
Providencia Oficio

Otro ¿Detalle :?

CAUSALES DEVOLUCIÓN

Dirección errada No existe la entidad X
No se encuentra la persona Los datos no coinciden X Se niega a notificarse Cambio de domicilio

Otro ¿Cuál?

ASUNTO: sírvase hacer un relato detallado del motivo por el cual no puedo efectuar la notificación, indicando nombre y teléfono para verificar dicha información.
Me permito informar que no fue posible la notificación porque en el inmueble de dos (2) pisos, fachada verde con franjas rosadas y puerta negra dorado ubicado en el Quilcino de la localidad de San Cristóbal; no se encontró la señora ISABEL CRISTINA ARDILA y no respondieron al llamado en el inmueble se averiguó en el vecindario y nadie sabe nada de la señora ARDILA, se procedió a dejar copia del acta bajo la puerta de dicho inmueble; además NO HUBO número telefónico para verificar. Conste.

Igualmente se tiene que le tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) la condenada se conectó virtualmente a diligencia programada en etapa de juzgamiento donde el fallador le puso en conocimiento la revocatoria de la prisión domiciliaria y la emisión de orden de captura en su contra.

La condenada actualmente registra en baja en Sisipec.

En ese contexto el despacho reconoce como tiempo cumplido de la pena desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021, primera fecha en que de conformidad con los soportes obrantes en el diligenciamiento se registra la posible evasión de la condenada, sin que con posterioridad hubiese sido ubicada en el lugar donde debía permanecer en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Lo anterior para un total de CUATRO MESES VEINTISIETE DIAS.

Se hace constar que el reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que si con posterioridad se conocen elementos que varíen la verificación del tiempo efectivamente descontado se procederá a efectuar un nuevo estudio sobre el tópico.

Finalmente en lo que respecta a SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA, el despacho se abstiene de avocar el conocimiento del asunto, y ordena la remisión de COPIA DEL PROCESO POR COMPETENCIA, al Juzgado 1 Homólogo, despacho que adelanta la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado 110016000057201900219, por el cual la citada condenada registra privada de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

1.- Por el Asistente Administrativa del Despacho realizar el registro de fecha de captura en el Sistema de Gestión.

PARA YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA

| | | |
|---------------------|---|--|
| Fecha de captura | : | 15 de mayo de 2021 |
| Penal impuesta | : | 65 meses de prisión |
| Multa | : | NA |
| Penal accesoria | : | Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 65 meses |
| Perjuicios | : | N/R |
| Centro de reclusión | : | MODELO |
| Redenciones | : | NA |

PARA ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN

| | | |
|---------------------|---|---|
| Fecha de captura | : | 15 de mayo de 2021 |
| Penal impuesta | : | 65 meses de prisión |
| Multa | : | NA |
| Penal accesoria | : | Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 65 meses |
| Perjuicios | : | N/R |
| Centro de reclusión | : | NO PRIVADA DE LA LIBERTAD ACTUALMENTE FECHA DE EVASION 12 DE OCTUBRE DE 2021 |
| Redenciones | : | NA |

- Por el Centro de Servicios Administrativos: PARA YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA E ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo. Así mismo deberá remitir copia del acta y audio de audiencia de que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio adelantada en lo que respecta a ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN y dispuso su cumplimiento en establecimiento carcelario, adelantada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sede de segunda Instancia, así como todos los reportes de notificación personal a ella efectuados anteriores al 12 de octubre de 2021.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel Modelo informándole que los privados de la libertad fueron condenados dentro del presente asunto. Así mismo, para que remita la cartilla biográfica de los internos y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

3.- Remítase copia de esta decisión a Cárcel Modelo y Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de los condenados.

4. Oficiarse a Dijin con el objeto que informen las labores tendientes a materializar la captura de ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN. Para el efecto remítase copia de la orden de captura 2022 2170 librada por el Coordinador de los Juzgados de Paloquemao.

5. Compulsar copias penales contra ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN por el ilícito de fuga de presos.

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto 1, No. 16

• **POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA**

Remitir por competencia COPIA de las presentes diligencias, en lo que respecta a **SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA** al **JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD HOMÓLOGO**.

DÉJESE a **SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA**, a disposición de dicho juzgado. Actualícese en sistemas la asignación del asunto respecto a la citada condenada al Juzgado 1 Homólogo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias en lo que respecta a **YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA E ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN** conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 17 meses 17 días.

TERCERO: RECONOCER a **ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 4 meses 27 días.

CUARTO: ABSTENERSE DE AVOCAR y REMITIR POR COMPETENCIA copia del proceso al Juzgado 1 Homólogo en lo que respecta a **SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sentenciados en su lugar de reclusión Cárcel Nacional Modelo.

(ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN no se encuentra actualmente privada de la libertad, para la notificación deben tenerse los últimos datos de arraigo obrantes en el expediente, y de establecerse correo electrónico puede tratarse por medios técnicos).

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉCULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

5



Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ resolvió:

*DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a los señores YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.333.763 de Soacha – Cundinamarca, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.714 de Bogotá – Cundinamarca, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.886 de Bogotá – Cundinamarca, e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.159.951 de Bogotá, como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO REPARADO INTEGRALMENTE y como autoras EN CONCURSO HETEROGÉNEO del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, contemplados en los artículos 31, 239, 240 inciso 1, 241 numeral 10, artículos 340 y 269 del Código Penal, conforme los términos del preacuerdo aprobado.

En consecuencia, CONDENAR ANTICIPADAMENTE YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, a la PENA PRINCIPAL de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN** PARA CADA UNO DE ELLOS, SEGUNDO: CONDENAR a YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, a la PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR a YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63, 38 y 38B del Código Penal, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia".

2.2. Es del caso avocar el conocimiento del asunto en lo que respecta a los condenados YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, y remitir copia del mismo por competencia en lo que respecta a SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA registran privación de la libertad desde el 15 de mayo de 2021 a la fecha, para un total de 17 meses 17 días.

Dichas personas no registran hasta el momento redención de pena.

Luego a la fecha, los condenados como tiempo físico y redimido han descontado un total **de 17 meses 17 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En lo que respecta a **ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN**, se tiene que el 15 de mayo de 2021 fue afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria; no obstante con posterioridad la misma fue revocada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sede de segunda instancia.

Obran soportes de notificadores del Centro de Servicios

Es así como fue allegada cartilla biográfica donde reporta visitas de verificación y para traslado a establecimiento carcelario fallidas del 11 de enero de 2022, 10 de enero de 2022 y 25 de marzo de 2022, donde se evidencia que la condenada no fue encontrada en el lugar donde debía permanecer para cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Visita: 6571723 F. Programada: 25/07/2022 F. Efectiva: 25/07/2022 Responsable: Melgarejo PE Jose Fernando

Tipo Novedad: No se encuentra en su lugar de ubicación
Observaciones: Las diligencias melgarejo fernando y elizabeth rodriguez para revisar el cumplimiento de la ppi en materia de visitas en el día 16 de sur a 15 este + 07, dando cumplimiento a la orden de revocación y/o traslado, con la novedad de que la ppi no vive en su lugar.

Visita: 6542145 F. Programada: 11/01/2022 F. Efectiva: 11/01/2022 Responsable: Delcater García Paz Andrea

Tipo Novedad: No se encuentra en su lugar de domicilio
Observaciones: Recorrido por la recepción de la base de datos, enviado por correo electrónico al juzgado, así como notificaciones a antecedentes@pcc.cia.gov.co con el fin de verificar el cumplimiento de la ppi en materia de visitas en el día 16 de sur a 15 este + 07, dando cumplimiento a la orden de revocación y/o traslado, con la novedad de que la ppi no vive en su lugar.

en la fecha 11/01/2022 a las 17:33 en la aplicación se verificó un correo electrónico en la base de datos del Inpec, resultado de la búsqueda y obteniendo la siguiente información:
El/la sujeto/a: ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, registro Inpec número único de interno: 295260
Nombre y apellidos: Isabel Cristina Ardila Chacón, cédula: 52159951 de acción en la 16 de sur a 15 este + 07
Establecimiento: CPAMSM Bogotá
Tipo de aislamiento: Interno en régimen cerrado
Centro de trabajo: Centro de trabajo: 0
Auto de detención: Juzgado 20 penal mixto por Bogotá Cundinamarca - Colombia
Número de identificación para el equipamiento: 11001600057202000288
Número de identificación: 11001600057202000288
Número de identificación: 11001600057202000288
Número de identificación: 11001600057202000288

La evidencia fue generada por el sistema judicial, así como por los correos electrónicos generados por el sistema judicial.

Visita: 6772355 F. Programada: 25/08/2021 F. Efectiva: 14/01/2022 Responsable: Melgarejo PE Jose Fernando

Tipo Novedad: No se encuentra en su lugar de ubicación
Observaciones: Las diligencias melgarejo fernando y rodriguez eduardo, se desplazaron al domicilio de la ppi ubicada en calle 16 de sur a 15 este + 07, con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado a la cárcel, encontrando la novedad de que el lugar de internación no coincide con la información que se tenía en la ppi, dando cumplimiento a la orden de traslado fallido.

NO CARTILLA BIográfica
USUARIO: MR1038811638

INPEC

CPAMSM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL



Fecha generación: 03/03/2022 13:04 PM

CARTILLA BIográfica DEL INTERNO

NU 285650 Apellidos y Nombres: ARDILA CHACON ISABEL CRISTINA Identificado NO

Así mismo se aporta constancia de visita para traslado efectuada por el Inpec el 26 de abril de 2022, donde se destaca una vez más que la condenada "no vive en ese lugar", además de informe de notificador en igual sentido, calendarado el 12 de octubre de 2021.

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto l. No. 16

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

INFORME DE NOTIFICACIÓN

En fecha 12-oct-2021 en virtud de mi función de NOTIFICADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES con el fin de Notificar el documento que se relaciona a continuación, así:

No. Proceso --> NI 397819

DESTINATARIO

Nombre : ISABEL CRISTINA ARDILA CHACON
Dirección : Calle 46B Sur No 15-07 Este

REMITENTE

JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

NÚMERO DE DOCUMENTO - - - ->

SIN

Tutela Acta X
Providencia Oficio
Otro ¿Detalle :-?

CAUSALES DEVOLUCIÓN

Dirección errada No existe la entidad X
No se encuentra la persona Los datos no coinciden X Se niega a notificarse Llamado de conocimiento
Otro ¿Cuál?

ASUNTO: sírvase hacer un relato detallado del motivo por el cual no puedo efectuar la notificación, indicando nombre y teléfono para verificar dicha información.
Me permito informar que no fue posible la notificación porque en el inmueble de dos (2) pisos, fachada verde con franjas rosadas y puerta negra dorado ubicado en el Quindío de la localidad de San Cristóbal; no se encontró la señora ISABEL CRISTINA ARDILA y no respondieron al llamado en el inmueble se averiguo en el vecindario y nadie sabe nada de la señora ARDILA, se procedió a dejar copia del acta bajo la puerta de dicho inmueble; además NO HUBO número telefónico para verificar. Conste.

Igualmente se tiene que le tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) la condenada se conectó virtualmente a diligencia programada en etapa de juzgamiento donde el fallador le puso en conocimiento la revocatoria de la prisión domiciliaria y la emisión de orden de captura en su contra.

La condenada actualmente registra en baja en Sisipec.

En ese contexto el despacho reconoce como tiempo cumplido de la pena desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021, primera fecha en que de conformidad con los soportes obrantes en el diligenciamiento se registra la posible evasión de la condenada, sin que con posterioridad hubiese sido ubicada en el lugar donde debía permanecer en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Lo anterior para un total de CUATRO MESES VEINTISIETE DIAS.

Se hace constar que el reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que si con posterioridad se conocen elementos que varíen la verificación del tiempo efectivamente descontado se procederá a efectuar un nuevo estudio sobre el tópico.

Finalmente en lo que respecta a SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA, el despacho se abstiene de avocar el conocimiento del asunto, y ordena la remisión de COPIA DEL PROCESO POR COMPETENCIA, al Juzgado 1 Homólogo, despacho que adelanta la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado 110016000057201900219, por el cual la citada condenada registra privada de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto l. No. 16

1.- Por el Asistente Administrativa del Despacho realizar el registro de fecha de captura en el Sistema de Gestión.

PARA YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA

| | | |
|---------------------|---|--|
| Fecha de captura | : | 15 de mayo de 2021 |
| Penal impuesta | : | 65 meses de prisión |
| Multa | : | NA |
| Penal accesoria | : | Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 65 meses |
| Perjuicios | : | N/R |
| Centro de reclusión | : | MODELO |
| Redenciones | : | NA |

PARA ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN

| | | |
|---------------------|---|---|
| Fecha de captura | : | 15 de mayo de 2021 |
| Penal impuesta | : | 65 meses de prisión |
| Multa | : | NA |
| Penal accesoria | : | Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 65 meses |
| Perjuicios | : | N/R |
| Centro de reclusión | : | NO PRIVADA DE LA LIBERTAD ACTUALMENTE FECHA DE EVASION 12 DE OCTUBRE DE 2021 |
| Redenciones | : | NA |

- Por el Centro de Servicios Administrativos: PARA YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA E ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo. Así mismo deberá remitir copia del acta y audio de audiencia de que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio adelantada en lo que respecta a ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN y dispuso su cumplimiento en establecimiento carcelario, adelantada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sede de segunda instancia, así como todos los reportes de notificación personal a ella efectuados anteriores al 12 de octubre de 2021.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel Modelo informándole que los privados de la libertad fueron condenados dentro del presente asunto. Así mismo, para que remita la cartilla biográfica de los internos y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

3.- Remítase copia de esta decisión a Cárcel Modelo y Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de los condenados.

4. Oficiése a Dijin con el objeto que informen las labores tendientes a materializar la captura de ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN. Para el efecto remítase copia de la orden de captura 2022 2170 librada por el Coordinador de los Juzgados de Paloquemao.

5. Compulsar copias penales contra ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN por el ilícito de fuga de presos.

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 110016000000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto 1. No. 16

• **POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO SOLEDAD ALVAREZ MEJIA**

Remitir por competencia COPIA de las presentes diligencias, en lo que respecta a **SOLEDAD ALVAREZ MEJIA** al **JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD HOMÓLOGO**.

DÉJESE a **SOLEDAD ALVAREZ MEJIA**, a disposición de dicho juzgado. Actualícese en sistemas la asignación del asunto respecto a la citada condenada al Juzgado 1 Homólogo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias en lo que respecta a **YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA E ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN** conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 17 meses 17 días.

TERCERO: RECONOCER a **ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 4 meses 27 días.

CUARTO: ABSTENERSE DE AVOCAR y REMITIR POR COMPETENCIA copia del proceso al Juzgado 1 Homólogo en lo que respecta a **SOLEDAD ALVAREZ MEJIA**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sentenciados en su lugar de reclusión Cárcel Nacional Modelo.

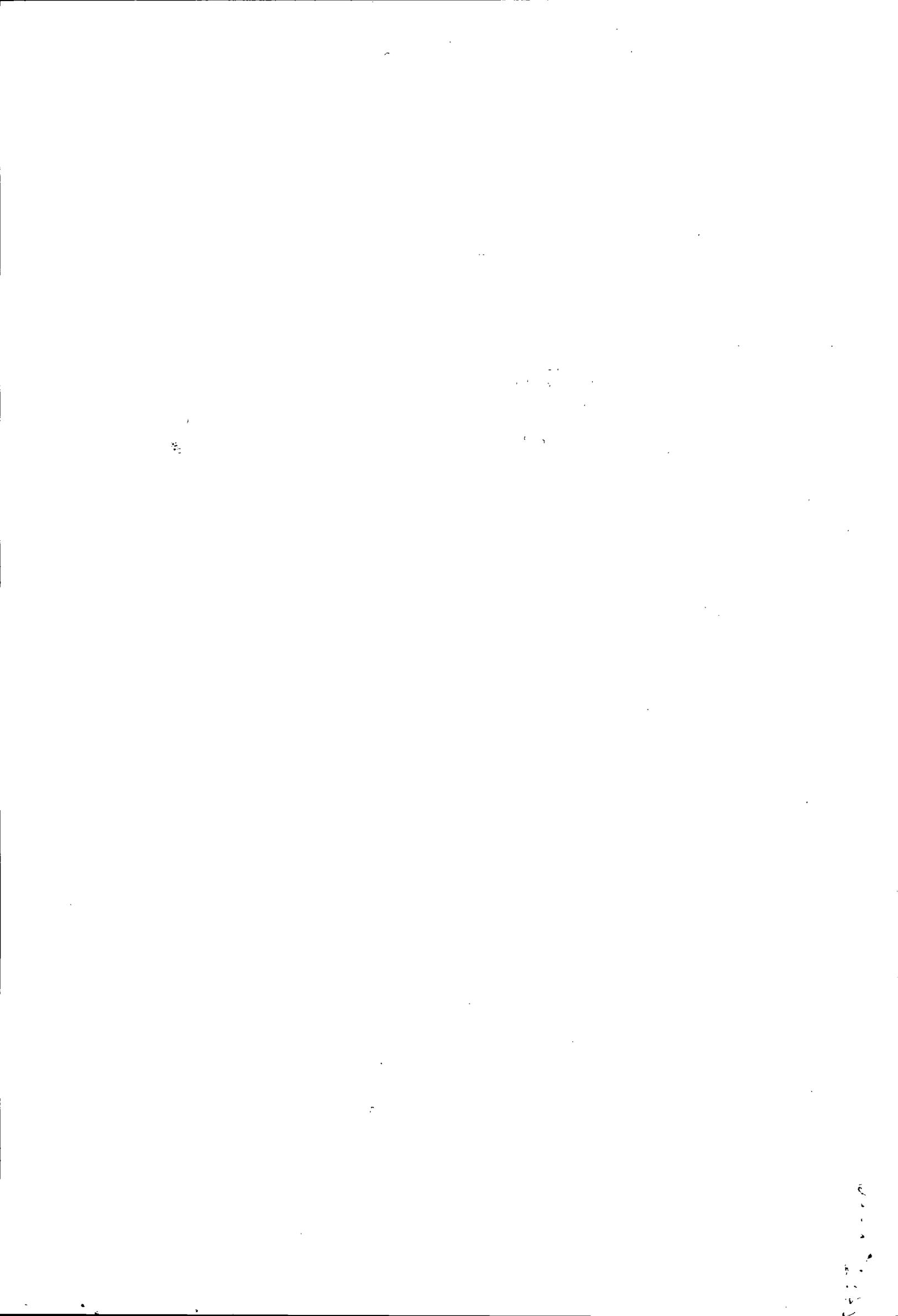
(ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN no se encuentra actualmente privada de la libertad, para la notificación deben tenerse los últimos datos de arraigo obrantes en el expediente, y de establecerse correo electrónico puede tratarse por medios técnicos).

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
PABLO ANDRÉS - URIBE BORA
SIN DIRECCIÓN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11163

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53844
REF: PROCESO: No. 110016000000202101140
CONDENADO: YOSMAN JULIAN ORLANDO - CAUCALI PINEDA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 016 DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN LO QUE RESPECTA A YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA Y PABLO ANDRÉS URIBE BORA E ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN CONFORME LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 906 DE 2004. SEGUNDO: RECONOCER A YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA Y PABLO ANDRÉS URIBE BORA COMO TIEMPO (FÍSICO Y REDIMIDO) DESCONTADO HASTA LA FECHA UN TOTAL DE 17 MESES 17 DÍAS. TERCERO: RECONOCER A ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN COMO TIEMPO (FÍSICO Y REDIMIDO) DESCONTADO HASTA LA FECHA UN TOTAL DE 4 MESES 27 DÍAS. CUARTO: ABSTENERSE DE AVOCAR Y REMITIR POR COMPETENCIA COPIA DEL PROCESO AL JUZGADO 1 HOMÓLOGO EN LO QUE RESPECTA A SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA. QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LOS SENTENCIADOS EN SU LUGAR DE RECLUSIÓN CÁRCEL NACIONAL MODELO. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



PINEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 9:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 4:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

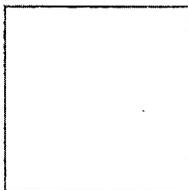
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <03AutoI16NI53844-AvocayReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

| | |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| Numero Interno | 65895 |
| Condenado a notificar | LLEYSON ANTONIO HERNANDEZ HENAO |
| C.C | 80011416 |
| Fecha de notificación | 05 de Octubre de 2022 |
| Hora | 10:30 H |
| Actuación a notificar | A.I. No. 1006 DE FECHA 02-08-2022 |
| Dirección de notificación | CARRERA 84 # 5 A – 92 SUR |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

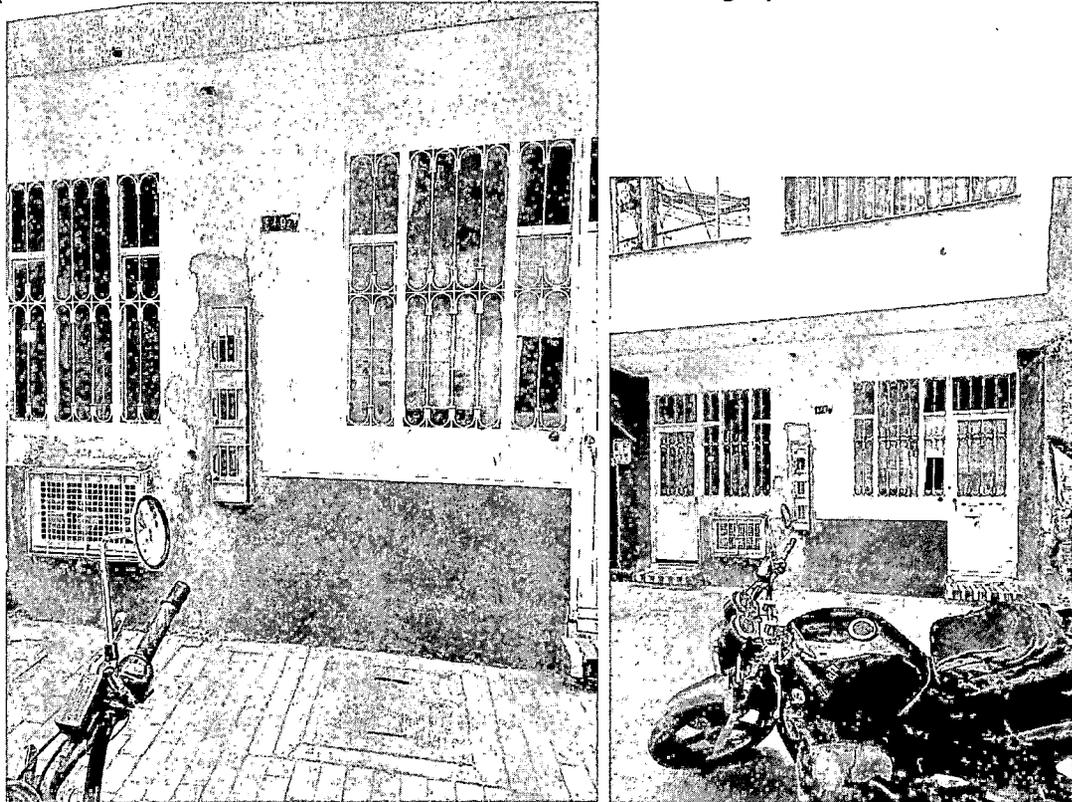


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO C.C. No. 80.011.416
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-01089-00
No. Interno 65895-15
Auto 1. No. 1006



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de abril de 2017, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual, se dispuso librar orden de captura. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por autos del 6 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y redensificó la pena impuesta fijándola en 72 meses de prisión, misma suerte corrió la pena accesoria.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 27 de mayo de 2019.

2.4. El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 2 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de mayo de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **38 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2021= 3 meses 11,5 días.
- Por auto del 18 de agosto de 2021= 2 meses 0,5 días.
- Por auto del 10 de noviembre de 2021= 1 mes.

Para un total de **6 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO, ha purgado **44 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Condenado: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO C.C. No. 80.011.416
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-01089-00
No. Interno 65895-15
Auto 1. No. 1006

PRIMERO: RECONOCER que LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO a la fecha ha cumplido **44 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 84 # 5A - 92 SUR PISO 2 BARRIO MARIAPAZ**

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO C.C. No. 80.011.416
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-01089-00
No. Interno 65895-15
Auto 1. No. 1006

CRVC

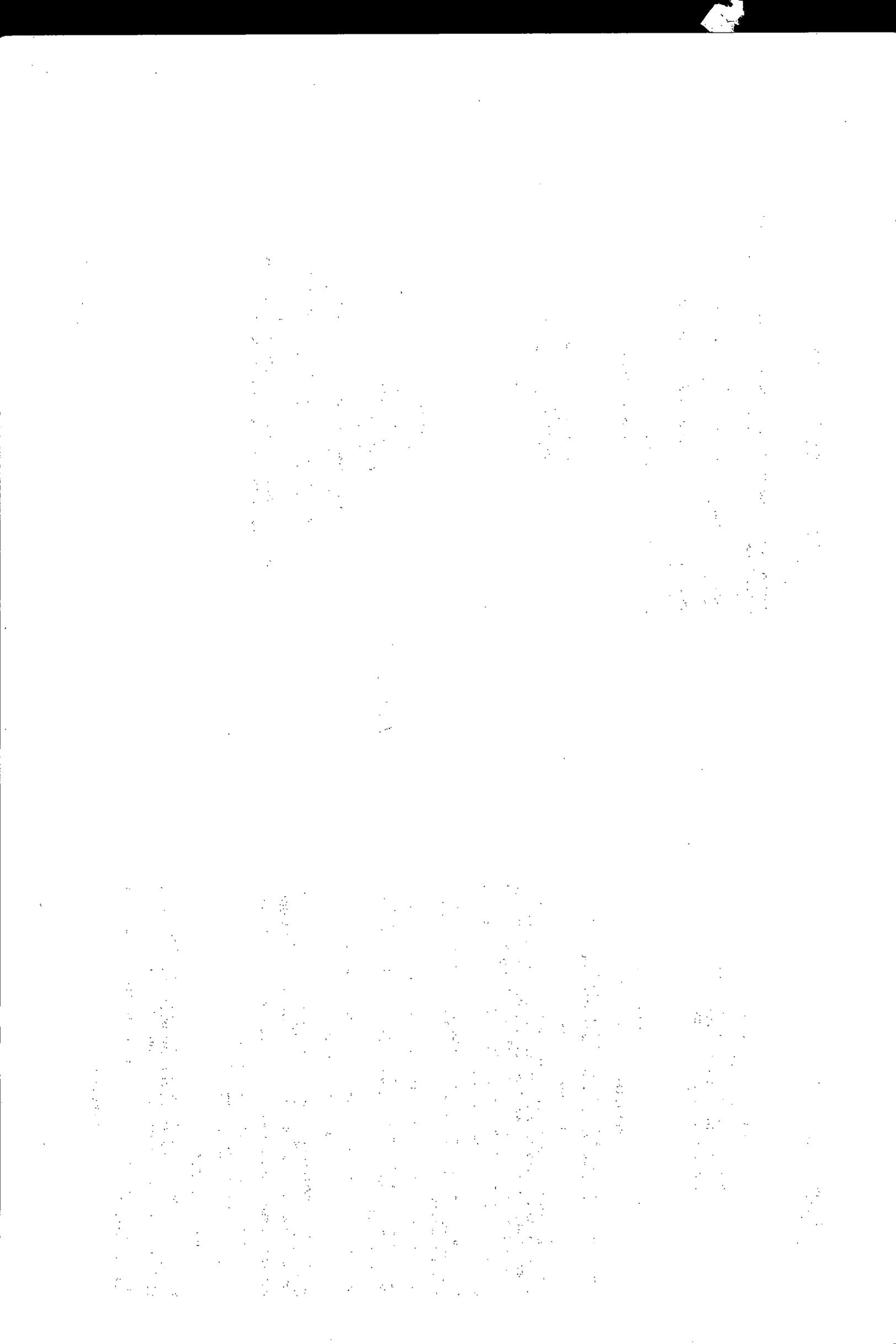
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 558cdf1664fd3a9ede246e07a0bab97da730944a9df61026e69e8bb1cb7ef68
Documento generado en 02/08/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenado: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO C.C. No. 80.011.416
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-01089-00
No. Interno 65895-15
Auto I. No. 1006



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de abril de 2017, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual, se dispuso librar orden de captura. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por autos del 6 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y redensificó la pena impuesta fijándola en 72 meses de prisión, misma suerte corrió la pena accesoría.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 27 de mayo de 2019.

2.4. El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 2 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de mayo de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **38 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2021= 3 meses 11.5 días.
- Por auto del 18 de agosto de 2021= 2 meses 0.5 días.
- Por auto del 10 de noviembre de 2021= 1 mes.

Para un total de **6 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO, ha purgado **44 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Condenado: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO C.C. No. 80.011.416
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-01089-00
No. Interno 65895-15
Auto I. No. 1006

PRIMERO: RECONOCER que LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO a la fecha ha cumplido **44 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 84 # 5 A – 92 SUR PISO 2 BARRIO MARÍA PAZ.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO C.C. No. 80.011.416
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-01089-00
No. Interno 65895-15
Auto I. No. 1006

CAVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658cdf1604f1c3a9de246e07a0bab97da730944e9df81026e68e8bb1cb7efb8
Documento generado en 02/08/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
LLEYSON ANTONIO HERNANDEZ HENAO
CRA 84 # 5 A - 92 SUR BARRIO MARIA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11160

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 65895
REF: PROCESO: No.
CONDENADO:

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1006 DE FECHA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER QUE LLEYSON ANTONIO HERNÁNDEZ HENAO A LA FECHA HA CUMPLIDO 44 MESES 18 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 84 # 5 A – 92 SUR PISO 2 BARRIO MARÍA PAZ. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 17:29

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 65895-15 AI 1006 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

